

REPUBLICA DE CHILE

DIRECCION DE
PRESUPUESTOS

INSTRUCCIONES PARA LA
EJECUCION DE LA LEY DE
PRESUPUESTOS PARA 1972

PERSONAL DIRECTIVO DE LA DIRECCION DE PRESUPUESTOS

DEPARTAMENTO
OPERATIVO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

VLADIMIRO ARELLANO COLIMA
Director

HUMBERTO VEGA FERNANDEZ
Subdirector

JOSE M. VILDOSOLA STRUMLL
Jefe Depto. Operativo

OSVALDO DEL VALLE EGAÑA
Jefe División Coordinación

HERNAN TRONCOSO OVALLE
Jefe Departamento
Administrativo

LINA OLIVARES M.
Secretaria

DIRECCION DE PRESUPUESTOS

DEPARTAMENTO OPERATIVO

	<u>Pág. a Pág.</u>	
I.—Texto Ley N° 17.593 de Presupuestos para 1972	3	6
II.—Decreto de Hacienda N° 1, de 2/I/72, sobre 1 y 1/2% Leyes 17.289 y 17.417, aporte fiscal para 1972	7	8
III.—Decreto de Hacienda N° 2, de 2/I/72, fija asignación de alimentación a los trabajadores de la Adm. Civil del Estado, y oficio de alcance de la Contraloría General N° 4.213, 17/I/72	9	10
IV.—Decreto de Hacienda N° 50, de 2/I/72, autoriza fondos para el 1.er semestre para las partidas que indica	11	16
V.—Decreto de Hacienda N° 51, de 2/I/72, autoriza fondos 1.er semestre Ministerios de Obras Públicas y Vivienda	17	20
VI.—Decreto de Hacienda N° 52, de 2/I/72, autoriza fondos para el 1.er semestre para las partidas que indica	21	24
VII.—Decreto de Hacienda N° 280 (EX DECRETO N° 58), de 16/II/72, fija imputaciones a saldos de decretos de 1971	25	34
VIII.—Decreto de Hacienda N° 59, de 2/I/72, fija asignaciones de gastos del Presupuesto fiscal para el año 1972	35	78

IX.—Decreto de Hacienda N° 101, de 2/I/72, reglamenta giros globales de diversos servicios públicos	79	86
X.—Decreto de Hacienda N° 166, de 28/I/72, modifica decreto promulgatorio Ley 17.593, presupuesto de la Nación para 1972 (Articulado)	87	102
XI.—Decreto de Hacienda N° 222, de 7/II/72, modifica decreto promulgatorio Ley N° 17.593, presupuesto de la Nación para 1972 (Partidas Congreso Nacional y Biblioteca Congreso)	103	108
XII.—Decreto de Hacienda N° 230, de 8/II/72, reglamenta y autoriza pago de subvenciones del anexo del Ministerio de Hacienda para el año 1972	109	110
XIII.—Resolución de la Dirección de Presupuestos N° 1, de 3/I/72, autoriza girar un duodécimo en los meses de Enero y Febrero	111	116
XIV.—Oficio Circular de Hacienda N° 2, de 18/I/72, fija normas relativas a provisión de vacantes y contratación de personal	117	122
XV.—Ley N° 17.597, reajusta las asignaciones familiares de los sectores públicos y otros	123	124
XVI.—Instrucciones sobre Item — Asignaciones — Gastos Específicos (G.E.) que deberán indicarse en los giros que se emitan, con cargo a los decretos de fondos	125	134
XVII.—Principales modificaciones de la Ley N° 17.593 (Presupuesto de la Nación - Año 1972) respecto al Presupuesto de 1971	135	138
XVIII.—Decreto con Fuerza de Ley N° 47, de 27/XI/59, Orgánico de Presupuestos	139	153
XIX.—Clasificación Económica por Ministerios, Ley de Presupuesto 1972 (Ley N° 17.593), en escudos y en dólares	154	155

LEY DE PRESUPUESTOS**1972**

SANTIAGO, 31 de Diciembre de 1971.

TENIENDO PRESENTE:

Que en uso de mis facultades constitucionales y legales he procedido a observar determinados artículos, ítem y glosas consultados en el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1972, aprobado por el Congreso Nacional.

Que no obstante esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31º del DFL. Nº 47, de 1959,

DECRETO:

RIJA como Ley de Presupuestos para el año 1972 a partir del 1º de Enero de dicho año, la siguiente:

L E Y N U M . 1 7 . 5 9 3

ARTICULO 1º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda nacional, para el año 1972, según el detalle que se indica:

INGRESOS:

	<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Ingresos tributarios	Eº 28.836.000.000	—
Ingresos no tributarios	775.800.000	—
Estimación año 1972		9.508.378.788
Totales	Eº 29.611.800.000	Eº 9.508.378.788
TOTAL INGRESOS EN MONEDA NACIONAL .		39.120.178.788

EGRESOS:

	<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Presidencia de la República E°	66.090.000	E° 3.520.000
Congreso Nacional	183.670.000	5.040.000
Poder Judicial	207.420.000	—
Contraloría General de la República	113.490.000	44.671.000
Ministerio del Interior	2.057.249.000	66.162.000
Ministerio de Relaciones Exteriores	128.512.000	850.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ..	214.021.000	282.542.000
Ministerio de Hacienda	8.096.339.000	694.945.000
Ministerio de Educación Pública	6.442.209.000	251.769.000
Ministerio de Justicia	445.538.000	54.294.000
Ministerio de Defensa Nacional	3.244.500.000	564.000.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	1.813.450.000	3.017.480.000
Ministerio de Agricultura ..	1.382.983.500	1.086.550.000
Ministerio de Tierras y Colonización	129.320.000	20.390.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	232.324.000	2.120.000
Ministerio de Salud Pública	2.702.281.000	158.130.000
Ministerio de Minería	187.290.000	139.440.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	328.210.000	2.251.420.000
Totales	E° 27.974.896.500	E° 8.643.323.000

TOTAL GASTOS EN MONEDA NACIONAL

36.618.219.500

ARTICULO 2º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1972, según el detalle que se indica:

INGRESOS:

		<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Ingresos tributarios	US\$	14.800.000	—
Ingresos no tributarios	US\$	55.000.000	—
Estimación año 1972			US\$ 193.085.000
Totales	US\$	69.800.000	US\$ 193.085.000
TOTAL INGRESOS EN MONEDA EXTRANJE- RA - CONVERTIDA A DOLARES			US\$ 262.885.000

EGRESOS:

		<u>Corrientes</u>	<u>De Capital</u>
Congreso Nacional	US\$	50.000	US\$ 30.000
Contraloría General de la República	US\$	981.677	—
Ministerio del Interior	US\$	2.140.000	1.410.000
Ministerio de Relaciones Ex- teriores	US\$	15.354.000	770.000
Ministerio de Economía, Fo- mento y Reconstrucción	US\$	1.020.000	891.000
Ministerio de Hacienda	US\$	55.950.000	111.055.000
Ministerio de Educación Pú- blica	US\$	86.000	320.000
Ministerio de Justicia	US\$	—	100.000
Ministerio de Defensa Na- cional	US\$	34.110.000	10.340.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	US\$	9.805.000	6.480.000
Ministerio de Agricultura ..	US\$	110.000	—

Ministerio de Salud Pública	US\$	5.320.000	—	—
Ministerio de Minería	US\$	1.350.000	—	—
Totales		US\$	126.276.677	US\$ 131.396.000

TOTAL GASTOS EN MO-
NEDA EXTRANJERA
CONVERTIDA A DOLA-
LARES US\$ 257.672.677

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto,
promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.
Santiago, a treinta y uno de Diciembre de 1971.

SALVADOR ALLENDE GOSSENS.—

AMERICO ZORRILLA ROJAS.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

APORTE FISCAL 1972

**Cuotas del 1 y ½% Ley
Nº 17.289 y Ley Nº 17.417,
respectivamente.**

Nº 1

Santiago, 2 de Enero de 1972.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 11º, letra d), de la Ley Nº 15.386, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.289, el artículo 1º de la Ley Nº 17.417 y la Ley de Presupuestos vigente:

D E C R E T O :

1º—AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales que se indican para girar las cantidades que se mencionan para dar cumplimiento al artículo 11º, letra c), de la Ley Nº 15.386, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.289 y artículo 211º de la Ley Nº 16.464, prerrogado por el inciso 2º del artículo 1º de la Ley Nº 17.417, por las cuotas del uno y del medio por ciento respectivamente, que le corresponde aportar al Fisco sobre remuneraciones imponibles de los empleados y obreros de toda la Administración Pública.

2º—La autorización que concede el presente Decreto no será aplicable a las Universidades de Chile y Técnica del Estado.

TARAPACA	Eº	1.297.000
ARICA (Comunal)		1.136.000
ANTOFAGASTA		2.916.000
ATACAMA		1.382.000
COQUIMBO		3.343.000
ACONCAGUA		1.686.000
VALPARAISO		10.554.000

SANTIAGO	65.454.000
O'HIGGINS	2.439.000
COLCHAGUA	1.658.000
CURICO	1.160.000
TALCA	2.496.000
LINARES	1.628.000
MAULE	936.000
ÑUBLE	3.004.000
CONCEPCION	6.776.000
ARAUCO	829.000
BIO-BIO	1.504.000
MALLECO	2.059.000
CAUTIN	3.085.000
VALDIVIA	2.343.000
OSORNO	1.104.000
LLANQUIHUE	1.892.000
CHILOE	1.791.000
AYSEN	706.000
MAGALLANES	1.262.000

E° 125.440.000

La entrega de las cantidades que deben percibir las Cajas de Previsión, para su contabilización en la Cuenta Fondo de Revalorización de Pensiones y remisión a la Corporación de la Vivienda se consignarán en las respectivas planillas de pago de sueldos y jornales en la forma que lo determine el Tesorero General de la República.

2º—IMPUTESE el gasto al Presupuesto Corriente en Moneda Nacional, como sigue:

Otros Pagos Previsionales 08/01/02.027 . . . E° 125.440.000

REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE.

AMERICO ZORRILLA ROJAS.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

**Asignación Alimentación a
trabajadores del sector fis-
cal sujetos al régimen de
jornada única.**

SANTIAGO, 2 de Enero de 1972.

Nº 2

VISTO: la autorización dispuesta en la glosa del ítem 08/01/03.003 del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1972, aprobada por la Ley Nº 17.593,

DECRETO :

FIJASE en Eº 200.— mensuales por persona, a contar desde el 1º de Enero del presente año la asignación de alimentación para todos los trabajadores de los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado, sean de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única continua de trabajo.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con las remuneraciones del personal de cargo a los ítem respectivos de cada Programa.

No se otorgará esta asignación cuando se le proporcione alimentación por cuenta del Estado. Asimismo cuando se haga uso de permiso sin goce de sueldos o se aplique medida disciplinaria de suspensión y en tales casos se descontará la suma de Eº 10.— por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

En los Servicios Fiscales en que exista casino para tomar la colación, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos, regidos por el sistema de administración, ya sea directamente por el Servicio o por intermedio del Departamento de Bienestar o Asociaciones del Personal, respectivos.

Tómese razón comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE G.

AMERICO ZORRILLA R.

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
Dpto. Jurídico**

Cursa con el alcance que indica, el Decreto N° 2, de 1972, del Ministerio de Hacienda.

Oficio N° 4.213.

SANTIAGO, 17 de Enero de 1972.

Esta Contraloría General ha dado curso al Decreto de la suma, que fija, a contar del 1º de Enero de 1972, el monto de la asignación de alimentación de los trabajadores de los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado, en el entendido que dicha asignación, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto N° 1.897, de 1965, del Ministerio del Interior, será entregada directamente a los Casinos que existen en los Servicios Fiscales sólo respecto de aquellos servidores que efectivamente toman alimentación en esas dependencias y que, en consecuencia, dicha remuneración se pagará directamente a los funcionarios que no concurren a dichos Casinos y se provean ellos mismos su alimentación.

Cabe agregar que de no entenderse la norma del inciso final del Decreto en estudio en tal sentido, se produciría un enriquecimiento sin causa para dichos Casinos, pues recibirían el aporte de la asignación de personal que no concurre a ellos a tomar alimentación y además se privaría a estos trabajadores de esta franquicia.

Dios guarde a US.,

**Héctor Humeres
Contralor General
de la República.**

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: AUTORIZA FONDOS POR EL
PRIMER SEMESTRE PARA LAS
PARTIDAS QUE INDICA.

Santiago, 2 de Enero de 1972.

Nº 50.

VISTO: lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37º del
DFL. Nº 47º de 1959 —el Nº 13— —Título I— del artículo 1º de la Ley
Nº 16.436 y la Ley de Presupuestos vigentes.

D E C R E T O :

1º— AUTORIZASE a las Tesorerías que se señalan para poner a dispo-
sición de los **SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL**
SECTOR PUBLICO E INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO, has-
ta los montos que resultan de aplicar los porcentajes que se indican
sobre las cantidades de los ítem decretables, de los diferentes Progra-
mas aprobados por la Ley Nº 17.593, de las **PARTIDAS**:

- 01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
- 02 CONGRESO NACIONAL.
- 03 PODER JUDICIAL.
- 05 MINISTERIO DEL INTERIOR.
- 06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
- 08 MINISTERIO DE HACIENDA.
- 10 MINISTERIO DE JUSTICIA.
- 11 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**I.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL EN
MONEDA NACIONAL.**

a) Por: Tesorería Provincial de SANTIAGO:

A.— EN ESPECIAL:

Item 06/01/01.004	52%
” 035.002	100%

Item 06/02/01.004	...	2%
" 06/03/01.004	...	75%
" 06/04/01.004	...	67%
" 08/01/01.035.001	...	100%
" 08/03/01.004	...	90%
" 08.03.04.004	...	90%
" 10/01/01.004	...	80%
" 10/04/02.004	...	3%
" 10/07/01.004	...	40%
" 11/01/02.027.001	...	40%
" 027.002	...	100%
" 028.002	...	100%
" 11/03/02.027.001	...	40%
" 027.002	...	100%
" 028.002	...	100%

B.— EN GENERAL:

Item 004 — Remuneraciones Variables (no incluidos en el rubro A — En Especial) ...	100%
" 005 — Jornales ...	100%
" 022 — Obligaciones Pendientes ...	100%
" 027 — Otros Pagos Previsionales ...	100%
RESTO de los Item, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital ...	40%

(Excluye las excepciones que se señalan en el N° 2 del presente decreto).

b) Por: Tesorería Provincial de VALPARAISO:

TODOS los ítem decretables de los Programas 01: "Administración General"; 02: "Control Aduanero", y 03: "Estudios" del SERVICIO DE ADUANA, de acuerdo a los porcentajes generales fijados en el N° 1, letra B) del presente decreto.

TODOS los ítem decretables de los Programas 01: "Conducción Superior"; 02: "Operaciones Institucionales"; 03: "Servicios Especiales"; 04: "Inversiones", de la SUBSECRETARIA DE MARINA.

EN GENERAL: Con los porcentajes señalados en el N° 1, letra B) del presente decreto, para los ítem 004, 005 y 022.

EN ESPECIAL:

11/02/02.027.002	...	100%
028/002	...	100%

RESTO de los Item, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital 40%
(Excluye la excepción indicada en el N° 2 del presente decreto).

c) Por: Tesorería Provincial de CONCEPCION:

08/01/04.033.004	Municipalidad de Talcahuano	...	40%
------------------	-----------------------------	-----	-----

d) Por: Tesorería Provincial de OSORNO:

08/01/04.033.003	Municipalidad de Osorno	...	40%
------------------	-------------------------	-----	-----

e) Por: Tesorería Provincial de LLANQUIHUE:

08/01/04.033.008	Municipalidad de Puerto Varas	...	40%
033.009	Municipalidad de Llanquihue	...	40%

f) Por: Tesorería Provincial de CHILOE:

08/01/04.033.005	Municipalidad de Chiloé	...	40%
------------------	-------------------------	-----	-----

g) Por: Tesorería Provincial de AYSÉN:

08/01/04.033.006	Municipalidad de Cisnes	...	40%
------------------	-------------------------	-----	-----

**II.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL
EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS A
DOLARES**

Por: TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA
(Departamento Exterior y Deuda Pública)

En General: Item 004 Remuneraciones Variables 100%

Resto de los Item, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital 40%
(Excluye las excepciones señaladas en el N° 2 del presente decreto).

En Especial:

08/05/01.031	...	100%
11/01/02.017	...	80%
11/03/02.017	...	55%

2º—EXCEPTUESE de las autorizaciones concedidas en el N° 1 del presente decreto los siguientes ítem, que serán incluidos en decretos especiales o se girarán sin necesidad de decreto de fondos en los casos en que la Ley de Presupuestos expresamente lo permite:

EN MONEDA NACIONAL:

De la: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

04/01/01.035
080

Del: **MINISTERIO DE HACIENDA**

- 08/01/01.029.002 Subvenciones (En los casos que corresponda decretar).
035.003 Banco del Estado de Chile.
039.001 Devolución de impuestos y otros gastos derivados de la aplicación de la Ley N° 16.528.
039.002 Otros reintegros y devoluciones.
039.003 Pagarés vineros — Art. 123 Ley N° 13.305.
080.001 Comité Programador de Inversiones Iquique-Pisagua.
080.002 Comité Prog. de Inversiones Valdivia, Osorno y Llanquihue.

TODOS los ítem del Programa 02: "Concurrencia Fiscal para Gastos Previsionales", de la Secretaría y Administración General.
TODOS los ítem (corriente y capital) del Programa 03: "Operaciones Complementarias", de la Secretaría y Administración General.

- 08/01/04.080.001 Aporte a Municipalidades autorizadas para girar sobre rendimiento, en relación con la Ley N° 17.235.
08/01/04.091.001 Aporte a las Municipalidades en cumplimiento a la Ley N° 17.235.

TODOS los ítem (corriente y capital) del Programa 05: "Deuda Pública", de la Secretaría y Administración General.

Del: **MINISTERIO DE JUSTICIA**

- 10/01/01.035.002 Previsión de fondos para creación y elevación de Juzgados.

Del: MINISTERIO DE DEFENSA

(Fondo Especial de Seguridad Nacional)

11/01/01.035.005 Subsecretaría de Guerra.
11/02/01.035.005 Subsecretaría de Marina.
11/03/01.035.005 Subsecretaría de Aviación.

**EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS
A DOLARES**

04/01/01.035 Contraloría General de la República.
08/01/01.039.002 Otros Reintegros y Devoluciones.

TODOS los ítem (corriente y capital) del Programa 03: Operaciones Complementarias de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

TODOS los ítem (corriente y capital) del Programa 05: "Deuda Pública", de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

10/04/02.051 Vehículos - Servicios de Prisiones.
11/01/04.062 Fondos Ley N° 13.196 — Guerra.
11/02/04.062 Fondos Ley N° 13.196 — Marina.
11/03/04.062 Fondos Ley N° 13.196 — Aviación

3º— ESTABLECESE que los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar — a continuación del ítem — la asignación y el gasto específico en su caso.

4º— DECLARASE que los fondos autorizados correspondientes a los números 1, 2 y 3 del ítem 08/01/04.033.001, serán puestos a disposición de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y los aportes a las Municipalidades se efectuarán por giros al Servicio de Tesorería.

5º— EFECTUENSE las imputaciones correspondientes.

**REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE.**

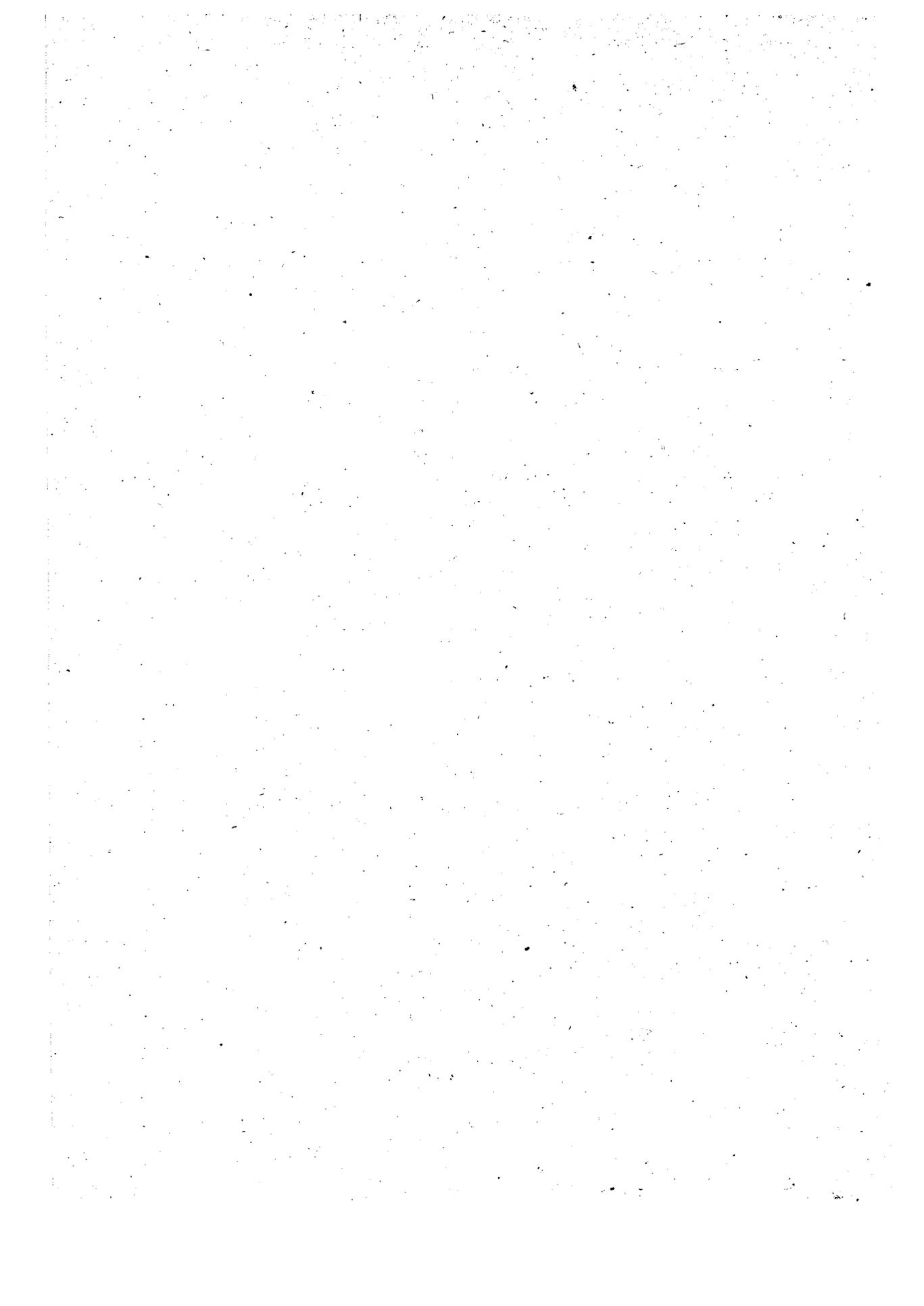
AMERICO ZORRILLA R.

JOSE TOHA G.

LIZANDRO CRUZ P.

CLODOMIRO ALMEYDA M.

ALEJANDRO RIOS V.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Autoriza fondos por el primer semestre para el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda.

SANTIAGO, 2 de Enero de 1972.

Nº 51.

VISTO: lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37º del DFL. Nº 47º de 1959, el número 13 — Título I — del artículo 1º de la Ley Nº 16.436 y la Ley de Presupuestos vigente,

DECRETO :

1º—AUTORIZASE a las Tesorerías que se señalan para poner a disposición de los SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO E INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO, hasta los montos que resultan de aplicar los porcentajes que se indican sobre las cantidades de los ítem decretables, de los diferentes Programas aprobados por la Ley 17.593, de las PARTIDAS:

12 Ministerio de OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

18 Ministerio de VIVIENDA Y URBANISMO.

**I.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL
EN MONEDA NACIONAL**

a) Por: Tesorería Provincial de SANTIAGO

A.—EN ESPECIAL:

Item 12/01/01.023	80%
" 12/02/01.002	100%
" 003	100%
" 025	100%
" 12/05/01.002	100%
" 003	100%

Item	025	...	100%
"	18/01/01.002	...	100%
"	003	...	100%
"	023	...	50%
"	025	...	100%

B.—EN GENERAL:

Item	004 Remuneraciones Variables	...	100%
	005 Jornales	...	100%
	022 Obligaciones Pendientes	...	100%
	027 Otros pagos previsionales	...	100%

Resto de los ítem, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital ... 40%

b) Por: Tesorería Provincial de VALPARAISO

12/03/02.034.003	Empresa Portuaria de Chile	40%
034.004	Empresa Marítima del Estado	40%
12/03/02.081.004	Empresa Portuaria de Chile — Para construcción del Puerto de San Vicente.	40%
081.006	Empresa Portuaria de Chile	40%

II.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS A DOLARES

Por: Tesorería General de la República
(Departamento Exterior y Deuda Pública)

EN GENERAL:

Todos los ítem, del Presupuesto Corriente y de Capital ... 40%

2º—CONSIGNANSE los fondos autorizados — Corriente y Capital en moneda nacional — de los ítem de todos los Programas de la Dirección General de Obras Públicas, en la CUENTA E—26 "FONDO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. Asimismo, los correspondientes al Programa 01) de la DIRECCION GENERAL DE AGUAS se depositarán en la CUENTA CORRIENTE N° 56—49355—7 del Banco del Estado de Chile, Oficina Principal.

3º—DECLARASE:

a) Que las Instituciones de provincias —que en el presente decreto— no se encuentran identificadas separadamente, se entenderán autorizados los fondos (40%) por la Tesorería Provincial de Santiago y los Servicios respectivos se los pondrán —por giros— a su disposición.

b) Que las sumas autorizadas y en moneda nacional del ítem 12/03/02.029.003 “Otras ayudas a la Aviación no comercial”, estarán sujetas a los fines y modalidades señaladas en el Decreto N° 194 de 23/4/1966 de la Subsecretaría de Transportes y gastos que se originen por concepto de traslado (excluido Transporte aéreo) y gastos de mantención del personal contratado a base de honorarios de la Junta de Aeronáutica Civil que forma parte de la Comisión de Pequeños Aeródromos, creada por Resolución N° 1.711 de 30/1/1968 de dicho Organismo y con motivo del desempeño de las labores que en dicha comisión deban realizar fuera del lugar de su residencia.

4º—ESTABLECESE que los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la asignación y el gasto específico, en su caso.

5º—EFECTUENSE las imputaciones correspondientes.

REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE.

AMERICO ZORRILLA R.

PASCUAL BARRAZA B.

JULIO BENITEZ C.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Autoriza fondos por el primer semestre para los Ministerios que indica.

Santiago, 2 de Enero de 1972.

Nº 52.

VISTO: lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37º del DFL. Nº 47º de 1959, el número 13 —Título I— del artículo 1º de la Ley Nº 16.436 y la Ley de Presupuestos vigente,

DECRETO :

1º—**AUTORIZASE** a las Tesorerías que se señalan para poner a disposición de los **SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO E INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO**, hasta los montos que resultan de aplicar los porcentajes que se indican sobre las cantidades de los ítem decretables de los diferentes Programas, aprobados por la Ley Nº 17.593, para las **PARTIDAS:**

07 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

09 MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

13 MINISTERIO DE AGRICULTURA.

14 MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION.

15 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

16 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

17 MINISTERIO DE MINERIA.

**I.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL
EN MONEDA NACIONAL**

a) Por: Tesorería Provincial de SANTIAGO

A.—EN ESPECIAL:

Item 07/01/02.034.001	...	100%
" 07/02/01.028.001	...	100%

Item 07/03/01.051	100%
" 15/03/01.036.001	(Ley N° 10.383)	100%
" .036.001	(Ley N° 14.688)	100%
" .036.002	100%
" .036.003	100%
" 09/01/04.029.005	Univ. del Norte	40%
" 09/01/04.029.008	Sede Regional de Maule de la U. C. de Chile	40%

B.—EN GENERAL:

Item 004 — Remuneraciones Variables	100%
" 005 — Jornales	100%
" 022 — Obligaciones Pendientes	100%
" 027 — Otros pagos previsionales	100%
Resto de los ítem, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital	40%

b) Por: Tesorería Provincial de ANTOFAGASTA

Item 17/01/02.030.001	Ferrocarril Salitrero de Taltal Para bonificar tarifas por conducción salitre.	40%
-----------------------	--	-----

c) Por: Tesorería Provincial de VALPARAISO

Item 09/01/04.029.001	Universidad Técnica Federi- co Santa María	40%
" .029.004	Universidad Católica de Val- paraíso	40%

d) Por: Tesorería Provincial de CONCEPCION

Item 09/01/04.029.002	Universidad de Concepción .	40%
-----------------------	-----------------------------	-----

e) Por: Tesorería Provincial de CAUTIN

Item 09/01/04.029.007	Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Chile y Fundación de la Frontera	40%
-----------------------	---	-----

f) Por: Tesorería Provincial de VALDIVIA

Item 09/01/04.029.006 Universidad Austral de Chile 40%

g) Por: Tesorería Provincial de MAGALLANES

Item 07/01/02.035.002 Corporación de Magallanes . 40%

" .080.009 Corporación de Magallanes . 40%

**II.--- PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL EN MONEDAS
EXTRANJERAS CONVERTIDAS A DOLARES**

Por: TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

(Departamento Exterior y Deuda Pública)

En General:

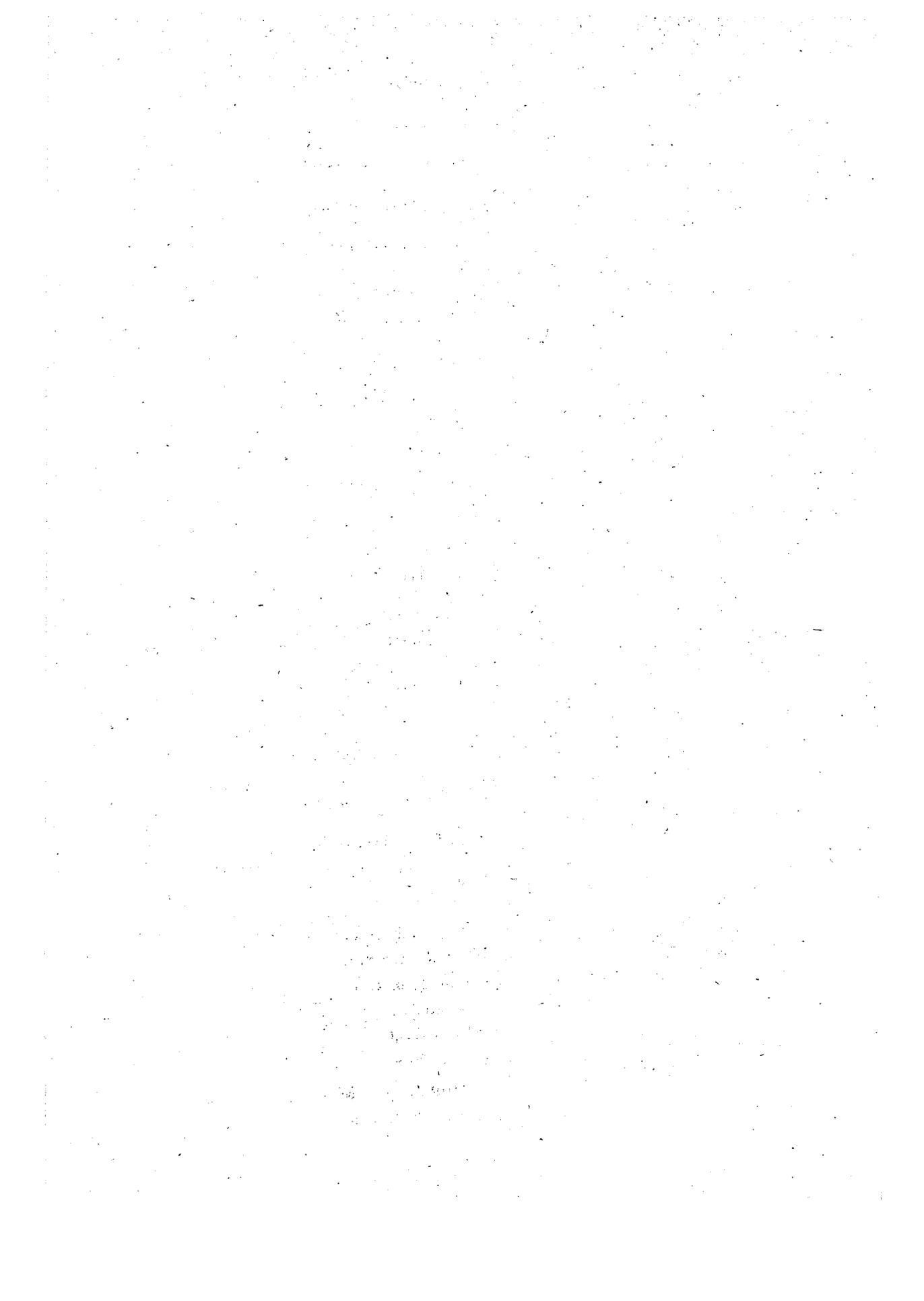
Todos los Item del Presupuesto Corriente y de Capital . 40%

- 2.—DECLARASE que las Instituciones de provincias —que en el presente decreto no se encuentran identificadas separadamente—, se entenderán autorizados los fondos (40%) por la Tesorería Provincial de Santiago y los Servicios respectivos se los pondrán —por giros— a su disposición.
- 3.—ESTABLECESE que los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la asignación y el gasto específico, en su caso.
- 4.—EFECTUENSE las imputaciones correspondientes.

REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE.

AMERICO ZORRILLA R., Ministro de Hacienda.
PEDRO VUSKOVIC B., Ministro de Economía.
JACQUES CHONCHOL C., Ministro de Agricultura.
HUMBERTO MARTONES M., Ministro de Tierras.
JOSE OYARCE J., Ministro del Trabajo.
JUAN C. CONCHA, Ministro de Salud.
ORLANDO CANTUARIAS Z., Ministro de Minería.
MARIO ASTORGA G., Ministro de Educación.



**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**Fija imputación a saldos de
decretos DFL. año 1971.**

Santiago, 16 de Febrero de 1972.

Nº 280.— (Este Decreto reemplaza al
Nº 58 de los años anteriores).

VISTOS: lo dispuesto en el Art. 15º y la Ley Nº 17.593

D E C R E T O :

1º—Déjase sin efecto el Dto. de Hda. Nº 58 de 2-1-72 sin tramitar.

2º—Fíjase la imputación en los Item que se indican del Presupuesto del año 1972 a los Documentos de Egresos, de cargo a decretos de fondos o a decretos que ordenen un pago, presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de Diciembre de 1971.

**I.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL
EN MONEDA NACIONAL**

Presupuesto 1971					A	Presupuesto 1972					
Cap.	Part.	Prog.	Item	Asig.							
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA											
01/01/01.112.001									01/01/01.080.001	
MINISTERIO DEL INTERIOR											
05/01/01.028.002									05/01/01.028.001	
			.112.001	080.001	
05/02/01.021									05/02/01.023.001	

.028.002028.001
05/03/01.028.002	05/03/01.028.001
.053	05/03/02.053
05/03/02.090	05/03/02.061
106.001	063.001
106.002	063.002
05/05/01.031.001	05/05/01.029.001
05/05/02.031.002	05/05/02.035.002
090	061
116.001	082.001
05/06/01.031.001	05/06/01.029.001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

06/01/01.028.002	06/01/01.028.001
033.001.1), 2), 3) y 4)	031.001
033.002.1	031.001
033.003.1	031.001

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

07/01/01.050	07/01/01.022
07/01/02.029.001	08/01/01.039.002
035.001	07/01/02.080.001
035.002	080.007
035.004	035.002
035.006	080.010
111.001	07/01/02.081.001
112.001	080.001
112.003	08/01/01.039.002
112.005	07/01/02.080.005
112.007	080.007
112.008	080.008
112.009	080.009
112.010	080.010
07/02/01.028	07/02/01.028.001
035	035.001
050	022
07/03/01.031	07/03/01.029
050	022

MINISTERIO DE HACIENDA

08/01/01.029.001	08/01/01.039.002
029.002	029.001
029.003	08/01/01.039.003
029.004	08/01/01.039.002
029.005	11/01/01.035.004
029.006	09/01/02.029.003
035.001	08/01/01.039.002
035.002	035.003
08/01/02.036.005	08/01/02.036.005.1)
036.007	036.005.2)
036.008	036.006
036.009	036.002
036.010	036.001
036.011.1), 2) y 3)	08/01/02.036.007
08/01/04.035.001.1), 2) y 3)	08/01/01.039.002
035.002	039.002
035.003	039.002
035.005	039.002
035.007	039.002
035.008	039.002
035.013	04.033.010
035.014	01.039.002
035.015	039.002
112.001	04.080.001
115	091.001
08/02/01.028.001.1)	08/02/01.028.001
029.001	08/02/01.022
090	061
08/02/02.028.002	08/02/02.028.003
08/02/02.107.001	08/02/02.063.001
08/05/01.090	08/05/01.061
08/05/02.090	08/05/02.061
08/07/01.035.001	08/01/01.039.002
035.002	08/01/01.035.002
112.001	08/01/01.080.003

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

09/01/01.092	09/01/01.061
107.001 al 011 inclusive	09/01/01.022.004
09/01/02.029.001	09/01/02.028
029.002	09/01/01.022.004
029.003.1	09/01/02.029.001
029.003.2	029.002
029.004	09/05/01.029.002
029.005	029.001
029.006	029.003
029.007	029.003
029.008	09/01/02.029.006
029.009	01.022.004
029.010	09/05/01.029.003
029.011	029.004
029.012	09/01/02.029.007
029.013	029.008
029.014	029.009
029.015	029.010
035.002	09/01/01.022.004
035.003	09/01/02.035.003
035.004	09/01/01.022.004
035.006	08/01/01.039.002
09/01/02.112.001	09/01/02.080.001
112.002	080.002
09/01/04.029.008	09/01/04.029.004
112.001	080.001
112.002	080.002
09/02/06.050	09/02/05.050
09/05/01.035.001 a 006	09/05/01.022
035.007	035.001
035.008	022
09/06/01.035.002	09/05/01.035.001

MINISTERIO DE JUSTICIA

10/01/01.031.001	10/01/01.029.002
035.001	029.003
035.002	035.001
035.003	035.002
090	061
106.001 y 002	061
116.001	082.001

10/04/01.035.002	10/04/01.035.001
10/04/02.031.001	10/04/02.029.001
035.001	10/04/01.022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

11/01/01.028.001	11/01/02.035.012
112.001	11/01/01.080.001
112.002	080.002
11/01/02.028.001	11/01/02.035.012
031.001	029.001
11/01/03.031.002	11/01/03.029.002
11/01/04.090.001	11/01/04.061
091.001	11/01/04.061
11/02/01.028.001	11/02/02.035.012
11/02/02.028.001	11/02/02.035.012
031.001 a 006	11/02/02.029
11/02/03.027.002	11/02/03.027
034.002	034.001
034.003	034.001
111.001	081.001
11/02/04.090	11/02/04.061
11/03/02.028.001	11/03/02.035.017
029.001	029
031.001 al 006	029
11/03/04.090.001	11/03/04.061
091.001	11/03/04.061
112.002	11/03/01.080.001

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

12/01/01.027	12/01/01.022
035.001 y 002	08/01/01.039.002
12/01/01.035.003	12/01/01.035.001
035.004	035.002
112.001	080.001
12/03/01.063	12/03/01.056
12/03/02.031.001	029.001
031.002	029.002
031.003	029.003
031.004	029.004
034.002	034.007
034.005	034.002
034.007	08/01/01.039.002

111.001	12/03/02.081.001
111.002	081.002
111.003	081.006
111.005	08/01/01.039.002
111.006	12/03/02.081.004
12/04/01.035.001	08/01/01.039.002
112.001	12/04/01.080.001
12/05/01.081	12/05/01.057

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13/01/01.028	13/01/01.028.001
13/01/02.031.001	13/01/02.029.005
033.001	031.001
033.002	031.001
033.003	031.002
033.004	031.003
033.005	031.004
034.002	035.009
035.008 y 009	035.008
028.003	029.001
114.001	13/01/02.063.001
112.001	080.001
112.002	080.002
112.003	080.003
111.001	080.004
111.002	080.004
112.005	080.002
112.004	080.002
13/02/01.112.001	080.002

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

14/02/01.028	14/02/01.028.001
14/03/01.090	14/03/01.061

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

15/01/01.031.001	15/01/01.029.001
112.001	080.001
15/02/01.017	15/02/01.022
050	15/01/01.050
053	08/01/01.039.002

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

16/01/02.029.001; 002 y 003	...	08/01/01.039.002
029.004	...	16/01/02.029.002
029.005	...	035.001
031.001	...	029.001
035.003	...	08/01/01.039.002
035.004	...	16/01/02.035.003
035.005	...	035.004
108.001	...	16/01/02.070
112.001	...	080.001

MINISTERIO DE MINERIA

17/01/02.032.001	...	17/01/02.030.001
111.001	...	081.001

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

18/01/01.096	...	18/01/01.059.001
097	...	059.002
18/01/02.034.002	...	18/01/02.035.001
034.003	...	035.002
034.004	...	035.003
035.001	...	035.004
111.001	...	080.001
111.002	...	080.002
111.003	...	080.003
111.004	...	080.004
111.005	...	080.005
111.006	...	081.001
111.007	...	081.002
111.008	...	080.007
112.001	...	080.006

**II.— PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL
EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS A DOLARES**

MINISTERIO DEL INTERIOR

05/01/01.035.001	...	05/01/01.080.001
112.001	...	080.001
05/05/02.116.001	...	05/05/02.082.001

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

06/01/01.033.001.1) y 2)	06/01/01.031.001
033.002.2)	031.001
033.003.3)	031.001
114	031.002
06/03/01.033	06/03/01.031

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

07/01/02.035.001	07/01/02.080.001
111.001	081.001
112.001	080.001
112.003	08/01/01.039.002
07/03/01.033	07/03/01.031

MINISTERIO DE HACIENDA

08/02/02.012	08/01/01.039.002
08/02/02.050	08/01/03.050
08/05/01.114	08/05/01.031
08/07/01.112.002	08/01/01.080.003

MINISTERIO DE EDUCACION

09/01/01.167.011	09/01/01.063
09/01/02.029.013	09/01/02.029.008
029.016	029.011
029.017 y 18	029.012
029.019	029.013
029.020	029.014
036.005	08/01/01.039.002
114.001	09/01/02.082.001
09/01/04.035.001 y 002	08/01/01.039.002

MINISTERIO DE JUSTICIA

10/04/02.050	10/04/02.051
--------------	--------------

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

11/01/02.033	11/01/02.031
11/02/02.028	11/02/02.035.012

11/02/03.111.001	11/02/03.081.001
11/03/02.028.001	11/03/02.035.017
11/03/03.033.002	11/03/03.031.002

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

12/01/01.112.001	12/01/01.080.001
12/02/08.061	12/02/01.050
12/03/02.031.001	12/03/02.029.001
031.002	029.002
034.002	034.007
111.001	081.001
111.002	12/03/02.034.007
111.003	12/03/02.081.006
111.004	08/01/01.039.002
111.005	12/03/02.081.003
111.007	12/03/02.081.005
12/04/01.033	12/04/01.031
112.001	080.001

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13/01/02.028.003	08/01/01.039.002
033.004	13/01/02.031.003
033.005	031.004
035.006	08/01/01.039.002

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROVISION SOCIAL

15/01/01.028.002	08/01/01.039.002
------------------	-------	------------------

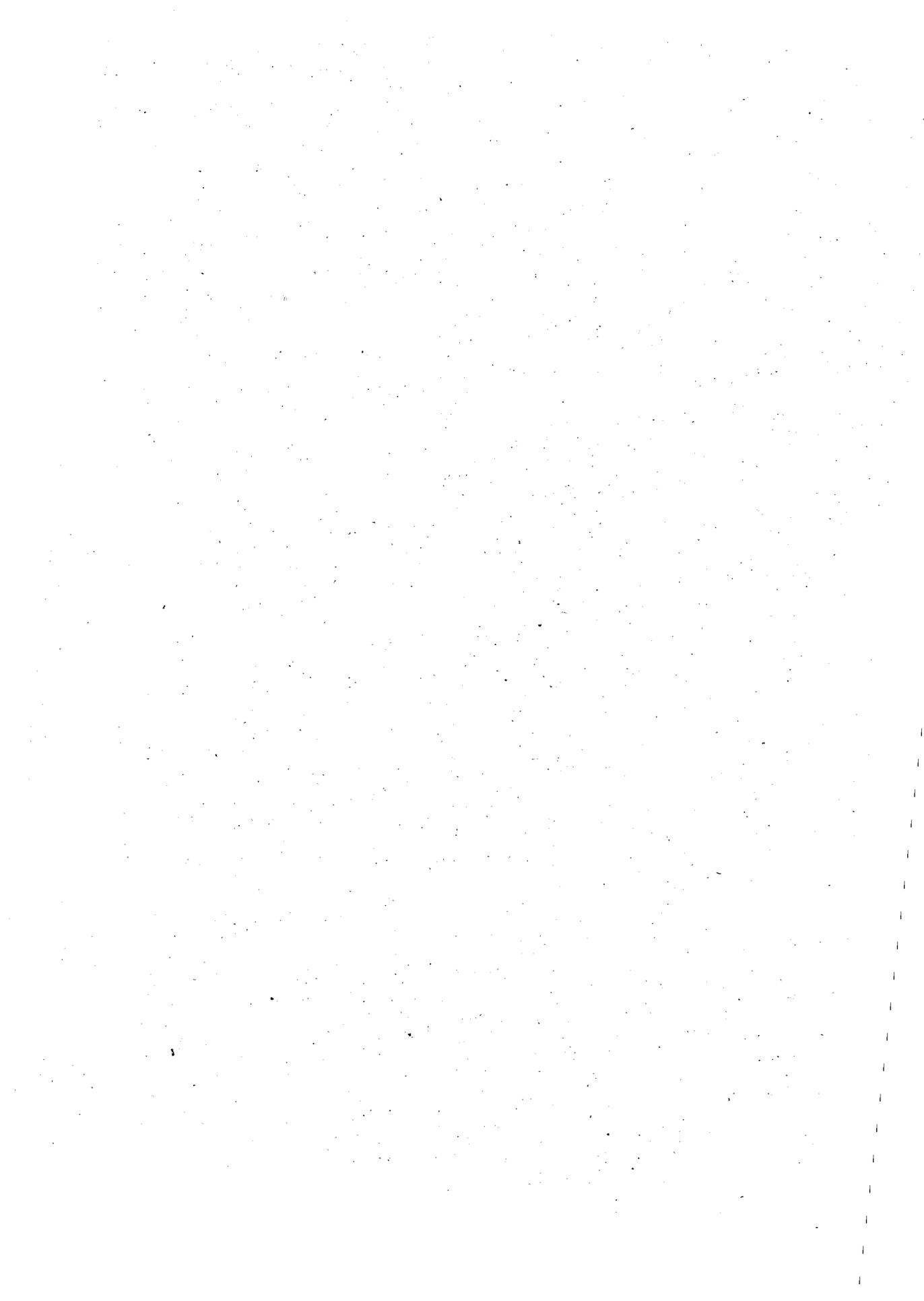
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

16/01/02.029.002	16/01/02.035.001
------------------	-------	------------------

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

18/01/02.111.008	08/01/01.039.002
------------------	-------	------------------

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.— SALVADOR ALLEN-
DE GOSENS.— AMERICO ZORRILLA R.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

**Fija asignaciones de gastos
del Presupuesto Fiscal para
el año 1972.**

Nº 59.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

TENIENDO PRESENTE: que para los efectos de la ejecución presupuestaria el artículo 33º del DFL. Nº 47º de 1959 autoriza al Presidente de la República para subdividir en asignaciones (motivos específicos de gastos) los ítem aprobados en la Ley de Presupuestos.

Que es necesario uniformar el criterio para fijar —en general— las asignaciones y la definición de los gastos que ellas y/o los ítem contienen, a objeto de que los Servicios puedan efectuar giros, de acuerdo con el artículo 38º del DFL. Nº 47 de 1959, y

VISTAS: las disposiciones contenidas en el Párrafo V del DFL. 47º de 1959, la Ley de Presupuesto vigente y la facultad que me confiere el Nº 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

1º—**FIJANSE** para el año 1972 las siguientes definiciones de los ítem y las Asignaciones que contendrán los conceptos más adelante detallados para los ítem de gastos del Presupuesto Corriente y de Capital aprobado por la Ley Nº 17.593 y a las cuales deberán ceñirse los diferentes Servicios Públicos en los giros que presenten al Servicio de Tesorería.

Item	Asig.	Descripción
I.—PRESUPUESTO CORRIENTE		
A.—GASTOS DE OPERACION		
1.—Remuneraciones		
001		DIETA PARLAMENTARIA
		Dieta que perciben los HH. Senadores y Diputados.
002		SUELDOS
	001	FIJOS
		La Planta completa fijada por leyes generales o especiales de cada Servicio, sin otras modificaciones que las mismas leyes ordenan o permitan efectuar. No obstante para las Fuerzas Armadas deberán considerarse los sueldos del personal de: Planta de Conscripción, de Reserva llamado a Servicio Activo, Alféreces y Subalféreces, Profesores Civiles, Profesores Militares y otros Sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se incluirán, además, los pagos por horas de clases, cuando correspondan.
	002	PLANTA SUPLEMENTARIA
		Son los pagos por concepto de sueldos bases al personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública cuya tuición y administración corresponde exclusivamente a la Dirección de Presupuestos en conformidad a la Ley N° 12.084.
003		SOBRESUELDOS
		Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a beneficios contemplados expresamente en las normas del Estatuto Administrativo, en leyes especiales o que haya aprobado la Ley de Presupuesto vigente. Deberán incluirse en cada asignación, los gastos del personal de las plantas permanentes y suplementarias.

Item	Asig.	Descripción
		Comprende:
001		ASIGNACION POR AÑO DE SERVICIO
		Son los pagos por concepto de trienios, quinquenios, goce de sueldo del grado o empleo superior y otros similares.
002		ASIGNACION POR RESIDENCIA EN CIERTAS ZONAS
		Es el derecho que le asigna la Ley a gozar de una asignación especial, al personal que para el desempeño de un empleo se ve obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.
003		ASIGNACION POR ALIMENTOS, VESTUARIOS Y VIVIENDA
		Comprende pagos al personal por concepto de: raciones de alimentación compensadas en dinero y asignación de alimentación por desempeño de jornada única de trabajo, asignación de casa, asignaciones e indemnizaciones de vestuario y otros análogos.
004		ASIGNACIONES ESPECIALES
		Comprende exclusivamente la "Asignación de Responsabilidad" otorgada al personal del Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con el artículo 79º de la Ley Nº 17.272 y los gastos de representación del Congreso Nacional determinados expresamente en la Ley de Presupuestos.
005		OTRAS ASIGNACIONES
		Comprende aquellos sobresueldos no incluidos en las asignaciones anteriores que sean porcentajes o sujetos a los aumentos que experimente el sueldo base, vital u otro elemento que sirva de base para su cálculo. Asimismo incluye esta asignación aquellos sobre-

Item	Asig.	Descripción
		<p>sueldos no ligados a los aumentos que experimenten los sueldos base y/o vitales — que no están ni pueden estar comprendidas las asignaciones anteriores. Incluye asignación del 7,5% establecida por el artículo 5º, inciso 3º de la Ley N° 17.272, para los funcionarios del Sector Público, no regidos por el DFL N° 40, de 1959 y sus modificaciones.</p>
006		<p>BONIFICACIONES DEL PERSONAL DEL CONGRESO NACIONAL</p>
008		<p>ASIGNACIÓN POR TAREAS DOCENTES SISTEMÁTICAS</p>
		<p>Comprende la remuneración de base de seis horas de clases en tareas docentes sistemáticas — para los profesores de enseñanza básica, en conformidad con el artículo 90º de la Ley N° 17.416. No se incluyen en esta asignación los trienios, zona y otros sobresueldos que correspondan aplicar sobre el valor neto de las seis horas de clases indicadas. Dichos beneficios se imputarán a las asignaciones respectivas del ítem 003.</p>
004		<p>REMUNERACIONES VARIABLES</p>
		<p>Son los pagos por concepto de honorarios, contratos, trabajos extraordinarios, incentivos y otras remuneraciones, tales como dietas a Juntas, Consejos y comisiones, suplencias y reemplazos personal a trato y/o temporal, gastos por traslado y viáticos.</p>
001		<p>HONORARIOS</p>
		<p>Son los pagos por concepto de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizar labores accidentales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>
004	002	<p>CONTRATOS</p>
		<p>Comprende los pagos al personal a contrata que se consulta en calidad de transitorio en la organización</p>

Item	Asig.	Descripción
		de un Servicio por mandato expreso de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello. Todo empleo a contrata deberá tener asignado una categoría o grado de acuerdo con la función que desempeñe.

Deben incluirse los gastos por sobresueldos a que tenga derecho dicho personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Corresponde, además, incluir en este rubro el pago de los aumentos por reajustes legales del personal pagado con fondos propios de los Servicios.

Se entenderán por sobresueldos los mismos conceptos descritos para el ítem 003.

003 TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

Son los pagos por concepto de trabajos extraordinarios, trabajos nocturnos y en días festivos, para el personal de planta, a contrata, suplente y reemplazante, cuya autorización haya sido concedida en conformidad a las disposiciones legales vigentes. Deberá incluirse la totalidad de la remuneración que corresponda a trabajos extraordinarios, considerando la gratificación de zona, en su caso.

004 OTRAS REMUNERACIONES

Esta asignación incluye los pagos por concepto de dieta a Juntas, Consejos y Comisiones, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, gastos por traslado y viáticos.

DIETA A JUNTAS, CONSEJOS Y COMISIONES

Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos y Comisiones. Comprende, además los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Item	Asig.	Descripción
-------------	--------------	--------------------

SUPLENCIAS Y REEMPLAZOS

Son los pagos por estos conceptos cuando no se imputen a la remuneración del titular. Deberán incluirse los sobresueldos a que haya derecho de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El empleado de la Planta Permanente que sea nombrado suplente, dentro de un mismo Servicio continuará percibiendo con cargo a los ítem fijos la remuneración de la categoría o grado del cual es titular y sólo se le pagará con cargo a la asignación "Suplencias y Reemplazos" el valor que corresponda a la diferencia entre el cargo suplente y el de propiedad.

PERSONAL A TRATO Y/O TEMPORAL

Son los pagos al personal que presta servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y egresados que se desempeñen como aspirantes en Escuelas de Capacitación, agentes Postales subvencionados; trabajos especiales en base a rendimiento y otros análogos.

GASTOS POR TRASLADO

Pagos de asignación por cambio de residencia y otros similares, de acuerdo con la legislación vigente.

VIATICOS

Son los pagos compensatorios por concepto de gastos en que incurra el personal con motivo de la prestación de sus servicios fuera del lugar habitual de trabajo conforme a la legislación vigente.

004	005	INCENTIVOS
------------	------------	-------------------

Son los egresos por concepto de asignaciones especiales que se pagan al personal a base de mayores rendimientos y/o anticipos a cuenta de ellos, en con-

Item	Asig.	Descripción
		formidad con la legislación vigente, tales como los señalados en los art. 64 de la Ley N° 16.617, art. 13 Ley N° 17.324 y otras disposiciones legales.
005		<p>JORNALES</p> <p>Son los pagos por concepto de remuneraciones a obreros. Incluye, además, los sobresueldos y remuneraciones variables que corresponda. La asignación familiar se pagará con el ítem 025. Además comprende las imposiciones y aportes patronales.</p> <p>Corresponde incluir en este rubro el pago de los aumentos por reajustes legales del personal a jornal pagado con fondos propios de los Servicios y el aporte del 2,5% de conformidad con los artículos 22° de la Ley N° 14.688 y 20° letra c) de la Ley N° 15.720.</p>
006		<p>PROVISION PARA REAJUSTES</p> <p>Provisión de fondos para el pago de un reajuste de remuneraciones y asignación familiar del personal de la Administración Pública.</p> <p>2.—Compra de Bienes y Servicios no Personales</p>
007		<p>ALIMENTOS Y BEBIDAS</p> <p>Son los gastos que por estos conceptos se realizan por cuenta del Estado para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas y otras, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las asignaciones y raciones otorgadas en dinero, las que se pagarán con cargo a remuneraciones.</p> <p>Incluye además los egresos que por concepto de alimentación de animales corresponde realizar al Estado.</p> <p>Comprende:</p>
007	001	<p>ALIMENTOS PARA HUMANOS</p> <p>Son todos los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos tales como verduras, frutas, carnes, leche natural,</p>

Item	Asig.	Descripción
		pan, productos frescongelados, leche en polvo, harinas, fideos, condimentos, frutas secas, productos de confitería, té, café, especias, alimentos enlatados de cualquier naturaleza, cereales y sus derivados, refrescos y bebidas, productos del tabaco. Incluye además, las adquisiciones de animales vivos destinados al consumo de seres humanos.

002 FORRAJE Y OTROS ALIMENTOS PARA ANIMALES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales tales como pasto, alfalfa, afrecho, avena, paja, carne, verduras, frutas, semillas, leche, y subproductos, animales vivos, etc. Se incluye, además los gastos por concepto de talaje de animales y otros similares.

008 TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADO

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado, incluyendo en este último los materiales necesarios para su reparación.

Incluye:

TEXTILES Y ACABADOS TEXTILES

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza, fibras artificiales, sedas, tapices, alfombras, sábanas, frazadas, toallas, cortinas, sacos de fibras, redes y demás artículos de cáñamo, yuta, algodón sisal, y otros análogos. Incluye además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares.

VESTUARIOS, ACCESORIOS Y PRENDAS DIVERSAS

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, ternos, chaquetas, ambos, guardapolvos, delantales, pintoras, overoles, camisas,

Item	Asig.	Descripción
		blusas, blusones, ropa interior de hombres y mujeres, medias, calcetines, impermeables, chaquetones y mantas de castilla, paraguas, guantes, sombreros, gorras, cinturones, terciados, carteras, trajes y prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares, galones, jinetas, escudos y demás artículos de naturaleza similar.

CALZADO

Son los gastos por concepto de adquisición y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza incluidos los de tela, caucho y plástico. Se incluye además las adquisiciones de suelas, tacos y otros materiales necesarios para la reparación del calzado.

009

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Comprende los gastos de adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios.

Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempos de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc. que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustible y lubricantes, cuando intervienen en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.

Comprende:

GASOLINA

Son los gastos por concepto de adquisiciones de gasolinas, especial, corriente, de aviación y otros usos.

PETROLEO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de petróleo crudo, combustible N° 5 y 6 diesel, bunjers y otros usos.

Item	Asig.	Descripción
------	-------	-------------

OTROS COMBUSTIBLES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 021.

LUBRICANTES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de aceites lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.

010

MATERIAS PRIMAS Y SEMIELABORADAS

Se incluyen en este ítem los gastos por concepto de adquisiciones de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los servicios públicos para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza y los productos agropecuarios y forestales menores para confección de prados, jardines, campos deportivos, etc., las que deberán hacerse con cargo al ítem 012.

011

PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos fertilizantes, insecticidas, fungicidas, productos farmacéuticos y otros elementos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de los servicios públicos.

Comprende:

PRODUCTOS QUIMICOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda

Item	Asig.	Descripción
		cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.

FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilinas, estreptomycin y otros antibióticos; cafeína y otros alcaloides opoasios; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.

012

MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina e impresión, productos elaborados de cuero, caucho y plástico, productos agropecuarios y forestales, materiales y útiles quirúrgicos menores, materiales y útiles de aseo, menaje para casinos, oficinas y otros, equipos menores diversos para la dotación de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Comprende:

001 **MATERIALES DE OFICINA E IMPRESION**

Productos de Papeles, Cartones e Impresos.
Son los gastos por concepto de adquisiciones de ar-

Item **Asig.**

Descripción

tículos, formularios, impresos, papeles y cartones tales como archivadores de palanca y gusano, carpetas, calendarios, libretas y libros de anotación, libros de contabilidad, papel borrador, cartas, carbónico, copia, couché, cuadriculado, decreto, mantequilla, milimetrado, original, rayado, roneo, secante, stencil, cartones de diversos gramajes, carátulas, cartulinas, gráfico hilado, hilado bond, hilado colores, o sobres roneo, imprenta, impresión, satinado, monolúcido, seda, sobres de diversos tipos, tarjetas y en general todo tipo de formularios e impresos y, demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina e impresión tales como alcohol ditto o correctil stencil, dextrina en polvo, goma líquida, lacre, tintas para mimeógrafos, tampones, dibujos, impresión, etc., y, en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Incluye:

MATERIALES Y UTILES DIVERSOS DE OFICINA

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina tales como alfileres, apretadores, broches, canastillos, chinches, cintas para máquinas, clips, corchetes, corcheteras, cordel, elástico, escuadras, esponjeros, goma borrar, gomeros, hilo, lápices, perforadores, reglas, portadocumentos, scotch, tampones, timbres, material fotográfico y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficina.

MATERIALES Y UTILES DIVERSOS DE IMPRESION

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los servicios públicos.

Item	Asig.	Descripción
		MATERIALES DIVERSOS PARA MAQUINAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS

Son los gastos por concepto de adquisición de tarjetas, tarjetones, fichas, cintas, papeles impresos y, en general, toda clase de artículos necesarios para el uso o consumo de este tipo de máquinas.

012	002	MATERIALES DE ENSEÑANZA
-----	-----	--------------------------------

Comprende:

MATERIALES BASICOS DE ENSEÑANZA

Son los gastos por concepto de adquisiciones de cuadernos; papeles de dibujos, impresión, calco, recortes, etc.; libros de estudios, libros para bibliotecas, láminas, mapas y, en general, todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación del Estado. Se excluye todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos, los que deberán adquirirse con cargo al ítem correspondiente. Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos descritos en el ítem 011 que sean destinados exclusivamente a la enseñanza, y a los gastos por concepto de adquisición de almacigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alúmbres, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. En general, con esta asignación se podrá adquirir cualquier tipo de material que se emplee en la enseñanza de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación.

OTROS MATERIALES Y UTILES DIVERSOS DE ENSEÑANZA DE DEPORTES Y VARIOS DEL RAMO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compa-

Item	Asig.	Descripción
		ses, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, tales como jabalinas, garrochas, balas, discos, martillos, pelotas, implementos de salto, pesas, implementos de equitación, natación, navegación, esquí, hockey, etc.; artículos de recreación, tales como juegos pirotécnicos, juguetes, discos, adornos para fiestas, medallas, copas deportivas, juegos de salón y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza.

012 003

OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS.

Incluye:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Los mismos conceptos descritos para el ítem 007, cuando su monto no sea significativo.

TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADOS

Los mismos conceptos descritos para el ítem 008, cuando su monto no sea significativo.

PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

Los mismos conceptos descritos para el ítem 011, cuando su monto no sea significativo.

PRODUCTOS ELABORADOS DE CUERO, CAUCHO Y PLASTICO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir) artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados) y artículos de plástico varios como bolsas de polietileno, etc.

PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de semillas, almacigos, flores, arbustos, árboles y otros pro-

Item	Asig.	Descripción
		ductos de naturaleza similar necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc.
012	003	<p>MATERIALES Y UTILES QUIRURGICOS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.</p> <p>MATERIALES Y UTILES DE ASEO</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de baldes, betún de calzado, bombas insecticidas, ceras, creolinas, cuero de ante, detergentes, escobas, escobillas, escobillones, esponjas, hisopos, huaipe, insecticida líquido, jabones, limpia metales (muebles y vidrios), pala basura, paños de limpieza, papel higiénico, plumeros, sopapas, toallas de papel, virutillas y, en general, todo producto de naturaleza similar destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones públicas.</p> <p>MENAJE PARA OFICINA, CASINO Y OTROS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, baterías de cocina, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuza y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el alhajamiento de oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas.</p> <p>EQUIPOS MENORES DIVERSOS PARA LA DOTACION DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS Y OTROS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de tiendas de campaña, mochilas, marmitas, cantimploras, catres de campaña, esquís, anteojos para nieve y sol, monturas, correaes, riendas, peleros, estribos, etc., y, en general, todos aquellos artículos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de las dotaciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chi-</p>

Item	Asig.	Descripción
		le. Dirección de Fronteras y Límites del Estado e Instituto Antártico Chileno.

013

MATERIALES Y SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

Con este ítem se pagarán todos los gastos que sea necesario efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento, instalaciones, construcciones menores de bienes inmuebles y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares. Incluye, además los materiales necesarios para la conservación, mantención y reparación de maquinarias y equipos de producción y servicios productivos; de transporte, tracción y elevación de equipos médicos, sanitarios y de investigación; de operaciones auxiliares y muebles de servicios y otras maquinarias, equipos e instalaciones varias.

Considera, además, los gastos de mantenimiento y reparaciones por contratos de maquinarias y equipos agropecuarios, tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc.; de maquinarias y equipos industriales tales como prensas, fresadoras, telares, tornos, taladros, martinets, hornos, cepilladoras, equipos petroleros, guillotinas, etc., de maquinarias y equipos para construcción tales como mezcladoras, excavadoras, etc., de maquinarias y equipos de servicios productivos tales como turbinas, motores, generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportadores de almacenaje, etc.

Comprende:

001

ADQUISICION MATERIALES PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E INMUEBLES

Incluye:

MATERIALES DE CONSTRUCCION

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de ce-

Item **Asig.**

Descripción

mento, codos, cañerías y fittings, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de la Administración Pública.

NEUMATICOS, CAMARAS, BATERIAS Y OTROS REPUESTOS DIVERSOS PARA VEHICULOS MOTORIZADOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados.

MATERIALES, HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y UTILES DIVERSOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios, para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores.

013

002

SERVICIOS DE MANTENCION Y REPARACION DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E INMUEBLES

Comprende:

MANTENCION Y REPARACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE PRODUCCION Y SERVICIOS PRODUCTIVOS

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones por contratos de maquinarias y equipos agropecuarios tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, ara-

Item **Asig.**

Descripción

televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dic-
táfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas,
sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como
pizarrones, bancos escolares, incluye mantención y
reparación de máquinas de escribir y otras.

**MANTENCION Y REPARACIONES DE BIENES IN-
MUEBLES**

Son los gastos de mantenimiento y reparación por
contrato de edificios para oficinas públicas, escuelas,
penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos.

MANTENCION, REPARACIONES E INSTALACIONES VARIAS

Son los gastos de mantenimiento y reparación por
contrato de maquinarias, equipos e instalaciones no
especificadas en los rubros anteriores.

**MATERIAL MILITAR, POLICIAL Y GASTOS DE
MANIOBRAS**

Fabricación y adquisición de armamento, municiones,
reparaciones y reposiciones, artículos para conserva-
ción y aseo de armamento, confección de blancos y
otros gastos por estos conceptos que no corresponden
a adquisiciones que deben efectuarse por intermedio
de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, en
su caso.

Además, contendrá todos los gastos extraordinarios
inherentes a las maniobras, campañas, ejercicios que
acuerden las fuerzas militares, navales y aéreas, via-
jes de instrucción, raids, reconocimientos y coopera-
ción entre las distintas ramas de la defensa nacional,
inclusive los imprevistos que por estos conceptos se
originen, incluyendo gastos del Servicio Aéreo de Res-
cate (SAR).

015

SERVICIOS GENERALES

Comprende los pagos que no están relacionados con
remuneración a empleados y que se hacen a perso-

Item **Asig.**

Descripción

nas físicas o instituciones públicas o privadas en compensación por la prestación de servicios tales como: arriendos de inmuebles, de máquinas, equipos y otros, gastos de comunicación, pasajes y fletes, gastos de bodegaje.

Comprende:

001 **ARRIENDOS**

Incluye:

ARRIENDOS DE INMUEBLES

Son los pagos por concepto de arriendo de inmuebles para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye además, el pago de gastos comunes (aseo, calefacción y otros) y las asignaciones para arriendo de local para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llaves y otros análogos.

ARRIENDO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS

Son los gastos por concepto de arriendo de maquinarias y equipos agrícolas, industriales, de construcción, máquinas contables, de estadística, equipos de cálculo electrónico, vehículos, elevadores, circuitos telegráficos y electrónicos, animales y otras máquinas y equipos necesarios. Incluye, además, las garantías de arriendo y otros análogos.

002 **COMUNICACIONES, PASAJES, FLETES Y BODEGAJES**

Incluye:

COMUNICACIONES

Son los gastos por concepto de envío de cartas, libros, impresos y en general, todo elemento que se envíe por intermedio del Servicio de Correos y Telégrafos. In-

Item	Asig.	Descripción
		cluyen, además, los gastos por concepto de telegramas, cablegramas, intercambio radiotelegráfico, pago de servicios a radio estaciones y otros análogos.

PASAJES, FLETES, GASTOS DE DESPACHO, BODEGAJE Y OTROS

Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de patentes de vehículos, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, pases libres, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arriaje y otros análogos.

Incluye, además, los pagos de tarifas e intereses penales en su caso; el pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana y Empresa Portuaria de Chile, cuando los Servicios requieran atención fuera de los horarios usuales de trabajo.

016

SERVICIOS FINANCIEROS

Comprende:

INTERESES DEUDA PUBLICA INTERNA

Son los pagos de intereses de la deuda pública interna.

INTERESES DEUDA PUBLICA EXTERNA

Son los pagos de intereses de la deuda pública externa.

SEGUROS Y PAGOS DE SINIESTROS

Son los gastos por primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente.

Item **Asig.**

Descripción

COMISIONES Y GASTOS BANCARIOS

Son los gastos por servicios de giros o remesas al exterior y demás gastos bancarios no vinculados a los servicios de la deuda interna y externa y otras comisiones e intereses no incluidos en los rubros anteriores.

017

OTROS SERVICIOS NO PERSONALES

Comprende:

001 **SERVICIOS COMERCIALES, PUBLICIDAD Y DIFUSION**

Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, etc. Contratos con agencias publicitarias, contratación de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros necesarios para la confección de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines; contrataciones de servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos.

002 **GASTOS DE REPRESENTACION**

Comprende los gastos por concepto de inauguraciones, presentes recordatorios, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del Servicio, Empresa y/o Institución.

004 **SERVICIOS DE IMPRESION**

Son los gastos por concepto de contrataciones de servicios de impresión, reproducción y otros similares que hagan los servicios públicos directamente o por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado a excepción de los señalados en la asignación 001 del ítem 017.

Item	Asig.	Descripción
006	SERVICIOS ESPECIALES	<p>Incluye:</p> <p>SERVICIOS DE ENCUADERNACION Y EMPASTES Y SUSCRIPCIONES A REVISTAS Y DIARIOS CONTRATACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES</p>
		<p>Son los gastos por concepto de estudios, investigaciones y proyectos (a excepción de los que forman parte de los proyectos de inversiones) tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos.</p>
		OTROS SERVICIOS CONTRATADOS
		<p>Son los gastos por concepto de contratación de servicios tales como cursos de capacitación y perfeccionamiento del personal, servicios de lavandería, desinfección, encerado y otros análogos no incluidos en los rubros anteriores.</p>
017	007	SERVICIO DE EMBAJADAS Y CONSULADOS EN EL EXTERIOR
		<p>Son los gastos por concepto de materiales, suministros y servicios no personales contratados en el exterior por las embajadas y consulados. Comprende adquisiciones de banderas, coronas, útiles y materiales de oficinas y limpieza, artículos alimenticios, combustibles y lubricantes, vestuarios y equipos, pagos por servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, arriendo de inmuebles, vehículos, maquinarias y equipos de oficina y otros, servicios contratados de publicidad y propaganda, mantención de oficina y gastos de relaciones públicas, servicios de mantención y reparación de máquinas, equipos e inmuebles, adquisición de materiales de enseñanza, deportes y recreación y otras adquisiciones y servicios no personales necesarios.</p>

Item	Asig.	Descripción
008	GASTOS MENORES, IMPREVISTOS E INDEMNIZACIONES	<p data-bbox="440 291 550 314">Incluye:</p> <p data-bbox="440 363 714 386">GASTOS MENORES</p> <p data-bbox="440 434 1167 589">Comprende los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía derivados de necesidades urgentes con excepción de remuneraciones que se giran globalmente hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p data-bbox="440 637 646 660">IMPREVISTOS</p> <p data-bbox="440 709 1167 824">Gastos no considerados en otros ítem del Servicio que puedan producirse exclusivamente dentro del año en el cual su pago sea decretado y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible del Estado.</p> <p data-bbox="440 873 721 896">INDEMNIZACIONES</p> <p data-bbox="440 944 1167 1170">Son los gastos por concepto de indemnizaciones no comprendidos en otros ítem tales como indemnización por pérdida o deterioros en Correos, pérdida de efectos personales, vestuarios, equipos, a consecuencia de accidentes en actos de servicio, pérdida o avería de mercaderías durante la custodia aduanera y otros análogos.</p>
009	GASTOS RESERVADOS	<p data-bbox="440 1290 1167 1377">Sólo corresponde incluir aquellos gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, sujetos a autorización expresa en la Ley de Presupuestos.</p>
017	011	GASTOS ELECTORALES
		<p data-bbox="440 1497 1167 1555">Comprende los gastos generales que origine la aplicación de la Ley General de Elecciones.</p>

Item	Asig.	Descripción
	012	DESTINACIONES ESPECIFICAS
		Comprende los gastos provenientes de las glosas —de este ítem— que por su composición no tienen ubicación dentro de las asignaciones anteriores.
	013	GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES
018		DERECHOS DE ADUANA
		Pagos de derechos de aduana fiscales, impuestos y gravámenes que afecten a las importaciones de mercaderías, maquinarias y equipos que efectúen los Ministerios, Instituciones y Empresas funcionalmente descentralizadas no sujetos al artículo 2º de la Ley N° 16.768, Empresa Nacional de Electricidad S. A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Industria Azucarera Nacional S. A., Empresa de Agua Potable de Santiago, Servicio de Agua Potable "El Canelo" y Empresa Nacional de Computación e Informática Ltda., incluyendo gastos de años anteriores. Además, incluye aplicación, por el año 1972, de las disposiciones del Art. 59º de la Ley N° 17.399 y Art. 2º de la Ley N° 15.139.
		Este ítem será excedible y se podrá emitir giros a la orden de la Tesorería Provincial correspondiente sin necesidad de decreto supremo previo.
019		DOS POR CIENTO CONSTITUCIONAL
		De acuerdo con lo establecido en el artículo 20º del DFL. N° 47 de 1959.
020		EXPLORACION DE OBRAS
		Todos los gastos que demande la explotación de obras o servicios de carácter privado de utilidad pública que tenga o tome a su cargo el Fisco, tales como empresas eléctricas, obras de regadío, plantas industriales, plantas elevadoras, purificación de agua, plantas de tratamientos y alcantarillado, incluyendo remuneraciones de personal no fiscal, material y elementos para su explotación y energía eléctrica.

Item	Asig.	Descripción
021		CONSUMOS BASICOS
		Son los gastos por concepto de consumos de gas de cañería y licuado, agua potable, derechos de agua, compra de agua, a particulares, energía eléctrica, servicios telefónicos en general incluido telefonogramas y otros análogos.
022		OBLIGACIONES PENDIENTES
		Para el pago de cuentas pendientes de años anteriores, sujetos en su tramitación a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República u otras disposiciones legales.
023		GASTOS COMPLEMENTARIOS
		Comprende las provisiones —establecidas para cada caso— en las glosas de este ítem.
024		DIFERENCIA DE CAMBIO POR CONVERSION DE MONEDAS EXTRANJERAS Y AJUSTE PARIDAD CAMBIARIA
		B.—TRANSFERENCIAS
		Se entenderá por transferencias corrientes los egresos destinados a personas o entidades que no signifiquen una contraprestación equivalente.
025		ASIGNACION FAMILIAR
		Para pagar las asignaciones familiares de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al personal de planta, a contrata, obreros y otros.
026		JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS
		Pensiones, jubilaciones, montepíos, incluyendo las asignaciones familiares de los causantes y reajustes emanados de leyes especiales y generales, como asimismo, para atender al pago de las cuotas de desa-

Item	Asig.	Descripción
		hucios que correspondan a servicios públicos de empleados que se retiren de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
027		OTROS PAGOS PREVISIONALES
		Atención de accidentes del trabajo para empleados y obreros, incluyendo seguros; hospitalizaciones e indemnizaciones; sueldos de actividad a funcionarios llamados a retiro; aporte patronal de las leyes N.os 16.464 (1/2%) y 17.289 (1%); rentas vitalicias por obreros fallecidos en actos de servicio e indemnizaciones por fallecimiento en actos de servicio.
028		TRANSFERENCIAS A PERSONAS
		Son los gastos efectuados a personas por conceptos que no signifiquen contraprestación equivalente, tales como ayudas para funerales, donaciones, premios, apadrinamientos, becas, aportes a Servicios de Bienestar y otros análogos.
029		TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO
		Son transferencias con el fin específico de financiar programas de funcionamiento, tales como los aportes que hace el Estado a las Universidades, colegios, escuelas, institutos de investigación como contribución a la educación, a diversas instituciones que prestan servicios y asistencia judicial médica, de alimentación, vivienda, vestuario y otros análogos a personas en general. Incluye asimismo las subvenciones a clubes sociales y deportivos, mutualidades, cooperativas y otros análogos.
030		TRANSFERENCIAS O SUBSIDIOS A EMPRESAS PRIVADAS
		Comprende las transferencias a empresas privadas con el fin específico de financiar sus programas de funcionamiento.

Item	Asig.*	Descripción
031		<p>TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES</p> <p>Son egresos por concepto de pagos que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en las que el Gobierno participa en condiciones de afiliado o por otros motivos.</p>
033		<p>TRANSFERENCIAS A MUNICIPALIDADES</p> <p>Comprende egresos por participación del impuesto a la renta y otras transferencias, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.</p>
034		<p>TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PUBLICAS</p> <p>Para financiamiento de sus programas de funcionamiento. Comprende los subsidios para compensación de pérdidas.</p>
035		<p>TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO</p> <p>Para financiamiento de sus programas corrientes, tales como los aportes que hace el Estado a las Universidades Estatales, Instituciones de Salud, instituciones de investigación, Superintendencias, Instituciones de Beneficencia y Asistencia Pública y otras similares. Se incluye, además, en este ítem, el aporte que corresponde entregar a la Contraloría General de la República en virtud del artículo 148º de la Ley Nº 10.336.</p>
036		<p>TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>Son los egresos que se destinan a estas instituciones para financiar sus programas corrientes, tales como los aportes que hace el Estado a Cajas de Previsión, a fondos de revalorización de pensiones, a Cajas de Accidentes del Trabajo, Servicios de Seguro Social y otras entidades análogas como contribución del Go-</p>

Item	Asig.	Descripción
		bierno a la Seguridad Social del Estado. Incluye además, los aportes que hace el Estado en su calidad de empleador, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.
038		CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS
		Son los egresos destinados a dar cumplimiento a los pagos que ordenen las sentencias que se encuentran ejecutoriadas, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el art. 752 del Código de Procedimiento Civil.
039		DEVOLUCION DE IMPUESTOS Y REINTEGROS
	001	DEVOLUCION DE IMPUESTOS Y OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LA LEY 16.528.
		Son los egresos por concepto de devoluciones de ciertos porcentajes del valor de exportaciones en conformidad a la Ley N° 16.528. Para efectos de operación el Tesorero girará contra esta asignación un monto equivalente al valor recaudado por concepto de pagos de impuestos con certificados emitidos por el Banco Central de Chile en razón de la Ley señalada anteriormente.
		Comprende además pagos a las Instituciones de Previsión y Servicio de Seguro Social de los montos correspondientes a los certificados extendidos por el Banco Central de Chile de acuerdo con la Ley N° 16.528, que éstas reciben en pago de imposiciones u otras cargas previsionales.
	002	OTROS REINTEGROS Y DEVOLUCIONES
		Comprende otras devoluciones, retenciones y fondos de terceros no incluidos en las asignaciones anteriores de este ítem, tales como impuestos y contribuciones pagadas en exceso, descuentos indebidos y otros análogos. Incluye pagos por cuenta de terceros y/o

Item	Asig.	Descripción
		anticipos, devoluciones de garantías de arriendos y compensaciones de Art. 51 inciso segundo y siguientes del Código Tributario.
	003	PAGARES VINEROS, ART. 123º, LEY Nº 13.305
040		DEFICIT DE EJERCICIOS ANTERIORES
		Para dar cumplimiento al Art. 46º del DFL. Nº 47 de 1959.
		II.— PRESUPUESTO DE CAPITAL
		A.— INVERSION REAL
	050	MAQUINARIAS Y EQUIPOS
		Comprende la adquisición de maquinarias y equipos productivos y/o de servicios productivos; equipos de transporte —con exclusión de vehículos— tracción y elevación; equipos médicos, sanitarios, de investigaciones, de operaciones auxiliares; muebles de servicio y maquinaria, equipo e instalaciones varias. Incluye pagos de cuotas de contado.
	051	VEHICULOS
		Son los egresos por concepto de compra de automóviles, camionetas, camiones, jeep, buses y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados o de tracción animal. Incluye pago de cuotas de contado.
	052	GANADO Y SEMILLAS
		Gastos por compra de semillas y animales de todo tipo y especie, destinados a la reproducción y al trabajo
	053	TERRENO Y EDIFICIOS
		Adquisición de terrenos que se destinen a edificaciones obras públicas y usos varios, como asimismo la com-

Item	Asig.	Descripción
		pra de casas, edificios, locales y otros similares. Incluye además pagos por expropiaciones de terrenos y edificios.
054		<p>ESTUDIOS PREINVERSIONALES CONTRATADOS</p> <p>Pago de estudios, investigaciones, informes, supervisión, proyectos y otros análogos que no puedan ser imputados directamente a una obra determinada.</p>
055		<p>INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES</p> <p>Comprende gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos, de construcción de Puertos, Aeropuertos, Aeródromos, caminos, puentes, túneles, etc. Incluye cuotas fiscales de erogaciones; construcciones de plazas de peaje y pesaje y otros gastos relacionados con la seguridad caminera.</p>
056		<p>OBRAS DE TRANSPORTE URBANO</p> <p>Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos en el sector urbano, tales como camino urbano, pasos a nivel, pasarelas de peatones, etc. Incluye los gastos de la construcción del sistema de Transporte Metropolitano de Santiago.</p>
057		<p>INFRAESTRUCTURA DE RIEGO</p> <p>Comprende la continuación, ampliación de obras y de contratos vigentes y obras y contratos nuevos de riego; funcionamiento de servicio hidrométrico y aplicación del Código de Aguas; gastos de estudios y obras del Proyecto Embalse Convento Viejo financiado por el Gobierno de Chile y el BID.</p>
058		<p>INFRAESTRUCTURA DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES</p> <p>Comprende la continuación, ampliación, iniciación y demás obras complementarias que demande la insta-</p>

Item	Asig.	Descripción
		lación y puesta en marcha de equipos o sistemas de telecomunicaciones y/o de producción de energía.

059 VIVIENDA Y URBANISMO

Comprende la construcción de viviendas y su correspondiente urbanización incluyendo gastos de demolición y obras de cualquier naturaleza destinados a este fin, como asimismo la contratación de obras, obras nuevas, programas extraordinarios de vivienda y urbanismo, como también sistemas de autoconstrucción y remodelación. Incluye la pavimentación de calles y aceras comprendiendo los gastos de preparación del terreno, construcción de la sub-base y capa de rodamiento de calles y aceras, o cualquier tratamiento que se haga a la superficie con fines de estabilización y utilizando cualquier clase de materiales, ya sea para pavimentación definitiva, conservación de pavimentos o reparación de los mismos. Asimismo comprende los gastos destinados a programas de equipamiento comunitario y en general para el cumplimiento de la Ley Nº 16.391.

060 DISTRIBUCION E INSTALACION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos por instalación y distribución de agua potable, obras de alcantarillado, excretas y colectores. Comprende además gastos que corresponde efectuar al Gobierno de Chile en la ejecución de obras de agua potable incluidos en convenios suscritos con el BID.

061 CONSTRUCCIONES PUBLICAS

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de edificios públicos construcciones deportivas, edificios del Buen Pastor, locales para Cuerpos de Bomberos y otros, ya sean fiscales o municipales. Incluye construcción y conservación de edificios escolares, hospitales y asistenciales.

Item	Asig.	Descripción
062	FONDOS DE LA LEY N° 13.196	Gastos que se efectúan por intermedio del Consejo Superior de Defensa, en conformidad a la Ley N° 13.196, pudiendo realizarse cualquier gasto de capital, incluso construcciones, reparaciones e instalaciones militares que contribuyan al mantenimiento y elevación del potencial bélico.
063	OTRAS OBRAS E INVERSIONES	Comprende gastos para la ejecución de obras menores y otras obras; realización del plan extraordinario de obras de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 16.723, obras públicas a través del Cuerpo Militar del Trabajo en cumplimiento al artículo 81 de la Ley N° 15.840 y otros determinados expresamente en la Ley de Presupuestos.
064	CONSERVACION Y REPARACION DE OBRAS	Corresponde a los gastos para conservación y mejoramiento de caminos y otras obras viales; conservación de puentes, comprendidos los gastos de mantención y reparación de dragas, material a flote y maquinarias en general, defensas costeras, señalización y obras menores; mantención reparaciones y mejoramiento de obras e instalaciones de aeropuertos, aeródromos, conservación de obras hidráulicas y gastos para la ejecución de defensa de riberas.
B.— INVERSION FINANCIERA		
070	COMPRA DE TITULOS Y VALORES	Comprende la compra de acciones, bonos u otros valores mobiliarios y/o participación aumento de capitales en empresas o entidades industriales constructoras, etc.

Item	Asig.	Descripción
	071	PRESTAMOS Comprende los egresos que efectúen determinadas Instituciones por concepto de préstamos personales, de Fomento de vivienda y otros.
		C.— TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
	080	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO Son los aportes a Instituciones Públicas que efectúa el Estado para financiar programas de inversiones y otros gastos de capital.
	081	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO Comprende aportes a las Empresas del sector público, para financiar sus programas de inversiones y otros gastos de capital.
	082	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PRIVADO Comprende aportes a Instituciones y/o Empresas del Sector privado, para financiar gastos de capital.
	090	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA Comprende: AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA Son los desembolsos financieros por concepto de la amortización de la deuda interna, ya sea de corto, mediano o largo plazo.

Ítem	Asig.	Descripción
------	-------	-------------

AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA

Son los desembolsos financieros por concepto de la amortización de la deuda externa a corto, mediano o largo plazo.

091 OTRAS AMORTIZACIONES

Amortizaciones que no corresponden al pago del servicio de la deuda pública.

2º— Los fondos consultados en los Presupuestos de los Servicios de la Administración Pública se decretarán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º del DFL. Nº 47º de 1959 y en el Nº 13 del Título I del artículo 1º de la Ley Nº 16.436.

La autorización de nuevos fondos durante el ejercicio presupuestario se efectuarán previa determinación de la Dirección de Presupuestos de acuerdo con el Nº 13 del Título I del artículo 1º de la Ley Nº 16.436, ampliando y complementando el primer decreto de fondos, con imputación directa a los respectivos programas e ítem.

Las asignaciones fijadas expresamente en la Ley de Presupuestos tienen la calidad de ítem para los efectos de la autorización de fondos.

La información interna de la Dirección de Presupuestos a que se refiere el artículo 37º, inciso 2º del DFL. Nº 47º, de 1959, deberá constar en cada decreto de fondos y en la ampliación de ellos.

3º— Todo decreto en que conste la información interna a que se refiere el número anterior, que haya sido observado por la Contraloría General de la República, o que fuere retirado de su tramitación, al ser nuevamente remitido a este organismo deberá llevar el visto bueno correspondiente de la Dirección de Presupuestos en su texto corregido.

4º— Cuando exista duda sobre la imputación que deba darse a la adquisición de materiales, debe atenderse a la finalidad en la cual se utilizará, la que deberá quedar establecida en el Oficio, orden de compra y/o pedido, giro u otro antecedente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE G.
AMERICO ZORRILLA R.

ITEM LEY PRESUPUESTO PARA 1972

PRESUPUESTO CORRIENTE

A.—GASTOS DE OPERACION

1. REMUNERACIONES

001	Dieta Parlamentaria
002	Sueldos
003	Sobresueldos
004	Remuneraciones variables
005	Jornales
006	Provisión para reajuste

2. COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES

007	Alimentos y bebidas
008	Textiles, vestuarios y calzado
009	Combustibles y lubricantes
010	Materias primas y semielaboradas
011	Productos químicos y farmacéuticos
012	Materiales de uso o consumo corriente
013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones
014	Material militar, policial y gastos de maniobras
015	Servicios Generales
016	Servicios financieros
017	Otros servicios no personales
018	Derechos de aduana
019	2% Constitucional
020	Explotación de obras
021	Consumos básicos
022	Obligaciones pendientes
023	Gastos Complementarios

024 Diferencia de cambio por conversión de monedas extranjeras y ajuste paridad cambiaria.

B.—TRANSFERENCIAS

025 Asignación familiar
026 Jubilaciones, pensiones y montepíos
027 Otros pagos previsionales
028 Transferencias a personas
029 Transferencias a Instituciones del Sector Privado
030 Transferencias subsidios a Empresas Privadas
031 Transferencias a Organismos Internacionales
033 Transferencias a Municipalidades
034 Transferencias a Empresas Públicas
035 Transferencias a Instituciones del Sector Público
036 Transferencias a Instituciones de Seg. Social
038 Cumplimiento de sentencias ejecutoriadas
039 Devolución de Impuestos y reintegros
040 Déficit de ejercicios anteriores.

PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—INVERSION REAL

050 Maquinarias y equipos
051 Vehículos
052 Ganado y semillas
053 Terrenos y edificios
054 Estudios preinversionales contratados
055 Infraestructuras de Transportes
056 Obras de Transportes Urbanos
057 Infraestructura de Riego
058 Infraestructura de energía y telecomunicaciones
059 Vivienda y Urbanismo
060 Distribución e instalación de agua potable y alcantarillado
061 Construcciones públicas
062 Fondos de la Ley N° 13.196
063 Otras obras e inversiones
064 Conservación y reparación de obras por contrato o por administración.

B.—INVERSION FINANCIERA

070 Compra de Títulos y valores

071 Préstamos

C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

080 Transferencias de capital a Instituciones del Sector Público

081 Transferencias de capital a Empresas del Sector Público

082 Transferencias de capital al Sector Privado.

D.—AMORTIZACIONES

090 Amortización de la Deuda Pública

091 Otras Amortizaciones.

**MODIFICACION AL CLASIFICADOR DE GASTOS
CORRIENTES**

(En relación al Decreto Hacienda Nº 59 de 1971)

AÑO 1971	AÑO 1972
Item Asig.	Item Asig.
003 Sobresueldos	
004 Gastos de representación	17 002 Gastos de representación
005 Otras asignaciones rea- justables	} 003 005 Otras asignaciones
006 Otras asignaciones fijas	
007 Asignaciones especiales	
007 Asignación Responsabili- dad. Art. 79, Ley 17.272	004 Asignación Responsabili- dad. Art. 79, Ley 17.272
009 Combustibles y Lubri- cantes	} 009 Combustibles y Lubri- cantes
012 003 Combustibles y Lubri- cantes	
013 Materiales y Servicios pa- ra Mantenimiento y Re- paraciones de Maquina- rias, Equipos e Inmue- bles	013 Materiales y Servicios pa- ra Mantenimiento y Re- paraciones

015	Servicios Básicos		
001	Arriendos	}	015 Servicios Generales
002	Comunicaciones, pasajes, fletes y bodegaje		
003	Agua, gas, electricidad y teléfonos		021 Consumos básicos
017	Otros Servicios no Personales		017 Otros servicios no personales
001	Servicios comerciales, publicidad, difusión, relaciones públicas		001 Servicios comerciales, publicidad y difusión
	"suscripciones a revistas y diarios"		006 "Incluye: servicios de encuadernación y empaques y suscripciones a revistas y diarios"
021	Ley de Régimen Interior		023 Gastos Complementarios
029	Transferencias a Instituciones Privadas, Educativas, Científicas, benéficas y Asistenciales	}	029 Transferencias a Instituciones del Sector Privado
031	Transferencias a otras Instituciones Privadas sin fines de lucro		
032	Transferencias o Subsidios a Empresas Privadas		030 Transferencias o Subsidios a Empresas Privadas
033	Transferencias a Organismos Internacionales		031 Transferencias a Organismos Internacionales
036	Municipalidades		033 Transferencias a Municipalidades
037	Fondos de la Ley Nº 16.624		Item varios: Se incluye en glosas en las Instituciones correspondientes

PRESUPUESTO DE CAPITAL

Clasificación por objeto de Gasto

CONVERSION DE ITEM

1971

1972

A.—Inversión Real

Item

Item

050	Adquisiciones de Maquinaria y Equipos	050	Maquinaria y Equipos
		050	Vehículos
052	Adquisición de Ganado	052	Ganado y Semillas
053	Terrenos y Edificios	053	Terrenos y Edificios
054	Estudios y Proyectos	054	Estudios Preinversionales contratados
055	Caminos y Puentes Longitudinal Norte		
056	Caminos y Puentes Longitudinal Sur		
057	Caminos y Puentes Transversales		
058	Caminos y Puentes Transversales Convenio IDA (Primer Plan)		
059	Caminos y Puentes Transversales Convenio BIRF (2º Plan)	055	Infraestructura de Transportes
060	Camino Valparaíso - Mendoza. Aporte Gobierno de Chile		
061	Túneles "Lo Prado" y sus accesos		
066	Seguridad caminera		

- | | | |
|-----|--|------------------------------------|
| 067 | Cuotas fiscales de erogaciones | |
| 070 | Construcción y ampliación de Puertos | |
| 071 | Construcción del Puerto de Puerto Montt | |
| 074 | Construcción de Aeropuertos o Aeródromos | |
| 102 | Camino Valparaíso - Mendoza. Aporte BID | |
| 103 | Construcción de Caminos Alimentadores | |
| 151 | Obras de Coordinación de Transporte | 055 Infraestructura de Transportes |
| 155 | Camino Longitudinal Austral y Túnel Chacabuco. Aporte Gobierno de Chile | |
| 156 | Camino Longitudinal, Austral y Túnel Chacabuco. Aporte BID | |
| 157 | Construcción de Caminos Alimentadores. Aporte BID | |
| 158 | Camino y Puentes Transversales, Convenio BIRF (2º Plan) Aporte Banco | |
| 062 | Vialidad Urbana | |
| 063 | Transporte Urbano | |
| 152 | Construcción del Sistema de Transporte Metropolitano de Santiago | |
| 159 | Construcción del Sistema de Transporte Metropolitano de Santiago-Protocolo Chileno-Francés | |
| 080 | Construcción de Obras de Riego | 057 Infraestructura de Riego |
| 081 | Hidrometría y Código de Aguas | |
| 089 | Proyecto Embalse, Convenio Viejo. Aporte Gobierno de Chile | |
| 154 | Proyecto Embalse, Convenio Viejo. Aporte BID | |

AÑO 1971**AÑO 1972****Item****Item**

En diversos ítem	058	Infraestructura de Energía y Telecomunicaciones
064 Pavimentación de calles y aceras	}	059 Vivienda y Urbanización
095 Vivienda y Urbanización		
096 Obras de Equipamiento comunitario		
084 Instalación y Distribución de agua Potable	}	060 Distribución e Instalación de agua potable y alcantarillado
085 Instalación y distribución de agua potable en Concepción y Talcahuano		
086 Instalación y distribución de agua Potable en 39 ciudades. Aporte Gobierno de Chile		
087 Alcantarillado, excretas y colectores		
153 Instalación y distribución de agua Potable 39 ciudades. Aporte BID		
090 Construcciones públicas	}	061 Construcciones Públicas
091 Construcción y conservación de edificios Hospitalarios y Asistenciales		
092 Construcción y conservación de edificios escolares		
104 Fondo de la Ley N° 13.196 ...	062	Fondo de la Ley N° 13.196
068 Cuerpo Militar del Trabajo	}	063 Otras Obras e Inversiones
105 Inversión con cargo a convenios de créditos o donaciones		
101 Obras menores diversas		
109 Ley N° 16.723, artículo 14		
114 Aportes a Organismos Internacionales		

065	Conservación de Obras viales	}	064	Conservación y reparación de Obras por contrato
072	Conservación de Puertos			
077	Mantenimiento de Aeropuertos o Aeródromos			
082	Conservación de Obras Hidráulicas			
083	Defensa de Riberas			

B.—INVERSION FINANCIERA

108	Inversiones Financieras	070	Compra de Títulos y Valores
		071	Préstamos

C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

112	Transferencias a Instituciones del Sector Público	080	Transferencias de Capital a Instituciones del Sector Público
111	Transferencias a Empresas del Sector Público	081	Transferencias de Capital a Empresas del Sector Público
116	Transferencias a Instituciones Privadas	082	Transferencias de Capital al Sector Privado
115	Amortizaciones	090	Amortización de la Deuda Pública
		091	Otras Amortizaciones
106	Programas Complementarios	}	(Gastos e Inversiones de 1972 a distribuirse en los ítem del Presupuesto Corriente y de Capital que correspondan)
107	Programas Educativos Extraordinarios		

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

**Giros globales de diversos
servicios públicos.**

Nº 101

SANTIAGO, 2 de Enero de 1972.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Presupuestos aprobada por el DFL. Nº 47º, de 1959, al fijar las normas para la ejecución del Presupuesto Nacional, en su artículo 38º, autoriza a los Servicios de la Administración Pública para efectuar giros con cargo a las sumas autorizadas por el respectivo decreto de fondos, los cuales se ajustarán a los ítem fijados en la Ley de Presupuestos y a las asignaciones a que se refiere el artículo 33º;

QUE la formulación de estos giros contra la Caja Fiscal debe entenderse que sólo obedece a la obligación de pagar gastos realizados en cumplimiento a la autorización del respectivo decreto de fondos o, en casos calificados, para atender a compromisos específicamente determinados en cuanto a su naturaleza y cantidad;

QUE este predicamento está en concordancia con las medidas que la misma Ley Orgánica consulta para la regulación de los egresos fiscales;

QUE no obstante, para una mejor y expedita realización de los propósitos, programas o planes que contiene la Ley Anual de Gastos, se hace necesario, en ciertas circunstancias, que los Servicios Públicos dispongan anticipadamente y en forma global de recursos financieros para solventar oportunamente gastos cuyo pago no puedan quedar sujetas a la tramitación de giros en Tesorerías;

QUE la práctica ha aconsejado la dictación de decretos especiales para autorizar a determinados servicios para que puedan efectuar giros globales;

TENIENDO PRESENTE: el citado artículo 38º del DFL. 47º, de 1959, la Ley de Presupuestos vigente y la potestad reglamentaria que me otorga el Nº 2 del artículo 72º de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

1.—AUTORIZASE a los Servicios de la Administración Pública que se indican para que puedan efectuar giros contra las Tesorerías Fiscales en forma global, con cargo a decretos de fondos, hasta por los montos y por los conceptos que se especifican a continuación:

I.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL

Montos máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos

A.— **AUTORIZACIONES GENERALES**, por cada funcionario que tenga derecho a girar y/o retirar fondos en forma global.

Viáticos:

Para anticipos o pagos de viáticos podrán tener en su poder —en efectivo o en Cuenta Corriente en el Banco del Estado— una suma que no exceda en conjunto, en su caso, de

3 sueldos vitales

Gastos Menores: Para atender el pago de gastos menores, se podrá girar globalmente —en cada oportunidad— hasta para cancelar cuentas que por separado no excedan del 30% del sueldo vital mensual cada una, de cualquier naturaleza, con excepción de pagos que correspondan a remuneraciones en favor de funcionarios o jornaleros. Cuando al examinar la cuenta se descubra que los giros se han fraccionado para retirar los fondos en globo, se comunicará el hecho al Ministerio respectivo para su sanción. Toda duda sobre la aplicación de esta disposición será resuelta por el Ministe-

½ sueldo vital

rio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones.

Por todo gasto superior al uno por ciento (1%) del sueldo vital mensual y por gastos de locomoción superior al 4% —de dicho sueldo vital mensual— se requerirá comprobante que lo justifique sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores a lo expresado anteriormente, deberán detallarse en planillas que deberá visar el funcionario que rinde la cuenta.

Gas Licuado: Para compra directa (Item 021) ... 1 sueldo vital

B.— AUTORIZACIONES ESPECIALES

Del Item 004:

Viáticos (anticipos y pagos) y Gastos por traslado.

HASTA 20 sueldos vitales -

Para los Servicios:

- Carabineros de Chile (por cada unidad)
- Servicio de Correos y Telégrafos
- Dirección General de Investigaciones
- Dirección de Fronteras y Límites del Estado
- Dirección de Industria y Comercio
- Servicio de Impuestos Internos
- Servicio de Tesorerías
- Dirección de Educación Primaria y Normal
- Del Ministerio de Defensa Nacional.

Item 007: Alimentos y Bebidas

HASTA 15 sueldos vitales

Por Establecimiento de los Servicios:

- Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación
- Dirección de Educación Primaria y Normal
- Dirección de Educación Secundaria
- Dirección de Educación Profesional.

HASTA 20 sueldos vitales

Por Unidades y/o Establecimiento de los Servicios:

- Carabineros de Chile
- Servicio de Prisiones
- Del Ministerio de Defensa Nacional.

Item 009: Combustibles y Lubricantes

HASTA 2 sueldos vitales

Para los Servicios:

- Carabineros de Chile (por cada unidad)
- Servicio de Correos y Telégrafos
- Dirección General de Investigaciones
- Servicio de Prisiones (Para adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos), por cada Establecimiento. 1 sueldo vital.

HASTA 1 sueldo vital

Item 012: Materiales de Uso o Consumo Corriente

HASTA 2 sueldos vitales

Para los Servicios:

- Carabineros de Chile
- Servicio de Correos y Telégrafos
- Dirección General de Investigaciones
- Dirección de Asistencia Social
- Servicio de Aduana
- Servicio Médico Legal
- Del Ministerio de Defensa Nacional
- Junta de Aeronáutica Civil.

Item 013: Materiales y servicios para Mantenimiento y Reparaciones, por locales, Unidades y/o Establecimientos.

HASTA 2 sueldos vitales

De los Servicios:

- Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior
- Servicio de Gobierno Interior
- Servicio de Correos y Telégrafos
- Carabineros de Chile
- Dirección General de Investigaciones
- Dirección de Asistencia Social
- Servicio de Aduana
- Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
- Servicio de Prisiones
- Del Ministerio de Defensa Nacional
- Dirección del Trabajo.

Item 014: Material Militar, Policial y Gastos de Maniobras

HASTA 20 sueldos vitales

Exclusivamente para los Servicios del Ministerio de Defensa Nacional.

Item 015: Servicios Generales

Sólo para "Pasajes y fletes".

HASTA 2 sueldos vitales

Para los Servicios:

- Carabineros de Chile
- Servicio de Correos y Telégrafos
- Dirección General de Investigaciones
- Servicio de Impuestos Internos
- Servicio de Prisiones
- Del Ministerio de Defensa Nacional
- Dirección del Trabajo.

Ítem 017: Otros Servicios no personales

(Excluye "Gastos menores").

HASTA 4 sueldos vitales

a) Para los Servicios:

- Carabineros de Chile
- Dirección de Turismo
- Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
- Del Ministerio de Defensa Nacional.

HASTA 2 duodécimos
de los ítem
respectivos.

b) Para los Servicios:

- Dirección de Fronteras y Límites del Estado y
- Dirección de Asistencia Social.

Ítem 028: Transferencias a personas

Para los Servicios:

- Dirección de Asistencia Social (Otras Transferencias).

HASTA 3 sueldos vitales

Montos máximos
autorizados en sueldos
vitalés anuales
o duodécimos

— Dirección de Asuntos Indígenas (Para asignaciones de estudios y/o Becas para estudiantes indígenas) ... 10 sueldos vitales

Todos los Ítem De la Presidencia de la República

HASTA 1 duodécimo
de los ítem
respectivos.

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL

Item 050: Maquinarias y Equipos

HASTA 2 sueldos vitales

Para los Servicios:

- Del Ministerio de Defensa
- Servicio Médico Legal.

Item 061: Construcciones Públicas

Secretaría y Administración General
del Ministerio de Justicia.

HASTA 40 sueldos vitales

**III.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDAS EXTRANJERAS
CONVERTIDAS A DOLARES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio Exterior:

Item 004 Para: Contratos y Honorarios 3 duodécimos
del ítem

Item 017 Para: Servicios de Embajadas
y Consulados en el Ex-
terior 1 duodécimo
del ítem

Secretaría Ejecutiva para los asuntos de la ALALC

Item 004 — Viáticos (anticipos o pagos) 2 duodécimos
del ítem

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Para todos los ítem de los Servicios dependientes 3 duodécimos de los ítem respectivos.

2º—ESTABLECESE que la referencia “para los Servicios” corresponde en general la autorización máxima para girar en forma global solamente a nivel del Servicio — por la jefatura central respectiva.

3º—DECLARASE:

- a) Que las sumas aprobadas —en glosas de determinados ítem— de la Ley de Presupuestos y en las cuales se señala que están sujetas a rendición de cuentas, deben entenderse autorizadas en forma global en los ítem correspondientes.
- b) Que las cantidades máximas que se autorizan girar en forma global por el presente decreto están expresados en duodécimos de ítem o en sueldos vitales escala A) del Departamento de Santiago y referidos a cada uno de los Programas de los Servicios Públicos.
- c) Que la autorización concedida sólo se refiere a los gastos que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes puedan realizarse sin intervención de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo u otros Servicios Públicos.
- d) Que los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán indicar —a continuación del ítem— la asignación correspondiente.
- e) Que de todos los giros globales a que se refiere el presente decreto se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República o directamente al Contralor General en los casos que lo determinen expresamente las disposiciones legales vigentes.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
SALVADOR ALLENDE — AMERICO ZORRILLA.**

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Modifica decreto promulgatorio de la Ley N° 17.593 — Presupuesto de la Nación para 1972.

Santiago, 28 de Enero de 1972.

N° 166.

TENIENDO PRESENTE:

Que el Presidente de la República, por haber formulado observaciones al articulado del proyecto de ley de Presupuestos de la Nación para 1972 aprobado por el Congreso Nacional, conjuntamente con observaciones a determinados ítem de las Partidas de Gastos, promulgó como ley N° 17.593, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31° del DFL. N° 47, de 1959, solamente el Cálculo de Entradas y las Partidas de Gastos en la parte no observada.

Que, por oficio N° 166 de 27 de Enero de 1972, el Ejecutivo retiró todas las observaciones al articulado de dicho proyecto, manteniendo solamente las referentes a ítem de las Partidas de Gastos.

Que por oficio N° 01595, de 27 de Enero de 1972, la Cámara de Diputados comunicó haber accedido al retiro de dichas observaciones.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 31° del DFL. N° 47, de 1959, corresponde promulgar como Ley el articulado aprobado por el Congreso Nacional.

Que el Tribunal Constitucional, en fallo de 19 de Enero de 1972, declaró inconstitucionales los artículos 24° a 26° y 28° a 67°, los que, por lo tanto, no pueden convertirse en ley.

Vistos, los antecedentes expuestos, los documentos a que se ha hecho referencia y lo establecido en los artículos 53° y siguientes de la Constitución Política del Estado y 31° del DFL. N° 47 de 1959,

DECRETO:

Modifícase el Decreto Promulgatorio de la Ley N° 17.593, publicado en el Diario Oficial de 3 de Enero de 1972, en el sentido de agregarle los siguientes artículos:

ARTICULO 3º— El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1972, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

ARTICULO 4º— En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos u otros organismos efectúen gastos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos, sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos o gastos.

Los recursos liberados en conformidad al inciso primero sólo podrán invertirse en gastos del Presupuesto de capital.

ARTICULO 5º— Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los excesos presupuestarios de ítem no decretables de remuneraciones y asignación familiar producidos en el año anterior podrán ser declarados de abono a la cuenta "Deudores Presupuestarios" de la Contraloría General de la República, previo informe fundado de dicho organismo.

Para los efectos de determinar los excesos correspondientes al año 1971 —en los ítem de remuneraciones— deberá considerarse la situación deficitaria o de superávit que presente cada ítem en los diferentes Programas del Servicio, efectuándose las compensaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 6º— Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

ARTICULO 7º— Para todos los efectos contables y de cálculos y traspasos presupuestarios, los dólares se convertirán a moneda nacional, al cambio de 12,2 escudos por cada dólar.

ARTICULO 8º— Los Jefes de los servicios funcionalmente descentralizados y los de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar, antes del 31 de Enero al Ministerio de Hacienda, sus presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos cuando corresponda. Mientras no cumplan con esta obligación, el Ministro de Hacienda no podrá disponer que se entreguen, al organismo respectivo los fondos decretados.

El Jefe del servicio funcionalmente descentralizado respectivo, será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso anterior y su incumplimiento será sancionado con la multa establecida en el inciso segundo del artículo 52º del DFL. 47, de 1959.

El Ministro de Hacienda comunicará las infracciones a la Contraloría General de la República, para la aplicación de la multa correspondiente.

ARTICULO 9º— Suspéndese por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59º del DFL. Nº 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos que se dicten en uso de la facultad que concede el artículo 50º del DFL. Nº 47, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda y establecerán las normas que regirán para los Servicios funcionalmente descentralizados respectivos durante el período exceptuado.

Los decretos que aprueben los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo las modificaciones que requieran ser aprobadas por decreto, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda "Por Orden del Presidente", sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos establecida en el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959 y no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 14.171.

ARTICULO 10º— Las normas del artículo 2º y del título III del DFL. Nº 47 de 1959 y 9º de la presente Ley serán aplicables a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y a la Junta de Adelanto de Arica, no rigiendo las limitaciones de porcentajes, fechas y plazos establecidos en las leyes 15.720 y 13.039.

La Junta de Adelanto de Arica y la Corporación de Magallanes deberán acompañar al proyecto de Presupuesto un informe aprobatorio de evaluación económica, social y de compatibilidad con los intereses nacionales y regionales de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN).

ARTICULO 11º— Para dar cumplimiento a disposiciones legales que establezcan la participación de corporaciones, servicios e instituciones en determinados ingresos tributarios, el Fisco podrá entregar moneda nacional o dólares, indistintamente, de acuerdo con las posibilidades de la Caja Fiscal y las necesidades de dichos organismos.

ARTICULO 12º— Durante el año 1972, los Decretos de Fondos a que se refiere el artículo 37º del DFL. 47, de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente”.

Dichos decretos podrán ser generales —por el conjunto presupuestario de todas las partidas— y autorizarán cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem decretables del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado o Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, reducciones o cualquier modificación que se introduzcan a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o trasposos y autorizaciones complementarias deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a lo establecido por el artículo Nº 13 del Título I del artículo 1º de la Ley Nº 16.436, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la “asignación” y el “gasto específico” en su caso.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidad del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario debiendo señalarse la imputación del gasto y el pago se efectuará por giro con cargo al Decreto de Fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada servicio, se encuentran incluidas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendo, que se dicten en conformidad con el artículo 116º de la ley Nº 17.399, y contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los decretos o resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con cargo al Presupuesto de Capital y los de cualquier Ministerio que autoricen la realización de trabajos extraordinarios, necesitarán de la visa de la Dirección de Presupuestos. Los que autoricen trabajos extraordinarios deberán llevar, además, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, según corresponda.

Para la atención de pasajes y fletes, los Servicios Fiscales deberán poner por giro fondos a disposición de la Línea Aérea Nacional,

Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado. Los pasajes y fletes que ordenen dichos Servicios, no podrán exceder del monto de los fondos girados con este objeto.

Los recursos que esta Ley concede a los distintos Servicios para efectuar adquisiciones que deban hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser puestos por el Ministerio de Hacienda directamente a disposición de dicha Dirección de acuerdo con las normas que establece este artículo. Para los efectos de las adquisiciones con cargo a fondos autorizados se amplía a E^o 4.000 las cantidades establecidas en las letras b) y c) del artículo 5^o del DFL. N^o 353 de 1960. También se efectuarán directamente los gastos por concepto de encuadernación y cocción de alimentos. Asimismo, los servicios públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquier naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso por un monto no superior a E^o 120.000.

Durante el año 1972 no regirá lo dispuesto en el N^o 8 del Título I del artículo 1^o de la Ley N^o 16.436 y las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Los fondos que se pongan a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrán ser traspasados por dicho organismo a la correspondiente Cuenta E ó F que mantiene en el Servicio de Tesorería.

ARTICULO 13^o— El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Por decreto fundado, podrán autorizarse a los servicios fiscales, en el segundo semestre, traspasos desde el Presupuesto Corriente al de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 5% del respectivo presupuesto.

ARTICULO 14^o— Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes, no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

ARTICULO 15º— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago correspondiente a los Presupuestos Corriente y de Capital del año 1971, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año sólo para los efectos de los documentos de egresos (giros o recibos) presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de Diciembre de 1971, debiendo imputarse los montos impagos, —de dichos documentos de egresos— a ítem del presupuesto de 1972 en la forma dispuesta en este artículo:

Presupuesto Corriente:

a) Los correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" de cada Servicio. Para estos efectos el ítem "Obligaciones Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá autorizar la creación de asignaciones en el ítem "Obligaciones Pendientes".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los correspondientes a los ítem "Servicios Financieros", "2% Constitucional", "Ley de Régimen Interior", de moneda extranjera convertida a dólares en programas que no consulten ítem de "Obligaciones Pendientes", y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1972.

b) Los correspondientes a "Transferencias" se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1972 con excepción de los que comprendan aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Presupuesto de Capital:

c) Los correspondientes al Presupuesto de Capital se imputarán a los Programas e ítem de igual denominación del Presupuesto de 1972.

Si en dicho presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo

ejercicio. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencias del Presupuesto Corriente.

d) Los correspondientes al ítem 09/01/01.107, se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" del Presupuesto Corriente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación.

A contar desde el 1º de Enero de 1972, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giros de traslados de fondos del año anterior, se entenderán derogados automáticamente.

La Contraloría General de la República comunicará antes del 1º de Mayo a la Dirección de Presupuestos los montos que gravitan sobre la Ley de Presupuestos de 1972.

Aquellos documentos de egresos, correspondientes a compromisos generados en 1971, cuyos giros no alcanzaron a ser emitidos y/o presentados al Servicio de Tesorería al 31 de Diciembre de dicho año, podrán ser pagados con cargo a decretos de fondos de 1972, que autoricen pagos con cargo a los respectivos ítem de cuentas pendientes, sin necesidad de la aprobación previa que establece el inciso segundo del artículo 59º de la ley Nº 10.336, Orgánica y de Atribuciones de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16º— Los saldos de los Presupuestos Corrientes y de Capital del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de ejercicios de años anteriores que se encuentran depositados en cuentas bancarias, serán distribuidos entre los diversos ítem del Presupuesto Corriente o traspasados de éste al de Capital. Los decretos respectivos deberán ser firmados por el Ministro del ramo "por orden del Presidente" y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959.

ARTICULO 17º— Los saldos en moneda nacional no comprometidos al 31 de Diciembre de 1971, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado por los Servicios Públicos, se depositarán en la Cuenta Especial F-158, que para estos efectos se mantendrá en el Servicio de Tesorería.

La inversión de estos fondos y los provenientes del saldo de la citada Cuenta al 31 de Diciembre de 1971, la efectuará el Director de Aprovisionamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse deudas pendientes de los Servicios Públicos que no correspondan a remuneraciones.

ARTICULO 18º— Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuarios para Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, de las Fuerzas Armadas. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129º, 130º y 134º del DFL. (Guerra) N° 1, de 1968, y artículo 63º del DFL. (Interior) N° 2 de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 19º— Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional, se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

ARTICULO 20º— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas “Préstamos Internos” y “Préstamos Externos” del Presupuesto de Entradas para 1972, sin perjuicio de los créditos adicionales que se contraten para paliar los efectos de catástrofes nacionales o regionales y los destinados a financiar proyecto de regadío.

Para los fines del presente artículo, podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1972, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

ARTICULO 21º— Auméntase en US\$ 400.000.000.— la autorización otorgada al Presidente de la República por el Artículo 17º de la Ley N° 16.433. En esta suma se incluyen los intereses pactados.

ARTICULO 22º— Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus Directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53º de la ley N° 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de Diciembre de 1972.

Durante el año 1972 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53º de la ley N° 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1971.

ARTICULO 23º— Fíjense los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86º del DFL. N° 338, de 1960, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA 40%

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huará, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huaytiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagma, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérrecá, Poroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Sibayaña, Illalla, Huaviña, Huarasiña, Suca y Localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobija, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el 100%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA 30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y Departamento de Taltal, tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaqui, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Amincha e Inacaliri, tendrá el	100%
PROVINCIA DE ATACAMA	30%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Altamira, Pueblo Hundido, Llanta, Totoralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Lõs Loros, Bordos, Pabellõn, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuerita, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvara y Azufrera, tendrá el	80%
PROVINCIA DE COQUIMBO	15%
El personal que preste sus servicios en los Departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el	50%
PROVINCIA DE ACONCAGUA	
El personal que preste sus servicios en la Comuna de Cabildo, tendrá el	10%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el	15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, El Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el	50%
PROVINCIA DE VALPARAISO	
El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el	100%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el 200%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, Los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, Los Maitenes, Bocato- ma, y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el .. 15%

El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanza- da El Yeso, tendrá el 30%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Se- well, tendrá el 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el 15%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el 15%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullamí, Ra- pilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, Las Trancas, Los Cipreces, La Mina y Paso Nevado, tendrá el 30%

PROVINCIA DE MAULE

El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey y Empedrado, tendrá el 15%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Con- fluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guar- dias, tendrá el 60%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en las Comunas de Cobquecura, San Carlos, Niquén, San Fabián de Alico, Yungay y Tucapel, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE CONCEPCION 15%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el 25%

PROVINCIA DE BIO-BIO

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el 30%

PROVINCIA DE ARAUCO 20%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el 40%

PROVINCIA DE MALLECO

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el 80%

PROVINCIA DE CAUTIN

El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, Comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarrica y Pucón, tendrá el 20%

El personal que preste sus servicios en la zona del Llaima, tendrá el 50%

PROVINCIA DE VALDIVIA 20%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quechumalal, Puñir, Tolédo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE OSORNO	20%
El personal que preste sus servicios en las localidades cordilleranas de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el	40%
PROVINCIA DE LLANQUIHUE	20%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y Puerto Varas, tendrá el	30%
El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distritos de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Río Negro, Lleguimán y Quellón, y en las localidades de Los Pinis, El Lolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquín, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el	50%
El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en los Retenes de Carabineros de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el	100%
PROVINCIA DE CHILOE	60%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental, archipiélago de Las Guaytecas y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el	100%
El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Futalefú, Chaitén, Palena, Faros Raper y Auchilú, tendrá el	130%
El personal de obreros de la provincia de Chiloé tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.	
PROVINCIA DE AYSÉN	90%
El personal que preste sus servicios en: Chile Chico, Baker, Retenes Lago Castor y Coyhaique Alto, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Balmaceda, Río Mayer, Ushuaia, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el	130%

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aysen y Villa Mañihuales, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en: Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel y Lago O'Higgins, tendrá el 180%

El personal de obreros de la provincia de Aysen tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.

PROVINCIA DE MAGALLANES 60%

El personal que preste sus servicios en la Guarnición Militar de Campamento O'Higgins, tendrá el 70%

El personal que preste sus servicios en: Punta Delgada, Porvenir y Cerro Sombrero, tendrá el 80%

El personal que preste sus servicios en las Islas Navarino, Dawson, Picton, Lenox y Nueva; en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Punta Yamana; Faros Félix y Fair Way; Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams y en el Retén de Carabineros de Villa Tehuelche, tendrá el 100%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas, Puerto Edén y en los Retenes de Carabineros de Yendegaía y Puerto Toro, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el 300%

El personal de obreros de la provincia de Magallanes tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.

TERRITORIO ANTARTICO

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, tendrá el 300%

El personal destacado en la Antártica, de acuerdo al artículo 1º de la Ley N° 11.942, tendrá el 600%

La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 86 del DFL. N° 338 será la única que registrará en 1972 para el personal de todos los Servicios e Instituciones y Empresas del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.

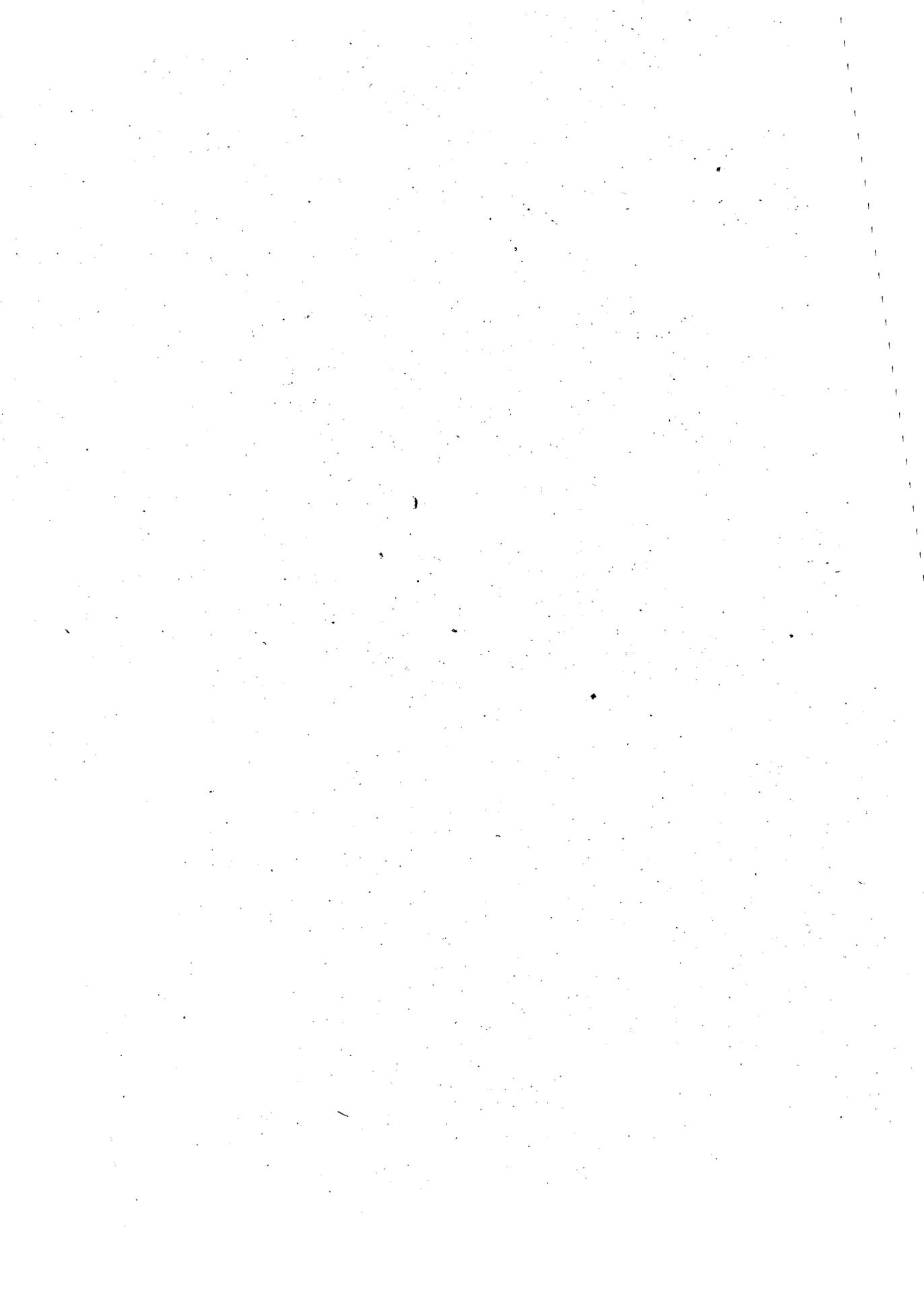
Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en Diciembre de 1971 porcentajes superiores por concepto de gratificación de zona, los mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad.

ARTICULO 24.— Los pasajes y fletes que de acuerdo al decreto clasificador de gastos se imputan al ítem 015 "Servicios generales" de las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de la Nación para 1972, deberán corresponder a transporte dentro del país o nacional, salvo el caso de las partidas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, en que también podrán imputarse al mencionado ítem gastos de pasajes y fletes fuera del país o internacionales. En caso alguno podrá pagarse gastos de pasajes y fletes con cargo a otros ítem, distintos del indicado, del presupuesto de la Nación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SÁLVADOR ALLENDE GOSSENS.

AMERICO ZORRILLA ROJAS.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Modifica decreto promulgatorio de la Ley N° 17.593.

SANTIAGO, 7 de Febrero de 1972.

N° 222.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

TENIENDO PRESENTE: Que el Presidente de la República, por haber formulado observaciones, por Oficio N° 2.248 de 31 de Diciembre de 1971, al articulado del proyecto de la Ley de Presupuestos de la Nación para 1972 aprobado por el Congreso Nacional, conjuntamente con observaciones a determinados ítem de las Partidas de Gastos, promulgó como Ley N° 17.593, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31° del DFL. N° 47 de 1959, solamente el Cálculo de Entradas y las Partidas de Gastos en la parte no observada.

QUE posteriormente retiró las observaciones al articulado y por Decreto de Hacienda N° 166 de 28 de Enero de 1972 modificó el decreto promulgatorio de la Ley N° 17.593.

QUE por Oficio N° 165 de 27 de Enero de 1972, el Ejecutivo retiró las observaciones a la Partida Congreso Nacional y la glosa "En este monto se encuentran comprendidos los recursos de cuentas especiales originadas por leyes anteriores a la dictación del DFL. N° 1, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile", de los ítem 09/01/04.035.001 y 09/01/04.080.001 respectivamente. Asimismo, a través de este Oficio y dentro del plazo que concede la Constitución Política del Estado formuló observaciones complementarias.

QUE por Oficio N° 1.596 de 27 de Enero de 1972, la Cámara de Diputados comunicó haber accedido al retiro de dichas observaciones.

VISTOS: los antecedentes expuestos y lo establecido en los artículos 53° y siguientes de la Constitución Política del Estado y 31 del DFL. N° 47 de 1959,

D E C R E T O :

MODIFICASE el Decreto Promulgatorio de la Ley N° 17.593, publicado en el Diario Oficial de 3 Enero de 1972 en la Partida CONGRESO NACIONAL.

En el ARTICULO 1º

Egresos	Corriente	De Capital
Congreso Nacional queda en Eº	220.094.788	8.400.000
Totales queda en	28.011.321.288	8.646.683.000
TOTAL GASTOS EN MONE- DA NACIONAL queda en . .		36.658.004.288.—

En el ARTICULO 2º

EGRESOS:

Congreso Nacional queda en US\$	56.000	125.000
Totales queda en US\$	126.281.677	131.491.000

**TOTAL GASTOS EN MONE-
DA EXTRANJERA CON-
VERTIDAS A DOLARES**
queda en US\$ 257.772.677

En consecuencia, modificanse los Presupuestos en los siguientes términos:

SENADO:

I.—Presupuesto Corriente

Item 003	Sobresueldos, sube en Eº	575.000
	Asignación 001, sube en	116.600
	Su N° 1, sube en	103.000
	Su N° 2, sube en	13.600
	Asignación 004, sube en	375.000
	Su N° 1, sube en	13.000
	Su N° 2, sube en	362.000
	Asignación 005, sube en	48.400
	Su N° 4, sube en	48.400
	Asignación 006, sube en	35.000
	Su N° 1, sube en	11.000
	Su N° 2, sube en	24.000
Item 004	Remuneraciones Variables, sube en . . .	663.100
Item 007	Alimentos y Bebidas, sube en	208.000
Item 008	Textiles, Vestuarios y Calzado, sube en .	173.000

Item 009	Combustibles y Lubricantes, sube en ...	119.000
Item 012	Materiales de uso o consumo corriente, sube en	1.032.000
Item 013	Materiales y Servicios para manteni- miento y reparaciones, sube en	362.000
Item 015	Servicios Generales, sube en	1.117.000
Item 017	Otros servicios no personales, sube en .	1.190.000
Item 022	Obligaciones pendientes, sube en	174.000
Item 025	Asignación Familiar, sube en	148.000
Item 028	Transferencias a personas	
	Asignación 001, sube en	5.887.325
	Asignación 002, sube en	166.000
	y agrégase la siguiente Asignación glosa y cantidad: Asignación 003 Para adquisición de bienes raíces o construcción, instalación, habilitación y funcionamiento de Sala Cuna y Jardín Infantil del Personal del Congreso Na- cional"	500.000
Item 031	Transferencias a Organismos Internacio- nales, sube en	525.000

II.—Presupuesto de Capital

Item 050	Maquinarias y equipos, sube en	885.000
	y en moneda extranjera, sube en	US\$ 20.000
	Total Gasto, sube en	E° 13.724.425
	y en moneda extranjera, sube en	US\$ 20.000

CAMARA DE DIPUTADOS

I.—Presupuesto Corriente

Item 003	Sobresueldos, sube en	E° 3.233.000
	Asignación 001, sube en	141.000
	Su N° 1, sube en	117.000
	Su N° 2, sube en	24.000
	Asignación 004, sube en	1.257.000
	Su N° 1, sube en	42.000
	Su N° 2, sube en	1.215.000
	Asignación 005, sube en	1.798.000
	Su N° 1, sube en	200.000
	Su N° 2, sube en	390.000
	Su N° 3, sube en	420.000

	Su N° 4, sube en	638.000	
	Su N° 5, sube en	150.000	
	Asignación 006, sube en	37.000	
	Su N° 1, sube en	22.000	
	Su N° 2, sube en	15.000	
Item	004 Remuneraciones Variables, sube en	1.900.000	
Item	007 Alimentos y bebidas, sube en	570.000	
Item	008 Textiles, Vestuarios y Calzado, sube en	170.000	
Item	009 Combustibles y Lubricantes, sube en	70.000	
Item	012 Materiales de uso o consumo corriente, sube en	1.770.000	
Item	013 Materiales y servicios para manteni- miento y reparaciones, sube en	312.000	
Item	015 Servicios Generales, sube en	1.520.000	
Item	017 Otros servicios no personales, sube en	360.000	
Item	022 Obligaciones Pendientes, sube en	148.000	
Item	028 Transferencias a Personas Asignación 001, sube en y agrégase la siguiente asignación, glo- sa y cantidad: Asignación 003 Para adquisición de bienes raíces o cons- trucción, instalación, habilitación y fun- cionamiento de Sala Cuna y Jardín In- fantil del personal del Congreso Nacio- nal	9.741.363	
Item	031 Transferencias a Organismos Interna- cionales, en moneda extranjera, sube en	US\$ 5.000	

II.—Presupuesto de Capital

Item	050 Maquinarias y Equipo, sube en	345.000	
	y en moneda extranjera, sube en	US\$ 55.000	
	Total Gastos, sube en	E° 20.639.363	
	y en moneda extranjera, sube en	US\$ 60.000	

BIBLIOTECA DEL CONGRESO

I.—Presupuesto Corriente

Item	004 Remuneraciones Variables, sube en	E° 1.600.000
Item	008 Textiles, Vestuario y Calzado, sube en	36.000
Item	012 Materiales de uso o consumo corriente, sube en	350.000
Item	013 Materiales y servicios para manteni- miento y reparaciones, sube en	82.000

Item 015	Servicios Generales, sube en		346.000
Item 017	Otros servicios no personales, sube en .		300.000
Item 022	Obligaciones Pendientes, sube en .. .		77.000
Item 028	Transferencias a personas		
	agregase la siguiente asignación, glosa y		
	cantidad: Asignación 002		
	Para adquisición de bienes raíces o cons-		
	trucción, instalación, habilitación y fun-		
	cionamiento de Sala Cuna y Jardín In-		
	fantil del personal del Congreso Nacio-		
	nal		500.000

II.—Presupuesto de Capital

Item 050	Maquinarias y equipos, sube en		2.130.000
	y en moneda extranjera, sube en .. .	US\$	20.000
	Total Gastos, sube en	E°	5.421.000
	y en moneda extranpera, sube en .. .	US\$	20.000

REFRENDESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLI-
QUESE.

SALVADOR ALLENDE G.
AMERICO ZORRILLA R.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

**Reglamenta y autoriza pago
de subvenciones detalladas
en anexo del Ministerio de
Hacienda - Año 1972.**

Nº 230

SANTIAGO, 8 de Febrero de 1972.

VISTO: lo dispuesto en la glosa del ítem 08/01/01.029.002 del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional del Ministerio de Hacienda para el presente año y el inciso segundo del artículo 12º de la Ley Nº 17.593,

D E C R E T O :

- 1.—AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales correspondientes para:
 - a) Pagar directamente a las Casas del Buen Pastor, por duodécimos mensuales y sin necesidad de decreto, las subvenciones consignadas en el ítem 08/01/01.029.002.1 y detalladas en el "Anexo de Subvenciones", consultadas en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para el año 1972.
 - b) Pagar a las Instituciones beneficiadas el 40% del monto de las subvenciones —superiores a Eº 3.000 — consignadas en el ítem 08/01/01.029.002.2 y detalladas en el "Anexo de Subvenciones", consultadas en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Hacienda por el año 1972.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje (40%) señalado anteriormente deberán ajustarse —en todo caso— al entero inmediatamente inferior para los efectos de la contabilización correspondiente.

- c) Pagar en un sólo acto sin necesidad de decreto las subvenciones de un monto igual o inferior a Eº 3.000.

- 2.—PERCIBIRAN las subvenciones aquellas Instituciones incluidas en el Anexo del ítem 08/01/01.029.002.2 que acrediten tener personalidad jurídica cuando hagan efectivo el cobro en la Tesorería respectiva.
- 3.—EXIMANSE de la obligación señalada en el número 2º del presente decreto al Comité Nacional de Navidad y a todas aquellas subvenciones que tengan asignadas sumas por un monto igual o inferior a Eº 6.000, para cuyo pago las Tesorerías exigirán un certificado extendido por la Comisaría, Tenencia o Retén de Carabineros de la localidad donde tenga su domicilio la institución subvencionada, en el que certifique la existencia real de la institución y que efectivamente realiza las actividades para cuyo efecto se las subvenciona.

Por las subvenciones superiores a Eº 6.000 las Instituciones favorecidas deberán rendir cuenta de su inversión cuando la Contraloría General de la República así lo requiera.
- 4.—EFECTUENSE las imputaciones correspondientes en el Presupuesto Corriente en Moneda Nacional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE.

SALVADOR ALLENDE.

AMERICO ZORRILLA.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

SANTIAGO, 3 de Enero de 1972.

RESOLUCION N° 1.

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

VISTO: lo dispuesto en el artículo 39° del DFL. N° 47° de 1959 y la autorización que me confiere el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 2138 de 10 de Diciembre de 1971,

R E S U E L V O :

- 1.—FIJANSE los ítem del Presupuesto de Gastos de la Administración Pública para 1972 respecto de los cuales los Servicios Públicos podrán girar hasta un duodécimo mensual, durante los meses de Enero y Febrero, sin necesidad de decreto supremo previo:

A.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL.

Parti- da	Capí- tulo	Prog.	Item	Asig.	Especificaciones
1.— EN GENERAL					
Todas	Todos	Todos	004	—	Remuneraciones Variables. a) Prórrogas de nombramientos del personal a contrata dictadas en conformidad con el Art. 6° del DFL. 338 de 1960 y otras disposiciones legales vigentes. b) Gastos por traslado y Viáticos. c) Personal de valijeros y agentes postales de Correos y Telégrafos.

Parti- da	Capí- tulo	Prog.	Item	Asig.	Especificaciones
					d) Incentivos.
			005	—	Jornales.
			007	—	Alimentos y Bebidas.
			009	—	Combustibles y Lubricantes.
			011	—	Productos químicos y farma- céuticos.
			012	—	Para alimentos y Bebidas y Productos Farmacéuticos.
			017	—	Para gastos Electorales.
			025	—	Asignación Familiar.
			021	—	Para compra de gas licuado.
			027	—	Otros pagos previsionales.

2.— EN ESPECIAL

01	01	01	035	001	Oficina de Planificación Nacio- nal.
04	01	—	035	—	Contraloría General de la Re- pública.
05	01	01	015	—	Para arriendo de maquinarias, equipos y otros.
			035	001	Sup. de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones.
05	05	01	015	—	Para "Pasajes, fletes, gastos de despacho, bodegajes y otros".
05	05	02	035	001	Hospital y Enfermerías de Ca- rabineros.
			035	002	Brigada Aeropolicial de Carabi- neros.
06	01	01	035	001	Instituto Antártico Chileno.
06	04	01	017	—	Para el "Plan Acelerado de Se- ñalización de Fronteras".
07	01	02	034	001	Empresa de Comercio Agrícola.
08	01	01	035	001	Superintendencia de Bancos.
			035	002	Superintendencia de Compañías de Seguros S. A. y Bolsa de Co- mercio.
			035	005	Comisión Nacional del Ahorro.

Parti- da	Capí- tulo	Prog.	Item	Asig.	Especificaciones
08	01	02	026	—	Jubilaciones, pensiones y mon- tepíos.
08	01	04	033	010	Dirección de Pavimentación de Santiago.
09	todos	todos	017	—	Para "Gastos menores".
10	01	01	029	001	Consejo General del Colegio de Abogados.
			029	003	Consejo de Defensa del Niño.
			035	001	Tribunal Constitucional.
10	04	02	029	001	Casas de Corrección de Mujeres.
11	todos	todos	017	—	Para gastos menores e impre- vistas.
11	todos	02	028	003	Medicina Curativa.
11	01	01	035	004	Dirección General de Deportes y Recreación.
11	01	02	035	011	Hospital Militar.
			035	012	Depto. de Bienestar Social del Ejército.
11	01	03	034	001	Fábrica y Maestranza del Ejér- cito (FAMAE).
11	02	02	035	012	Depto. de Bienestar Social de la Armada.
			035	013	Dirección de Sanidad de la Ar- mada.
11	02	03	013	—	Sólo para "Pagos a ASMAR", en conformidad al Art. 27º del DFL. 321 de 1960.
			034	001	Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).
			035	003	Instituto Hidrográfico de la Ar- mada.
11	03	02	035	016	Hospital de la FACH.
			035	017	Dirección de Bienestar Social de la FACH.
12	03	02	034	001	Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
			034	002	Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para "pago de Fac- turas de cargo fiscal por trans- porte de minerales".

Parti- da	Capí- tulo	Prog.	Item	Asig.	Especificaciones
			034	003	Empresa Portuaria de Chile.
			034	004	Empresa Marítima del Estado.
			034	007	Empresa de Transportes Colectivos del Estado.
13	01	02	035	001	Instituto de Desarrollo Agropecuario.
			035	004	Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
			035	005	Instituto Forestal.
			035	007	Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.
			035	008	Corporación de Reforestación.
			035	009	Servicio Agrícola y Ganadero.
13	02	01	036	—	Transferencias a Instituciones de Seguridad Social.
15	01	01	035	002	Servicio Nacional del Empleo.
			035	003	Instituto Laboral y de Desarrollo Social.
15	03	01	035	001	Superintendencia de Seguridad Social.
16	01	01	015	—	Para "Pasajes, fletes, gastos de despacho, bodegajes y otros".
			017	—	Para "Gastos menores".
16	01	02	028	—	Para pago de becas.
			035	001	Servicio Nacional de Salud.
			035	003	Instituto de Neurocirugía.
18	01	01	002	—	Sueldos.
			003	—	Sobresueldos.
			028	—	Transferencias a personas.
18	01	02	035	001	Corporación de Servicios Habitacionales.
			035	002	Corporación de Mejoramiento Urbano.
			035	003	Corporación de Obras Urbanas.
			035	004	Consejo Nacional de la Vivienda.

Parti- da	Capi- tulo	Prog.	Item	Asig.	Especificaciones
--------------	---------------	-------	------	-------	------------------

B.—PRESUPUESTO DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL

07	01	02	080	001	Comisión Chilena de Energía Nuclear.
			080	010	Instituto Nacional de Estadística.
12	01	01	080	001	Instituto Nacional de Hidráulica.
12	03	02	081	001	Empresa de los FF. CC. del Estado.
			081	002	Empresa de Transportes Colectivos del Estado.
			081	006	Empresa Portuaria de Chile.
13	01	02	080	001	Instituto de Desarrollo Agropecuario.
18	01	02	080	001	Corporación de la Vivienda.
			080	002	Corporación de la Vivienda (Prog. Extraordinario).
			080	003	Corporación de Servicios Habitacionales.
			080	004	Corporación de Servicios Habitacionales (Prog. Equipamiento).
			080	005	Corporación de Mejoramiento Urbano.
			080	007	Corporación de Obras Urbanas.
			081	001	Empresa de Agua Potable de Santiago.

C.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA EXTRANJERA

Todas	Todos	Todos	004	Todos	Remuneraciones Variables.
11	todos	todos	012	—	Otros materiales y suministros. (Alimentos en buques y aviones).
06	02	01	017	—	Para "Servicios de Embajadas y Consulados en el Exterior".

Para Gastos Menores e Imprevistos, gastos de practica y pilotaje, gastos de paso de Canal de buques de la Armada en comisión al extranjero.

2.— Los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la “asignación” y el “gasto específico”, en su caso.

3.— Los fondos girados de acuerdo con lo dispuesto anteriormente se deducirán para cada ítem del primer decreto de fondos que se cursen en el ejercicio.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

VLADIMIRO ARELLANO COLIMA, Director de Presupuestos.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

**Normas relativas provisión
vacantes y contratación per-
sonal.**

Santiago, 18 Enero de 1972.

Oficio Circular N° 2

INTRODUCCION

Por Decreto Supremo N° 1.818, de 18 de Diciembre de 1971, se prorrogó la vigencia del D. S. N° 256, de 10 de Marzo de 1971, y sus modificaciones posteriores, a través de los cuales se establecen normas relativas a la provisión de vacantes y contrataciones de personal en los Servicios de la Administración del Estado, y se otorgan atribuciones al Ministerio de Hacienda para mantener un control que permita una mejor distribución de los recursos humanos y del gasto administrativo, e implantar una política de dotaciones y remuneraciones en el Sector Público.

Con el propósito de implementar las citadas disposiciones legales, este Ministerio ha elaborado el presente documento que contiene las normas básicas a que se someterán las materias señaladas en los citados Decretos, a fin de darlas a conocer a los respectivos Servicios, Instituciones y Empresas en forma oportuna, y obtener la uniformidad de las peticiones que se formulen y agilizar al máximo la tramitación de los documentos correspondientes.

**I.—RESTRICCIÓN EN LOS AUMENTOS DE DOTACION DE
PERSONAL Y FIJACION DE NIVELES DE INGRESO**

1.—Por norma general, no podrán proveerse las vacantes existentes en los Servicios con anterioridad al 18 de Octubre de 1971, ya se trate de personal a planta, a contrata, a honorarios o a jornal. Tampoco podrán efectuarse nuevas contrataciones cualquiera sea su calidad jurídica.

a) Los Servicios, Instituciones o Empresas que excepcionalmente y en casos calificados de imprescindible necesidad estimen que requieren un aumento de su dotación deberán enviar a la Dirección de

Presupuestos, un Programa que considere las necesidades de personal de planta, a contrata, a honorarios y a jornal, durante el curso de 1972. Para este efecto, deberá justificarse la petición de autorización, señalando:

— Explicación breve y precisa del Plan de Trabajo de la Institución que hace necesario un aumento de su dotación.

— Expresión de los siguientes datos:

Denominación y número de los cargos que se solicitan.

Descripción general de cada tipo de cargos y fundamentación de su imprescindible necesidad.

Niveles o grados en que se proponen.

Fecha en que entrarán a ser provistos.

Duración del respectivo contrato, honorario o jornal.

Costo detallado de la proposición.

— Deberá indicarse, por último, la dotación actual del Servicio, con expresión de las diversas calidades jurídicas del personal.

El programa deberá ser remitido antes del 15 de Febrero de 1972 a la Dirección de Presupuestos, la que se pronunciará sobre él antes del 30 de Marzo de dicho año.

b) **Mientras se aprueba el Programa sólo se aceptará la reposición de cargos que han quedado o queden acéfalos con posterioridad al 18 de Octubre de 1971, previa justificación de la imprescindible necesidad de mantener la función.**

c) **Las reposiciones se efectuarán, cualquiera que sea el nivel que tenía el funcionario anterior, en el último grado del respectivo escalafón o de la respectiva escala de Remuneraciones. En todo caso, deberá comunicarse oportunamente la renuncia o causal de la vacancia del cargo a la Dirección de Presupuestos.**

d) Una vez aprobado el Programa por el Ministerio de Hacienda, a través del correspondiente oficio, los nombramientos y contratos que efectúe el Servicio serán examinados por la Dirección de Presupuestos.

e) El Ministerio de Hacienda con el informe previo de la Dirección de Presupuesto podrán efectuar en el segundo semestre, restricciones al Programa acordado, en consideración al avance de los trabajos que sirvieron de fundamento a las peticiones de las contrataciones que el Programa autorice.

En casos de emergencia que calificará el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos, podrá autorizarse, en el segundo semestre del año alguna expansión al Programa acordado. La aplicación de esta facultad se entenderá en todo caso en forma excepcional y restrictiva.

f) La autorización de la Dirección de Presupuestos y la visación del Ministerio de Hacienda deberán ser anterior a la iniciación del trato de la Institución con los postulantes a fin de evitar la creación de expectativas que redundan en desprestigio de las autoridades de Gobierno.

En ningún caso podrá existir asunción de funciones de personas cuyo contrato o nombramiento no esté autorizado previamente por las autoridades de Hacienda. De no darse cumplimiento a esta norma se perseguirá estrictamente la responsabilidad administrativa, a los funcionarios a quienes corresponda velar por el cumplimiento de esta instrucción.

g) Sólo se visarán aumentos de remuneraciones que correspondan a cambios de funciones, debidamente acreditados, y en los casos de excepción que la Dirección de Presupuestos considere procedente. Con este mismo fin, deberá evitarse en los Servicios las suplencias, ya sea con personal del mismo Servicio o fuera de él.

h) El Programa Global deberá considerar, en primer término, el personal que, de acuerdo con el artículo 6º del Estatuto Administrativo, prorrogue sus contratos para 1972, teniendo presente que estas renovaciones de contratos están sujetas a la aprobación de fondos en la Ley de Presupuestos.

i) Las remuneraciones del personal a honorarios y a jornal como máximo podrán ser similares a las de los funcionarios que se desempeñen en las Plantas Permanentes de la respectiva Repartición.

j) En los casos en que se proponga una contratación en un nivel superior al de ingreso, deberá indicarse las características del trabajo que podrían justificar dicha excepción y los antecedentes del postulante, a través del curriculum respectivo.

k) En los contratos debe dejarse establecida la jornada de trabajo.

l) A las personas contratadas a honorarios y a jornal que se recontracten en 1972, se les aplicará el reajuste general que determine la Ley para los respectivos Servicios.

ll) Deberá darse estricto cumplimiento a la norma contenida en el D. S. N° 256, de 10 de Marzo de 1971, que obliga a la presentación de los antecedentes relativos a la remuneración anterior de un funcionario que se transfiere de Servicio.

m) **Respecto de las contrataciones con asimilación a grado o a honorarios y jornales que, en virtud de lo dispuesto por el D. S. N° 805 de 1971, no requieren visación del Ministerio de Hacienda, deberá cada Ministerio fiscalizar que no se cancelen remuneraciones que correspondan a niveles superiores a los comunes a cada escalafón de especialidad en su último grado o el que corresponda en casos de excepción.**

En todo caso, deberá remitirse bimensualmente a la Dirección de Presupuestos, para su conocimiento, una reseña de los documentos sometidos a las normas de excepción del D.S. N° 805.

n) No podrá contratarse a honorarios a personas que se encuentren percibiendo remuneraciones permanentes, en cualquier Servicio, Institución o Empresa, que tenga aporte estatal, sea cual sea la naturaleza del vínculo jurídico que la origina.

II.—NORMAS RELATIVAS A LA FIJACION DE PLANTAS ANUALES.

a) Los Servicios, Institutos y Empresas que tienen atribuciones para fijar sus Plantas anualmente, deberán en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a la obligación de aprobar las Plantas respectivas, a más tardar el 31 de Diciembre del año anterior a su vigencia. Para tal efecto deberán presentar los Proyectos correspondientes, antes del 15 de Octubre del año respectivo.

Las instrucciones pertinentes estarán contenidas en las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos si procede, o a más tardar el 1° de Julio de cada año.

No obstante, por esta sola vez los proyectos de Planta que registrarán para 1972, podrán ser presentados a la Dirección de Presupuestos antes del 29 de Febrero próximo y deberán atenerse a las siguientes pautas:

1) El número de funcionarios deberá corresponder exactamente al número de cargos provistos al 31 de Diciembre de 1971.

Podrá incluirse, además, el personal contratado con asimilación a grado, a honorarios y a jornal que, en casos calificados se acuerde incorporar a la Planta, siempre que dicha incorporación se haga en el último nivel del escalafón respectivo, que con ella no se altere la estructura de la Planta y que no origine corridas de grado.

Sólo se autorizarán creaciones netas de cargos en casos de necesidades derivadas de la nueva orientación de los Servicios, circunstancia que deberá tener la justificación técnica fundada de la Oficina de Planificación Sectorial respectiva y que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En todo caso, los cargos que se creen en las Plantas, serán rebajados de la dotación total que se acuerde a cada Servicio al Estudiar los Programas Globales de 1972.

b) La remuneración que se asigne a cada nivel deberá corresponder estrictamente a la remuneración de 1971 más el reajuste que establece la Ley respectiva para el presente año.

c) La fijación de Planta no puede ni debe ser entendida como un mecanismo para obtener doble aumento de remuneración en el año, para los personales respectivos. En consecuencia, **no podrán hacerse ajustes que impliquen aumentos.**

d) Las disposiciones que se contengan en el articulado de las respectivas Plantas deben contemplar la política gubernamental de nivelación en materia de las asignaciones que por diversos conceptos se pagan. Por esta razón, las asignaciones de cualquier naturaleza que se fijen, deberán ajustarse a lo que por dicho concepto se paga en la Administración Pública. En los casos en que los montos vigentes sean superiores, deberán mantener su monto actual.

e) Las Plantas que se presenten con posterioridad al 29 de Febrero **no serán recibidas** en la Oficina de Partes de este Ministerio ni en la de la Dirección de Presupuestos, ni en ninguna Oficina dependiente de Hacienda **durante todo el resto del año 1972.**

Las Plantas que sean devueltas por cualquier causa deberán ser rectificadas y vueltas a ingresar a Hacienda en el plazo de 15 días, contados desde la devolución, vencido el cual se considerarán fuera del plazo.

III.—RESTRICCIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

Durante 1972 **no se autorizarán**, por norma general, trabajos en horas extraordinarias ni en días festivos.

Los Servicios, Instituciones o Empresas que por la naturaleza de sus funciones no puedan prescindir de estos trabajos, deberán presentar al Ministerio de Hacienda, el programa del año, en lo posible con calendario de fechas, en el cual deberá especificarse:

1).— Trabajos a ejecutar y justificación de su realización fuera del horario normal.

2).— Número de funcionarios necesarios para ejecutar dichos trabajos y número de horas de cada uno de ellos.

3).— Período durante el cual se hará el trabajo.

4).— Costo del programa y bases del cálculo.

No podrán iniciarse los trabajos extraordinarios sin la previa autorización de Hacienda. En casos calificados de emergencia podrá solicitarse una autorización especial, fuera del Programa Anual, pero **en modo alguno podrá justificarse la legalización de situaciones de hecho**, que serán de absoluta responsabilidad de las autoridades correspondientes.

IV.—NORMAS RELATIVAS A ACTAS DE AVENIMIENTOS O CONVENIOS SUJETOS A VISACIÓN DE HACIENDA.

Los Servicios, Instituciones o Empresas cuyos sistemas de remuneraciones y de personal estén afectos a negociaciones y convenios con

los trabajadores respectivos, deberán sujetarse para estos efectos a la Política sustentada en estas materias por el Ejecutivo. **El Ministerio de Hacienda no otorgará la visación que le compete a los acuerdos que en una u otra forma vulneren dicha política.**

INSTRUCCIONES GENERALES

1.— Las Instituciones o Servicios deberán enviar en forma oportuna los antecedentes relativos a las encuestas para el control de la dotación del personal en la forma que determine la Dirección de Presupuestos.

2.— En cada Ministerio deberá designarse un funcionario que asuma la responsabilidad de la coordinación de los Servicios e Instituciones dependientes para el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Circular.

Asimismo, cada Servicio, Institución o Empresa deberá designar un funcionario idóneo, para los efectos de que asuma la responsabilidad del cumplimiento del contenido del presente documento y se relacione con el encargado del Ministerio que le corresponda, con el Ministerio de Hacienda y con la Dirección de Presupuestos.

Antes del 30 de Enero próximo deberá enviar a la Dirección de Presupuestos el nombre, dirección y teléfono de los funcionarios designados.

Ruego a Ud. adoptar las medidas necesarias para el mejor y más oportuno cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.

AMERICO ZORRILLA ROJAS
Ministro de Hacienda

**MINISTERIO DEL TRABAJO
Y. PREVISION SOCIAL**
**Subsecretaría de Previsión
Social**

Reajusta las asignaciones familiares de los trabajadores de los sectores público y de los imponentes del Servicio de Seguro Social y demás personal que señala.

LEY NUM. 17.597

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

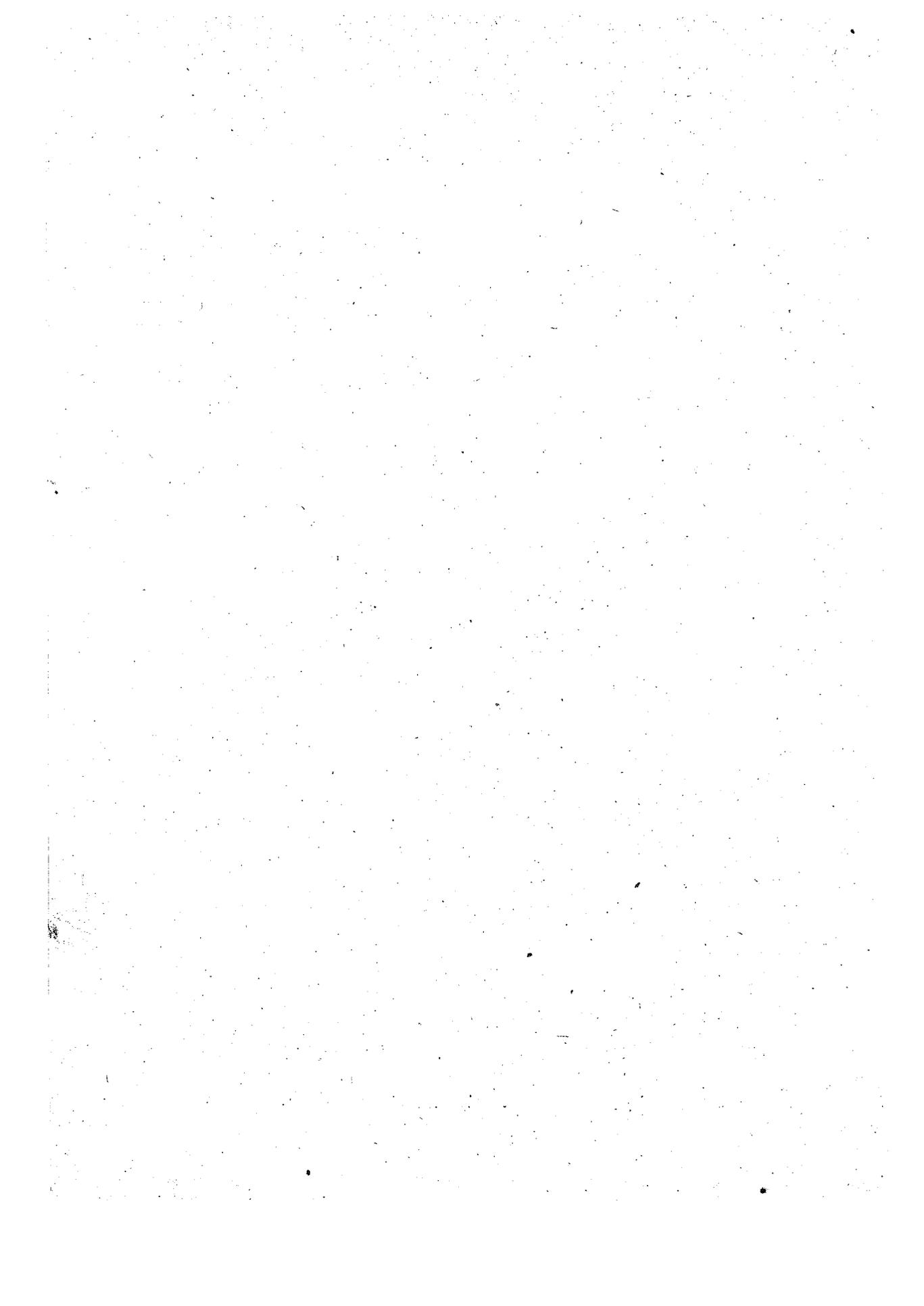
“Artículo único.— Las asignaciones familiares de los trabajadores de los sectores público y de los imponentes del Servicio de Seguro Social, incluyendo el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de las Municipalidades, activos, pensionados y montepiadas, se reajustarán a contar del 1º de Enero de 1972, en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en el año 1971.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, ninguna asignación familiar podrá tener un monto inferior a aquél que resulte de reajustar en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en el año 1971 la asignación familiar de E^o 102 mensuales por carga, vigente en el sector público al 31 de Diciembre de 1971. En los regímenes en que el beneficio se paga por carga y día trabajado, su monto equivaldrá a 1/30 del monto mensual a que se refiere este inciso. El mayor gasto que importe al Servicio de Seguro Social el cumplimiento de esta disposición, en la parte en que sus recursos propios no se lo permitieren, se imputará al ítem 08/01/02.036.007 del Presupuesto de Gastos de la Nación para 1972”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de Enero de mil novecientos setenta y dos.—

SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— José Oyarce Jara.



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS
DEPARTAMENTO OPERATIVO

LEY DE PRESUPUESTO 1972

Item — Asignaciones — Gastos Específicos (G.E.) que deberán identificarse en los giros que se emitan, con cargo a los decretos de fondos.

Item Asig. G.E.

I.—PRESUPUESTO CORRIENTE

A.—GASTOS DE OPERACION

1.—Remuneraciones

001		DIETA PARLAMENTARIA
002		SUELDOS
	001	Fijos
	002	Planta Suplementaria
003		SOBRESUELDOS
	001	Asignación por años de Servicio
	002	Asignación por Residencia en ciertas Zonas
	003	Asignación por Alimentos, Vestuarios y Vi-
		vienda
	004	Asignaciones Especiales
	005	Otras Asignaciones
	006	Bonificaciones del personal del Congreso Na-
		cional
	008	Asignación por tareas docentes sistemáticas
004		REMUNERACIONES VARIABLES
	001	Honorarios
	002	Contratos
	003	Trabajos Extraordinarios
	004	Otras Remuneraciones
		01 Dieta a Juntas, Consejos y Comisiones
		02 Suplencias y Reemplazos
		03 Personal a tratos y/o Temporal
		04 Gastos por traslado
		05 Viáticos
004	005	Incentivos
005		JORNALES
006		PROVISION PARA REAJUSTES

Item Asig. G.E.

2.—Compra de Bienes y Servicios no Personales

007			ALIMENTOS Y BEBIDAS
	001		Alimentos para humanos
	002		Forraje y otros alimentos para animales
008			TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADO
		01	Textiles y acabados textiles
		02	Vestuarios, Accesorios y Prendas diversas
		03	Calzado
009			COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
		01	Gasolina
		02	Petróleo
		03	Otros Combustibles
		04	Lubricantes
010			MATERIAS PRIMAS Y SEMIELABORADAS
011			PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS
		01	Productos Químicos
		02	Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas, etc.
		03	Productos Farmacéuticos
012			MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE
	001		Materiales de Oficina e Impresión
		01	Productos de Papeles, Cartones e Impresos
		02	Materiales y útiles diversos de Oficina
		03	Materiales y útiles diversos de Impresión
		04	Materiales diversos para máquinas eléctricas y electrónicas
012	002		Materiales de Enseñanza
		01	Materiales básicos de enseñanza
		02	Otros materiales y útiles diversos de enseñanza de deportes y varios del ramo
012	003		Materiales y Suministros
		01	Alimentos y Bebidas
		02	Textiles, Vestuarios y Calzados
		03	Productos Químicos y Farmacéuticos
		04	Productos Elaborados de Cuero, Caucho y Plástico
		05	Productos Agropecuarios y Forestales
		06	Materiales y útiles quirúrgicos
		07	Materiales y útiles de aseo

Item	Asig.	G.E.
		08 Menaje para Oficina, Casino y Otros
		09 Equipos menores diversos para la dotación de las Fuerzas Armadas y Carabineros y otros
013		MATERIALES Y SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
	001	Adquisición Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Maquinarias, Equipos e Inmuebles
		01 Materiales de Construcción
		02 Neumáticos, Cámaras, Baterías y otros repuestos diversos para vehículos motorizados
		03 Materiales, herramientas, repuestos y útiles diversos
013	002	Servicios de Mantención y Reparación de Maquinarias, Equipos e Inmuebles
		01 Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción y Servicios Productivos
		02 Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos de Transportes, Tracción y Elevación
		03 Mantención y Reparaciones de Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación
		04 Mantención y Reparaciones de Maquinarias y Equipos de Operaciones Auxiliares y Muebles de Servicio
		05 Mantención y Reparaciones de Bienes Inmuebles
		06 Mantención, Reparaciones e Instalaciones Varias
014		MATERIAL MILITAR, POLICIAL Y GASTOS DE MANIOBRAS
015		SERVICIOS GENERALES
	001	Arriendos
		01 Arriendos de Inmuebles
		02 Arriendo de Maquinarias, Equipos y Otros
	002	Comunicaciones, Pasajes, Fletes y Bodegajes
		01 Comunicaciones
		02 Pasajes, Fletes, Gastos de Despacho, Bodegajes y Otros
016		SERVICIOS FINANCIEROS

Item	Asig.	G.E.	
		01	Intereses Deuda Pública Interna
		02	Intereses Deuda Pública Externa
		03	Seguros y Pagos de Siniestros
		04	Comisiones y Gastos Bancarios
017			OTROS SERVICIOS NO PERSONALES
	001		Servicios Comerciales, Publicidad y Difusión
	002		Gastos de Representación
	004		Servicios de Impresión
017	006		Servicios Especiales
		01	Servicios de Encuadernación y empastes y suscripciones a revistas y diarios
		02	Contratación de Estudios e Investigaciones
		03	Otros Servicios Contratados
	007		Servicio de Embajadas y Consulados en el Exterior
	008		Gastos Menores, Imprevistos e Indemnizaciones
		01	Gastos Menores
		02	Imprevistos
		03	Indemnizaciones
	009		Gastos Reservados
	011		Gastos Electorales
	012		Destinaciones Específicas
	013		Gastos Notariales y Judiciales
018			DERECHOS DE ADUANA
019			DOS POR CIENTO CONSTITUCIONAL
020			EXPLOTACION DE OBRAS
021			CONSUMOS BASICOS
		01	Energía Eléctrica
		02	Servicio Telefónico
		03	Consumo de Gas
		04	Agua
022			OBLIGACIONES PENDIENTES
023			GASTOS COMPLEMENTARIOS
024			DIFERENCIA DE CAMBIO POR CONVERSION DE MONEDAS EXTRANJERAS Y AJUSTE PARIDAD CAMBIARIA

B.—TRANSFERENCIAS

025 **ASIGNACION FAMILIAR**

Item	Asig.	G.E.
026		JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTE- PIOS
027		OTROS PAGOS PREVISIONALES
028		TRANSFERENCIAS A PERSONAS
029		TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO
030		TRANSFERENCIAS O SUBSIDIOS A EM- PRESAS PRIVADAS
031		TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS IN- TERNACIONALES
033		TRANSFERENCIAS A MUNICIPALIDADES
034		TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PUBLI- CAS
035		TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO
036		TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
038		CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECU- TORIADAS
039		DEVOLUCION DE IMPUESTOS Y REINTE- GROS
	001	Devolución de Impuestos y otros Gastos de- rivados de la aplicación de la Ley 16.528
	002	Otros Reintegros y Devoluciones
	003	Pagarés vineros, Art. 123º Ley Nº 13.305
040		DEFICIT DE EJERCICIOS ANTERIORES

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

A.—INVERSION REAL

050	MAQUINARIAS Y EQUIPOS
051	VEHICULOS
052	GANADO Y SEMILLAS
053	TERRENO Y EDIFICIOS
054	ESTUDIOS PREINVERSIONALES CONTRA- TADOS
055	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES
056	OBRAS DE TRANSPORTE URBANO
057	INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

Item	Asig.	G.E.
058		INFRAESTRUCTURA DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES
059		VIVIENDA Y URBANISMO
060		DISTRIBUCION E INSTALACION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
061		CONSTRUCCIONES PUBLICAS
062		FONDOS DE LA LEY N° 13.196
063		OTRAS OBRAS E INVERSIONES
064		CONSERVACION Y REPARACION DE OBRAS

B.—INVERSION FINANCIERA

070		COMPRA DE TITULOS Y VALORES
071		PRESTAMOS

C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

080		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO
081		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO
082		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PRIVADO
090		AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA
	01	AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA
	02	AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA
091		OTRAS AMORTIZACIONES

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS DE FONDOS

DECRETOS GENERALES DE HACIENDA

Nº 50 de 2/Enero/72: Incluye las Partidas:

- 01 Presidencia.
- 02 Congreso Nacional.
- 03 Poder Judicial.
- 05 Ministerio del Interior.
- 06 Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 08 Ministerio de Hacienda.
- 10 Ministerio de Justicia.
- 11 Ministerio de Defensa.

Nº 51 de 2/Enero/72:

- 12 Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 18 Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Nº 52 de 2/Enero/72:

- 07 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 09 Ministerio de Educación.
- 13 Ministerio de Agricultura.
- 14 Ministerio de Tierras y Colonización.
- 15 Ministerio del Trabajo y Previsión.
- 16 Ministerio de Salud Pública.
- 17 Ministerio de Minería.

OPERATORIA

- Servicio, Institución o Empresa.
- Emisión de giros contra las Tesorerías respectivas con indicación del Decreto de Hacienda respectivo, con cargo a los ítem correspondientes.
- El giro indicará, además, la Partida — Capítulo — Programa — Ítem — Asignación y Gasto Específico cuando corresponda.

- Tesorería, Contraloría, Dirección de Presupuestos y Servicios.
- Apertura de registros contables con los porcentajes autorizados.

DECRETOS DE COMPROMISOS

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio dicten los Ministerios o Servicios, para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse sólo como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario, **debiendo señalarse la imputación del gasto correspondiente (Partida — Capítulo — Programa — Item — Asignación)** y el pago se efectuará por giro **con cargo al Decreto de Fondos.**

Ejemplo: Arriendos personal a contrata y/u honorarios, realización de trabajos extraordinarios, etc.

En el giro se agregará a continuación de la "asignación" el "gasto específico" que corresponda.

AMPLIACIONES

Se modificará el Decreto de Hacienda por situaciones de carácter general o especiales, determinando porcentajes o montos, según el caso.

Las ampliaciones especiales que se soliciten a la Dirección de Presupuestos serán debidamente justificadas y además deberán ser acompañadas de una "programación de pagos" con montos mensuales determinados.

CASOS DE ITEM QUE NO SE INCLUYEN EN LA AUTORIZACION GENERAL

Se dictarán los decretos en cada caso.

Ejemplo: Decretos por el 2% Constitucional.

REDUCCIONES

Se reduce el decreto matriz en el monto determinado en cada caso.

TRASPASOS

Se podrán efectuar por decretos de los Ministerios respectivos (De ítem a ítem).

A su vez, en el mismo decreto se podrá autorizar el gasto ampliando y complementando el decreto general de Hacienda que corres-

ponda. **Previo al traspaso**, los Servicios deberán solicitar la autorización a la Dirección de Presupuestos acompañando las justificaciones y antecedentes pertinentes.

GIROS A DISPOSICION DE OTROS SERVICIOS, DE TRASLADO DE FONDOS, GLOBALES Y DE PAGO

Se seguirá operando como en años anteriores. Sólo cambiará la referencia al decreto matriz que en el presente año corresponde al N° 50, 51 ó 52 (Según la Partida) de 2 de Enero de 1972 del Ministerio de Hacienda.

CALIDAD DE ITEM

Las asignaciones que se fijan expresamente en las diferentes Partidas de la Ley de Presupuestos tienen también la calidad de ítem para los efectos de la ejecución presupuestaria. (Art. 12° Ley N° 17.593.)

2% CONSTITUCIONAL

Los decretos respectivos serán dictados exclusivamente por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en la glosa del ítem 08 — 01 — 03 — 019.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de Presupuestos

**PRINCIPALES MODIFICACIONES
DE LA LEY Nº 17.593 (Presupuesto
de la Nación - Año 1972), respecto al
Presupuesto de 1971.**

DECRETOS O RESOLUCIONES: de cargo a decreto de fondos.

En Especial.— Deben ser visados por la Dirección de Presupuestos:

a) Solamente los decretos o resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con cargo al Presupuesto de Capital del Decreto Hacienda Nº 51 de 2/1/1972 (Art. 12 inciso sexto Ley Nº 17.593).

— Deben ser visados por la Dirección de Presupuestos y firmados por el Ministro o Subsecretario de Hacienda, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del párrafo anterior:

- a) De autorización horas extraordinarias (Art. 12º inciso sexto);
- b) Contratación de personal, en general, de acuerdo a la del Decreto de Interior Nº 256 de 1971, cuya vigencia fue prorrogada para el presente año;
- c) Comisiones de servicio al exterior.

OPERACIONES DIRECTAS: Con cargo a fondos autorizados.

a) Sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado:

Hasta Eº 4.000.—

Tanto para adquisiciones en Santiago como en el resto de las provincias.

También se efectuarán directamente los gastos por concepto de encuadernación y cocción de alimentos.

(Las suscripciones y publicaciones en diarios, consumos de gas, electricidad, agua y teléfonos no se incluyeron expresamente en las excepciones mencionadas por no estar comprendidas entre las materias de competencia de DAE. En consecuencia, los Servicios deben pagarlas directamente.)

b) **Sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:**

Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquier naturaleza, por un monto no superior a E° 120.000.—

OBLIGACIONES PENDIENTES

(Inciso final del artículo 16 de la Ley N° 17.593.)

“Aquellos documentos de egresos, correspondientes a compromisos generados en 1971, cuyos giros no alcanzaron a ser emitidos y/o presentados al Servicio de Tesorería al 31 de Diciembre de dicho año, podrán ser pagados con cargo a decretos de fondos de 1972, que autoricen pagos con cargo a los respectivos ítem de cuentas pendientes, sin necesidad de la aprobación previa que establece el inciso segundo del artículo 59° de la Ley N° 10.336, Orgánica y de Atribuciones de la Contraloría General de la República”.

NOTA: La disposición anterior no rige respecto a los compromisos del año 1970 o anteriores, los cuales quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 10.336 (Texto refundido).

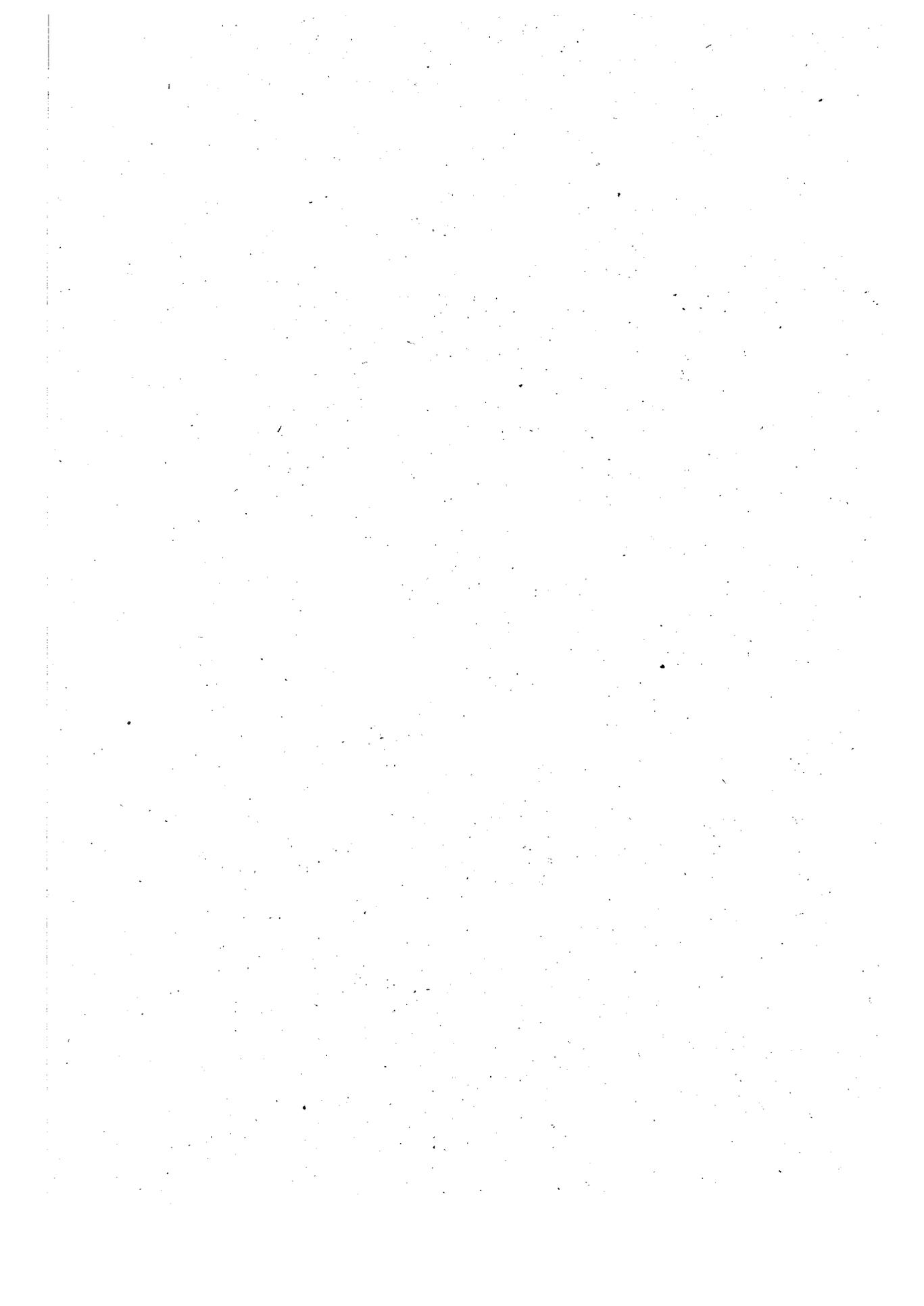
PASAJES Y FLETES

ARTICULO 24°— Los pasajes y fletes que de acuerdo al decreto clasificador de gastos se imputan al ítem 015 “Servicios generales” de las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de la Nación para 1972, deberán corresponder a transporte dentro del país o

nacional, salvo el caso de las partidas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, en que también podrán imputarse al mencionado ítem gastos de pasajes y fletes fuera del país o internacionales. En caso alguno podrá pagarse gastos de pasajes y fletes con cargo a otros ítem, distintos del indicado, del Presupuesto de la Nación.

ARRIENDO DE INMUEBLES

- En el presente año se aplicará lo dispuesto por el artículo 116º de la Ley N° 17.399 prorrogada por el inciso quinto del artículo 12º de la Ley N° 17.593.
- Deberá dejarse expresamente establecido en la Resolución **cuando la renta de arrendamiento anual exceda del 10% del avalúo** — lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley N° 9.311 y enviarse copia tramitada al Servicio de Impuestos Internos.
- Las Resoluciones (tanto del Jefe de Servicio como los que debe pactar el Subsecretario respectivo) **no necesitan visación de la Dirección de Presupuestos ni la firma del Subsecretario de Hacienda.**



MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 47,
ORGANICO DE PRESUPUESTOS.

Santiago, 27 de Noviembre de 1959.

(“Diario Oficial”, de 4 de Diciembre de 1959).

CONSIDERANDO:

- 1º—Que la legislación presupuestaria vigente data de 1929;
- 2º—Que se ha registrado en los últimos años un notable progreso técnico en materias presupuestarias;
- 3º—Que es necesario que los presupuestos del sector público sean un elemento útil para el análisis económico;
- 4º—Que el Presupuesto debe permitir la asignación óptima de los recursos públicos, y

VISTAS, las Facultades que me otorga el artículo 207, Nº 12, de la ley 13.305, de 6 de Abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I

**NORMAS DE APLICACION GENERAL A LOS DIVERSOS
PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO**

Artículo 1º— Los presupuestos a que se refiere esta ley son: el presupuesto fiscal, el de las instituciones semifiscales y el de las empresas del Estado.

Estos presupuestos serán la expresión financiera de los propósitos, programas y actividades estatales.

Artículo 2º— El año presupuestario coincidirá con el año calendario.

Artículo 3º— Los presupuestos contendrán el cálculo de todas las entradas probables y el cómputo de los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. Los ingresos y los gastos serán incluidos íntegramente en dichos presupuestos, sin deducciones de ninguna especie.

Artículo 4º— Los presupuestos contendrán en forma separada los ingresos y gastos en moneda nacional y los ingresos y gastos en moneda extranjera, reduciéndose en este caso a una unidad monetaria común.

Además, los diversos presupuestos se dividirán en Presupuesto Corriente y Presupuesto de Capital.

Sólo por decreto supremo se autorizará la adquisición de monedas extranjeras con cargo a los ítem de gastos consultados en moneda nacional, o la venta de monedas extranjeras con cargo a los ítem de gastos consultados en dichas monedas.

TITULO II

EL PRESUPUESTO FISCAL

Párrafo I

Reglas Generales

Artículo 5º— Antes del 1º de Junio de cada año los Ministros deberán presentar al de Hacienda los proyectos de gastos, para el año siguiente, de cada uno de los servicios de su dependencia.

Igual obligación regirá para la Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República.

Sin embargo, la Dirección de Presupuestos podrá proponer que se fijen fechas anteriores al 1º de Junio para el envío de los proyectos de ingresos o gastos o de cualquier otro antecedente necesario para la confección del proyecto.

Estos proyectos se confeccionarán de acuerdo con las normas de procedimiento que señale la Dirección, y dentro de los límites de gastos que anualmente indique el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Estos proyectos deberán ser acompañados de una justificación de todas las autorizaciones de gastos que se soliciten para el año fiscal siguiente.

El atraso en el envío de los proyectos y antecedentes de justificación facultará al Ministro de Hacienda para fijar, por intermedio de la Dirección, el monto y destino de las autorizaciones de gastos.

Artículo 6º— El Director de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas y los Jefes Superiores de la Administración del Estado, a quienes se les solicite, deberán enviar a la Dirección, antes del 1º de Mayo de cada año, la estimación fundada de los ingresos que puedan recaudarse durante el próximo ejercicio presupuestario, como asimismo, cualquier otro antecedente necesario para la confección del cálculo de entradas.

Estas presentaciones se harán en la forma que indique la Dirección.

Párrafo II

Los proyectos de ingresos

Artículo 7º— El cálculo de entradas del presupuesto corriente se clasificará en ingresos tributarios e ingresos no tributarios.

Artículo 8º— El cálculo de entradas del presupuesto de capital se clasificará en:

- 1.—Ingresos provenientes de la tributación al cobre de la "Gran Minería".
- 2.—Fondo especial financiado con el excedente estimado de ingresos del presupuesto corriente.
- 3.—Producto de la colocación de títulos de crédito y contratación de empréstitos, y
- 4.—Producto de la enajenación de bienes fiscales.

Artículo 9º— Será facultad de la Dirección subclasificar, de acuerdo con la naturaleza de las respectivas entradas, los diversos rubros de ingresos.

Se considerará ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos o contribuciones, como asimismo, las entradas percibidas por cualquier servicio fiscal, exceptuando aquellos a que se refiere el artículo 195º, letra f), de la Ley 13.305, en lo que respecta a los recursos que a la fecha de vigencia de la presente ley no ingresen al Presupuesto de la Nación.

Artículo 10º— Los ingresos en moneda extranjera se imputarán al presupuesto que corresponda de acuerdo con la clasificación establecida en esta ley.

Artículo 11º— La estimación de los ingresos totales de cada presupuesto se obtendrá sumando los ingresos previstos, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, debiendo señalarse el tipo de cambio que se utilice para la conversión de la primera. Dicho tipo de cambio sólo tendrá validez para los efectos que indica este artículo. (Concordancia: Art. 7 Ley Nº 17.593).

Artículo 12º— Los ingresos del presupuesto corriente constituirán un fondo indivisible con el cual se cubrirán los gastos de este presupuesto.

Artículo 13º— Se incluirá como ingreso de capital la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen anualmente en las disposiciones complementarias de la Ley de Presupuesto. (**Concordancia:** Art. 20 Ley Nº 17.593).

Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda del respectivo ejercicio presupuestario.

El proyecto de presupuesto de capital deberá especificar con categoría de ítem, los programas que se financiarán con cargo a estos ingresos.

Las autorizaciones de gasto sólo se cursarán hasta por el monto de los ingresos de capital efectivamente percibidos por este concepto, sin perjuicio de las cantidades que por trasposos pudieran incrementar estas cuentas. (**Concordancia:** Art. 4 de la Ley Nº 17.593).

Si se han emitido títulos de crédito o colocado empréstitos, y no hubiere ingresado en arcas fiscales el todo o parte de su producto antes del 31 de Diciembre del año de su contratación, se abrirá una o más cuentas de depósito a las que se abonarán los ingresos que se obtengan con posterioridad a esa fecha. Podrán autorizarse gastos con cargo a esas cuentas para la realización de los programas determinados en la Ley de Presupuesto que autorizó las respectivas operaciones de crédito.

Las cuentas de depósito a que se refiere el inciso anterior se cerrarán una vez ingresada la totalidad del producto de la operación mencionada e invertidos íntegramente los fondos respectivos.

Párrafo III

Los proyectos de gastos

Artículo 14º— Los presupuestos de gastos son programas estimativos del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos fiscales.

Artículo 15º— Los gastos de los proyectos se agruparán en partidas, que comprenderán:

La Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y cada uno de los diversos Ministerios. Las partidas se dividirán en capítulos para los diversos servicios públicos, ramas o categorías.

Artículo 16º— En el proyecto de presupuesto corriente, los gastos de cada capítulo se clasificarán en los siguientes títulos:

Título 1º: Gastos de Operación subclasificados a su vez en los subtítulos de "Remuneraciones" y "Bienes de consumo y servicios no personales", y

Título 2º: Gastos de Transferencia.

Artículo 17º— En el proyecto de presupuesto de capital los gastos de cada capítulo se clasificarán en los siguientes títulos:

Título 3: Inversión real;

Título 4º: Inversión financiera, y

Título 5º: Transferencia de capital.

Artículo 18º— Los títulos o subtítulos, si los hubiere, se subdividirán en ítem que expresarán motivos significativos de gasto. En los proyectos se consultarán anualmente el número y denominación de los ítem.

No obstante, el subtítulo "Remuneraciones" comprenderá los siguientes ítem: 1) Dieta Parlamentaria; 2) Sueldos; 3) Sobresueldos; 4) Honorarios y contratos, y 5) Jornales.

Artículo 19º— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el proyecto podrá ser clasificado por programas o en otra forma que la técnica aconseje.

Artículo 20º— En el Ministerio de Hacienda se consultará un ítem hasta por el 2% del monto de los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto al cual se imputarán los pagos que decreta el Presidente de la República en uso de la facultad contemplada en el artículo 72º, Nº 10, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21º— Son gastos de operación aquellos que se destinan al pago de remuneraciones y a la adquisición de los bienes de consumo y servicios no personales que la Administración necesita para el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22º— Son gastos de transferencia los pagos o aportes a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios.

Artículo 23º— La inversión real comprenderá la formación de capital y la compra de activos físicos existentes.

Inversión financiera es la compra de valores mobiliarios y la concesión de préstamos.

Transferencia de capital es el aporte que realiza el Fisco con fines de inversión y la amortización de deudas contraídas en ejercicios anteriores. Los pagos por concepto de intereses y comisiones se considerarán gastos corrientes.

Artículo 24º— Gastos fijos son los ordenados en leyes generales o especiales. Los demás son variables. (**Complemento:** Art. 5º, inciso primero, Ley Nº 17.593).

Artículo 25º— En el presupuesto corriente podrá consultarse un ítem de provisión de fondos para aumentos de remuneraciones o de pagos previsionales.

Artículo 26º— Si los gastos del proyecto de presupuesto corriente son superiores a sus ingresos, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional, conjuntamente con dicho proyecto, antes del 1º de Septiembre, un proyecto de ley complementario de financiamiento del déficit, al cual no podrán incorporarse materias ajenas al financiamiento del presupuesto fiscal.

Artículo 27º— El Presidente de la República queda autorizado para refundir en un solo texto, con número de ley, la Ley de Presupuesto Fiscal y las entradas que establezca la de financiamiento del déficit.

Párrafo IV

Discusión y aprobación

Artículo 28º— El Proyecto de Ley de Presupuesto debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

Artículo 29º— El Congreso podrá eliminar o reducir uno o más de los ítem de gastos variables propuestos, pero no podrá aumentar ninguno de los ítem de gastos variables propuestos por el Presidente de la República, ni agregar ningún ítem nuevo, a menos que el aumento o agregación sean aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 30º— El Congreso no podrá aprobar ley alguna que disminuya o suprima ingresos consultados en el cálculo de entradas del año respectivo, sin crear al mismo tiempo, la fuente de financiamiento que substituya el menor ingreso.

Artículo 31º— El Presidente de la República podrá desaprobado uno o más de los ítem del proyecto despachado por el Congreso. Sin embargo, la parte no vetada, regirá como Ley de Presupuesto del año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1º de Enero del año respectivo.

Artículo 32º— Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuesto Fiscal".

Ejecución del Presupuesto

Artículo 33º— El Presidente de la República podrá subdividir en asignaciones los ítem de gastos aprobados en la Ley de Presupuestos. Se entiende por asignación un motivo específico de gasto.

Artículo 34º— Los ingresos o gastos aprobados por leyes especiales se incorporarán al presupuesto vigente. (**Complemento:** ver Art. 3º Ley 17.593).

El Ministro de Hacienda determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 35º— La Dirección de Presupuesto elaborará y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro del mes de Enero, un programa anual de ejecución del presupuesto.

Con el mismo fin, confeccionará programas trimestrales de gastos donde se fijarán el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 36º— Dentro de los 10 primeros días de cada mes, la Tesorería General de la República remitirá a la Dirección de Presupuesto un estado de Caja al día 30 del mes anterior. Además, la Tesorería remitirá, anualmente, a esa Dirección un balance de Caja. Estos documentos se confeccionarán de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 37º— En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo con el artículo 35º se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán por decreto supremo que se denominará decreto de fondos.

Los decretos de fondos llevarán además de la firma del Ministro del ramo, la firma del Ministro de Hacienda, previa información interna de la Dirección de Presupuestos. (**Modificación:** Ver Art. 12 Ley N° 17.593).

En el curso del ejercicio presupuestario los decretos de fondos se autorizarán de acuerdo a su prelación y a las disponibilidades fiscales. (**Complemento:** Art. 14 Ley N° 17.593).

Artículo 38º— Los servicios podrán efectuar giros con cargo a las sumas autorizadas por el respectivo decreto de fondos, los cuales se ajustarán a los ítem fijados en la Ley de Presupuestos y a las asignaciones a que se refiere el artículo 33º. (**Concordancia:** Art. 12 Ley N° 17.593).

Se exceptúan del régimen de decreto de fondo, los ítem correspondientes a la Dieta Parlamentaria, sueldos y sobresueldos, sobre los cuales no se podrá conceder anticipos. Cada Servicio será responsable si no efectuare los giros con cargo a estos ítem en la medida de sus necesidades y de acuerdo con la ley (**Modificación:** Ver Artículo 6º Ley 17.593).

Artículo 39º— El Presidente de la República podrá autorizar a la Dirección de Presupuestos para que determine los ítem con cargo a los cuales se podrá girar en los meses de Enero y Febrero de cada año, hasta un duodésimo mensual de la suma consultada en la Ley de Presupuestos vigente, sin mediar previamente Decreto de Fondos.

Las cantidades giradas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, se deducirán, para cada ítem, del primer Decreto de Fondos que se curse en el ejercicio.

Artículo 40º— Para financiar los gastos en moneda extranjera del presupuesto corriente o del presupuesto de capital se podrán realizar traspasos de divisas desde el presupuesto de capital al presupuesto corriente o viceversa, mediante imputaciones contables.

Un reglamento determinará el procedimiento aplicable en este caso.

Artículo 41º— El excedente probable de ingreso en moneda extranjera del presupuesto corriente o del de capital, deducidas las necesidades propias de gastos en moneda extranjera de cada presupuesto, una vez realizadas las operaciones previstas en el artículo anterior, podrán venderse en el mercado.

La operación contable de esta venta se realizará deduciendo del total de la cuenta de ingresos en moneda extranjera, del presupuesto que corresponda, la cantidad vendida e incrementando el total de ingresos en moneda nacional del mismo presupuesto en el producto efectivo de la venta, sin que esta operación afecte a las respectivas cuentas de ingreso individuales.

Artículo 42º— Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos del presupuesto corriente al de capital o viceversa, o de una partida a otra. (**Modificación:** Ver Art. 13, Ley Nº 17.593).

El Presidente de la República podrá ordenar traspasos de fondos entre los capítulos de una misma partida, hasta por un 5% de los gastos consultados en el capítulo cuyo total se disminuye.

El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente, podrá ordenar traspasos entre los ítem de gastos, dentro de un mismo capítulo.

Los traspasos a que se refieren los incisos anteriores se podrán realizar también desde y hacia cualquier ítem de transferencia y se autorizan sin perjuicio de la limitación que establece el artículo 72º, Nº 10, de la Constitución Política y sólo podrán efectuarse en el segundo semestre del ejercicio presupuestario (Art. 49º Ley 16.464).

Artículo 43º— Los trasposos ordenados por decreto deberán comunicarse al Congreso Nacional dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del decreto respectivo.

Artículo 44º— El Presidente de la República sólo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en el ítem correspondiente, en los casos que, a continuación, se indican:

1.—Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

2.—Para devolver impuestos, contribuciones o derechos que el Fisco deba reintegrar por cualquiera causa.

3.—Para realizar aportes a los servicios funcionalmente descentralizados, con el fin de que éstos paguen los impuestos o derechos de aduana de las importaciones que haya efectuado.

4.—Para atender al servicio de la deuda pública, y

5.—Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos, y, en general, gastos de previsión social.

Artículo 45º— Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de Diciembre de cada año. Los ingresos posteriores serán incorporados al ejercicio del año en que se perciban.

Artículo 46º— El superávit o déficit presupuestario se obtendrá, para cada ejercicio, por la suma de los superávit o déficit que arrojen los presupuestos corriente y de capital, de acuerdo con el balance de la Hacienda Pública que practique la Contraloría General de la República.

Dicho superávit o déficit se incorporará, como ingreso o gasto, respectivamente, en el presupuesto corriente del ejercicio vigente a la fecha del balance.

Artículo 47º— Los decretos de fondos conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de Diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los ítem del nuevo presupuesto de igual denominación a las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados e impagos de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

En el caso de que en el nuevo presupuesto no se repitiere algún ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados.

No obstante, a petición del Ministro que corresponda, podrá derogarse un decreto de fondos del año anterior, en lo que se refiere a fondos autorizados, pero respecto de los cuales los servicios públicos no hayan adquirido compromisos. En tales casos, se eliminará o rebajará la imputación hecha a ítem del nuevo presupuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo. (**Modificación:** Ver Art. 15 Ley N° 17.593).

Artículo 48°— A partir del 1° de Enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente (**Concordancia:** Inciso final del Art. 15 y Art. 17 Ley N° 17.593).

Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a las cuentas de depósito abiertas en conformidad al artículo 13° de esta ley.

TITULO III

PRESUPUESTO DE LOS SERVICIOS FUNCIONALMENTE DESCENTRALIZADOS

Artículo 49°— Son Servicios funcionalmente descentralizados las instituciones semifiscales y las empresas del Estado. (**Concordancia:** Art. 10 Ley N° 17.593).

Artículo 50°— El Presidente de la República podrá, por decreto fundado, exceptuar del todo o parte de las disposiciones de esta ley a las instituciones a que se refiere este Título. No se aplicarán ellas al Banco Central de Chile ni al Banco del Estado. (**Complemento:** Art. 9 de la Ley N° 17.593).

Artículo 51°— El proceso de formulación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados se regirá por las normas de este Título, considerándose supletorias las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 52°— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán presentar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del cual dependan, antes del 1° de Junio de cada año, sus proyectos de presupuesto y de capital.

El Jefe de la Institución respectiva será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso 1° de este artículo y su incumplimiento será sancionado con una multa a beneficio fiscal, equivalente a una treintava parte de su remuneración mensual total por cada día de atraso. El decreto de aprobación de cada presupuesto deberá llevar además de la firma del Ministerio del ramo, la del Ministro de Hacienda (Art. 7° Ley 14.009).

Artículo 53º— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán proponer al Presidente de la República, en el proyecto de presupuesto, las plantas del personal de empleados y las remuneraciones respectivas. Asimismo, podrán proponer modificaciones de las remuneraciones que no estén determinadas por ley.

Deberá señalarse detalladamente en el proyecto de presupuesto todo gasto por concepto de remuneraciones que no esté incluido en la planta del Servicio. (Complemento: Ver Art. 8 Ley Nº 17.593).

Artículo 54º— Las entradas del presupuesto corriente se clasificarán en:

- 1.—Venta de bienes y servicios;
- 2.—Renta de inversiones;
- 3.—Transferencias corrientes del Fisco o de otros Servicios descentralizados, y
- 4.—Otras entradas.

Las instituciones de Previsión, agregarán a esta clasificación un acápite denominado "Imposiciones".

En "Venta de Bienes y Servicios", se incluirán los ingresos que perciben por sus actividades propias.

Son "Rentas de Inversiones", los arriendos, dividendos, intereses, participaciones de utilidades y otras entradas que perciba la institución por efecto de capitales invertidos en rubros ajenos a su giro normal.

Las cantidades que se aporten a las instituciones para financiar gastos corrientes constituyen "Transferencia corriente del Fisco o de otros Servicios descentralizados".

Se incluirá como "Otras entradas" aquéllas que no tengan ubicación en los acápites anteriores, tales como aporte de terceros, rendimientos de leyes especiales, u otros.

Artículo 55º— Las entradas de presupuesto de capital se clasificarán en:

- 1º—Transferencias de capital del Fisco o de otros Servicios descentralizados;
- 2º—Amortización de préstamos;
- 3º—Emisión de valores mobiliarios;
- 4º—Venta de activos; y
- 5º—Fondo especial financiado con excedentes estimados de ingresos del presupuesto corriente.

Son transferencias de capital del Fisco o de otros Servicios descentralizados las cantidades que se aporten a las instituciones para financiar gastos de capital.

En "Amortización de préstamos" se incluirán las cantidades que se estima ingresarán por concepto de devolución de préstamos concedidos.

En "Emisión de valores mobiliarios" se incluirán los negocios provenientes de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro título de crédito emitido por la institución.

En "Venta de activos" se incluirán los ingresos provenientes de la enajenación de activos físicos o de valores mobiliarios de propiedad del Servicio.

Artículo 56º— Los gastos del presupuesto corriente se clasificarán en:

Título I.— Gastos de operación, clasificados a su vez en los subtítulos: "Remuneraciones" y "Bienes de consumo y Servicios no personales", y

Título II.— Gastos de transferencia.

El ítem "Sueldos" del subtítulo "Remuneraciones" deberá contener la planta del Servicio, con las especificaciones que para cada caso establezcan las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 57º— Los gastos del presupuesto de capital se clasificarán en:

Título III.—Inversión real;

Título IV.—Inversión financiera, y

Título V.—Transferencia de capital.

Artículo 58º— Los títulos o subtítulos, si los hubiere, se subdividirán en ítem que expresarán motivos significativos de gastos. Será facultad de cada Servicio proponer el número y denominación de los ítem.

Artículo 59º— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán efectuar sus gastos en conformidad a los presupuestos aprobados.

Será facultad del Consejo Directivo o del Jefe del Servicio o de aquellos funcionarios en quienes éstos deleguen la facultad según corresponda, autorizar traspasos entre los ítem de un mismo presupuesto. (**Modificación:** Ver Art. 9 Ley Nº 17.593).

Cualesquiera otras modificaciones y, en especial, los traspasos desde el presupuesto corriente al de capital o viceversa, deberán ser aprobados por el Presidente de la República. (**Modificación:** Ver inciso final Art. 9º Ley Nº 17.593).

Artículo 60º— Los Servicios a que se refiere este Título deberán efectuar, una vez cerrado el período presupuestario, un balance de los ingresos y gastos, confeccionado en conformidad a las clasificaciones de esta ley. El balance se enviará antes del 1º de Marzo por intermedio del Ministerio respectivo al Presidente de la República y una copia del mismo a la Dirección y a la Contraloría General de la República, la que podrá publicarlo detalladamente en su Memoria Anual, si lo estimare conveniente.

El retardo en el envío de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior hará incurrir a los funcionarios responsables en una multa, a beneficio fiscal, equivalente a una treintava parte de su remuneración mensual total por cada día de atraso.

Artículo 61º— La Contraloría General podrá confeccionar y publicar en su Memoria Anual el balance consolidado del sector público.

Artículo 62º— Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Título, los Servicios funcionalmente descentralizados se ajustarán a las normas del Título II en cuanto éstas le fueren aplicables.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63º— El Presupuesto fiscal de cualquier año podrá consultar sumas fijas para aquellos objetos a los cuales las leyes vigentes destinan todo o parte del rendimiento variable de algunos impuestos o tributos.

Sin embargo, sólo a iniciativa del Presidente de la República podrá destinarse para tales objetos una suma inferior a la producida por los impuestos respectivos en el año precedente a aquél en que se apruebe el presupuesto.

Artículo 64º— Los actos administrativos del Fisco, de las instituciones semifiscales y empresas del Estado que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 65º— Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las Municipalidades ni a los organismos a que se refiere el artículo Nº 208 de la Ley 13.305.

Artículos transitorios

Artículo 1º— Deróganse las disposiciones legales que dispone que fondos consultados en una Ley de Presupuesto de la Nación y no

invertidos al término del respectivo ejercicio queden a disposición de los Servicios para ser gastados en años posteriores. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso la Ley 13.196, cuyos saldos no invertidos al 31 de Diciembre de cada año ingresarán a una cuenta de reserva que a tal objeto abrirá la Tesorería General de la República. Sin embargo, el saldo acumulado por la aplicación de la mencionada ley al 31 de Diciembre de 1959 pasará a Rentas Generales de la Nación.

La derogación de la cuenta "Obligaciones por cumplir", que se desprende del artículo 47º, no afectará a los compromisos ingresados a ella con anterioridad a esta ley.

Artículo 2º— Las normas que obligan a incluir en los presupuestos de años posteriores cantidades fijas para objetos específicos de gasto, sin señalar una fuente expresa de financiamiento, distinta de las entradas ordinarias de la Nación, se sujetarán a lo prescrito en el artículo 63º de la presente ley, a excepción de lo dispuesto por la ley 13.196.

A contar desde el 1º de Enero de 1960 se suprimen las cuentas de depósito llamadas "F" de Tesorería. Los saldos de dichas cuentas en la fecha señalada, se ingresarán como Rentas Generales de la Nación.

Asimismo, los ingresos que se produzcan a contar desde dicha fecha y que se contabilizaban en esas cuentas, se incorporarán a las cuentas de ingreso que correspondan según su naturaleza, dentro del presupuesto fiscal.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las siguientes cuentas "F" de Tesorería:

2a.	32	69	109	133
2f.	35	71	110	166
4	42	73	115	167
8	43	75	118	170
10	44	78	119	55
11	45	79	129	22
12	49	80	131	23
13	50	82	134	25
15	51	83	137	61
17a.	57	85	140	62
21	58	87	143	65
28	59	89	144	102
26	56	96	145	105
27	60	97	141	106
29	66	101	154	157
31	67	108	156	

Asimismo se exceptúan las siguientes cuentas "F-9" de Tesorería:

16	44	120	195
24	73	125	
26	85	173	

En todo caso, quedan exceptuadas las cuentas de las Municipalidades, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 3º— El superávit o déficit que arroja el ejercicio fiscal del año 1959 se incorporará como ingreso o gasto, según el caso, al ejercicio fiscal de 1960.

Artículo 4º— Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los proyectos de presupuestos para 1961 y siguientes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior; los artículos 29º, 31º, 32º, 34º, 35º, 36º, 39º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 63º, 64º, 65º, 1º transitorio, 2º transitorio y 3º transitorio, regirán desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 5º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio, derógase la Ley 4.520 y sus modificaciones, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley. Expresamente queda derogada la Ley 6.893 y el artículo 9º de la Ley 11.151. "Asimismo, derógase a contar desde el 1º de Enero de 1960 el D.F.L. Nº 10, del presente año".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Roberto Vergara H.

NOTA: La Ley Nº 17.399, modifica algunas disposiciones del DFL. Nº 47, de 1959.

LEY DE PRESUPUESTO
Moneda
CLASIFICACION ECONOMICA
(Millones)

	Presidencia	Congreso	Poder Judicial	Contraloría	Ministerio Interior	Ministerio Relaciones Exteriores	Ministerio Economía	Ministerio Hacienda
PRESUPUESTO CORRIENTE	66.09	(1) 220.09	207.42	113.49	2.057.25	128.51	214.02	8.096.34
A. GASTOS DE OPERACION	23.18	174.20	198.09	—	1.863.13	55.59	92.88	1.520.12
1. Remuneraciones	10.29	104.72	191.21	—	1.548.48	31.69	67.82	1.364.20
2. Compra Bs. y Serv.	12.89	69.48	6.88	—	314.65	23.90	25.06	155.92
B. TRANSFERENCIAS	42.91	45.89	9.33	113.49	194.12	72.92	121.14	6.540.52
a) Asig. Familiar	0.49	1.47	4.60	—	129.31	0.76	2.46	21.06
b) Pagos Previsionales	0.38	—	—	—	22.74	0.04	—	700.81
c) Aporte C de Prev.	—	—	—	—	—	—	—	4.644.03
d) Al Sector Público	42.00	—	4.71	113.49	39.59	62.80	118.66	507.24
e) Al Sector Privado	0.04	44.42	0.02	—	2.48	9.32	0.02	667.38
C. INTERESES DEUDA PUBLICA	—	—	—	—	—	—	—	(2) 35.70
PRESUPUESTO DE CAPITAL	3.52	8.40	—	44.67	66.16	0.85	282.54	694.94
A. Inversión Real	1.12	8.40	—	—	59.95	0.85	0.15	21.09
B. Inversión Financiera	—	—	—	—	—	—	—	—
C. Transferencias de Cap.	2.40	—	—	44.67	6.21	—	282.39	262.06
D. Amortizaciones	—	—	—	—	—	—	—	411.79
TOTAL	69.61	228.49	207.42	158.16	2.123.41	129.36	496.56	8.791.28

- (1) Incluye el aumento aprobado por retiro del "veto"
(2) Se desglosa del rubro "Compra de bienes y servicios".

LEY DE PRESUPUESTO
MONEDA EX
CLASIFICACION ECONOMICA
(Millones)

	Congreso	Contraloría	Ministerio Interior	Ministerio Relaciones Exteriores	Ministerio Economía
PRESUPUESTO CORRIENTE	0.05	0.93	2.14	15.35	1.02
A.—GASTOS DE OPERACION	0.01	—	2.14	12.14	—
1.—Remuneraciones	—	—	0.08	7.17	—
2.—Compra de Bienes y Servicios	0.01	—	2.06	4.97	—
B.—TRANSFERENCIAS	0.04	0.98	—	3.21	1.02
1.—Asignación Familiar	—	—	—	0.41	—
2.—Pagos Previsionales	—	—	—	—	—
3.—Transf. al Sector Público	—	0.98	—	0.10	1.00
4.—Transf. al Sector Privado	0.04	—	—	2.70	0.02
C.—INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	—	—	—	—	—
PRESUPUESTO DE CAPITAL	0.13	—	1.41	0.77	0.89
A.—INVERSION REAL	0.13	—	1.02	0.77	—
B.—INVERSION FINANCIERA	—	—	—	0.54	—
C.—TRANSFERENCIA	—	—	0.39	—	0.89
D.—AMORTIZACIONES	—	—	—	—	—
TOTAL GASTOS	0.18	0.98	3.55	16.12	1.91

- (1) Incluye aumento aprobado para el Congreso por retiro del "veto".

1972 (Ley Nº 17.593)
Nacional
ICA POR MINISTERIOS
 de E°)

Ministerio Educación	Ministerio Justicia	Ministerio Defensa	Ministerio Obras Públicas	Ministerio Agricultura	Ministerio Tierras	Ministerio Tierras	Ministerio Salud	Ministerio Minería	Ministerio Vivienda	TOTAL
6.442.21	445.54	3.244.50	1.813.45	1.382.98	129.32	232.32	2.702.28	187.29	328.21	28.011.31
3.750.90	387.97	2.843.04	696.28	20.63	58.82	66.52	11.79	10.86	76.39	11.850.39
3.592.98	295.85	2.038.65	458.43	17.74	49.45	56.50	3.60	8.97	43.68	9.884.26
157.92	92.12	804.39	237.85	2.89	9.37	10.02	8.19	1.89	32.71	1.966.13
2.691.31	57.57	401.46	1.117.17	1.362.35	70.50	165.80	2.690.49	176.43	251.82	16.125.22
101.10	14.34	143.74	41.91	0.17	2.26	1.96	0.04	0.30	2.10	488.07
—	2.57	14.25	3.19	—	—	0.01	—	—	—	743.99
0.20	—	—	—	2.75	—	106.84	—	—	—	4.753.82
1.360.97	12.87	230.80	1.068.65	1.187.01	16.76	56.95	2.688.62	171.80	248.63	7.931.55
1.229.04	27.79	12.67	3.42	172.42	51.48	0.04	1.83	4.33	1.09	2.227.79
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	35.70
251.77	54.29	564.00	3.017.48	1.086.55	20.39	2.12	158.13	139.44	2.251.42	8.646.67
37.85	53.63	525.40	2.656.92	0.06	20.39	0.80	0.62	0.84	86.44	3.474.51
—	—	—	—	—	—	—	87.01	—	—	87.01
213.92	0.66	38.60	360.56	1.086.49	—	1.32	70.50	138.60	2.164.98	4.673.36
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	411.79
6.693.98	499.83	3.808.50	4.830.93	2.469.53	149.71	234.44	2.860.41	326.73	2.579.63	36.657.98

1972 (Nº 17.593) (1)
TRANJERA
ICA POR MINISTERIOS
 de US\$)

Ministerio Hacienda	Ministerio Educación	Ministerio Justicia	Ministerio Defensa	Ministerio Obras Públicas	Ministerio Agricultura	Ministerio Salud	Ministerio Minería	TOTAL
55.95	0.09	—	34.11	9.81	0.11	5.32	1.35	126.28
0.26	0.01	—	32.62	—	0.04	—	—	47.22
0.05	—	—	6.47	—	0.03	—	—	13.80
0.21	0.01	—	26.15	—	0.01	—	—	33.42
0.02	0.08	—	1.49	9.81	0.07	5.32	1.35	23.39
—	—	—	—	—	—	—	—	0.95
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	0.85	9.71	—	5.32	1.35	19.31
0.02	0.08	—	0.10	0.10	0.07	—	—	3.13
55.67	—	—	—	—	—	—	—	55.67
111.06	0.32	0.10	10.34	6.48	—	—	—	131.50
1.45	0.10	0.10	10.14	1.50	—	—	—	15.21
—	—	—	—	—	—	—	—	—
1.85	0.22	—	0.20	4.98	—	—	—	8.53
107.76	—	—	—	—	—	—	—	107.76
167.01	0.41	0.10	44.45	16.29	0.11	5.32	1.35	257.78

IMPRESORES

Talleres Gráficos

LA NACION

Agustinas 1269

Santiago - Chile

O/9253